



LA SOLIDARIDAD LABORAL EN LA FRANQUICIA COMERCIAL

A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY 20.744

Carrera: Abogacía

Alumna: Amadeo, Jesica Bárbara

Tutores: Cima, Eduardo - Toro, Raúl

Trabajo Final de Graduación

Año académico 2014

RESUMEN

A lo largo de este Trabajo Final de Graduación se abordará la problemática jurídica que despierta en el derecho argentino la aplicación de la solidaridad laboral prevista en los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744 a la franquicia comercial.

La cuestión reviste especial interés, en virtud del auge que ha experimentado la franquicia en nuestro país, y la creciente inseguridad jurídica que genera la ausencia de criterios uniformes a nivel doctrinario y jurisprudencial.

Atendiendo a ello, se brindará un conocimiento exhaustivo sobre el contrato de franquicia, la responsabilidad solidaria y las disposiciones legales involucradas, a la luz de los aportes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos más destacados en la temática.

El análisis referido proporcionará los argumentos jurídicos y económicos suficientes para afirmar que los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744 no resultan aplicables para extender la responsabilidad solidaria al franquiciante.

Palabras claves: Franquicia. Contrato de franquicia. Franquiciante. Franquiciado. Efectos. Obligaciones. Responsabilidad solidaria. Empleador. Trabajador. Seguridad jurídica. Cesión. Contratación o subcontratación. Empresas subordinadas. Conjunto económico permanente. Fraude laboral.

ABSTRACT

Along this Final Graduation Work, is addressed the legal problematic that awake in argentine law the application of labor solidarity provided for in articles 30 and 31 of Law 20.744 to franchising.

The question is of special interest, under the boom that has experimented the franchising in our country, and increasing legal uncertainty that generates the lack of uniform criterions doctrinal and jurisprudential level.

In response there to, will provide a thorough understanding about the franchise contract, the joint liability and laws involved, in light of the doctrinal, jurisprudential and legislative most outstanding contributions in the thematic.

The aforementioned analysis will provide sufficient legal and economic arguments to claim that, articles 30 and 31 of Law 20.744 are not applicable to extend the joint liability to the franchisor.

Key words: Franchising. Franchise contract. Franchisor. Franchise. Effects. Obligations. Joint liability. Employer. Worker. Legal security. Cession. Recruitment or outsourcing. Subordinate companies. Permanent economic set. Labor fraud.

INDICE

INTRODUCCIÓN

.....	8
-------	---

Capítulo 1

La Franquicia Comercial

1. Introducción.....	14
2. Origen y evolución.....	14
3. Concepto.....	15
3.1. Derecho argentino.....	15
3.2. Derecho comparado.....	18
4. Carácteres jurídicos.....	20
5. Elementos tipificantes.....	23
6. Clases de franquicia comercial.....	28
7. Conclusiones.....	31

Capítulo 2

Efectos del Contrato de Franquicia

1. Introducción.....	33
2. Efectos entre partes.....	33
2.1. Obligaciones del franquiciante.....	35
2.2. Obligaciones del franquiciado.....	36
2.3. Naturaleza del vínculo jurídico.....	38
2.3.1. Vínculo contractual de naturaleza comercial.....	38
2.3.2. Inexistencia de un vínculo laboral. Fundamentos.....	38
2.3.3. Inexistencia de un vínculo societario. Fundamentos.....	40

2.4.	Extinción del vínculo.....	42
2.4.1.	Causales de extinción.....	42
2.4.2.	Efectos de la extinción.....	45
3.	Efectos respecto de terceros.....	46
3.1.	Terceros que contratan con el franquiciado.....	46
3.2.	Consumidores y usuarios.....	47
3.3.	Dependientes del franquiciado.....	48
4.	Conclusiones.....	49

Capítulo 3

La Responsabilidad Solidaria

1.	Introducción.....	53
2.	La solidaridad en el Código Civil.....	53
2.1.	Concepto.....	53
2.2.	Carácteres típicos.....	54
2.3.	Efectos esenciales.....	56
3.	Recepción de la solidaridad en la Ley 20.744.....	56
3.1.	Fundamento.....	57
3.2.	Remisión al Código Civil.....	58
4.	La solidaridad laboral.....	59
4.1.	Concepto.....	59
4.2.	Carácteres.....	59
4.3.	Naturaleza jurídica. Alcance del artículo 705 Cód. Civ.....	60
4.3.1.	Posturas doctrinarias.....	61
4.3.2.	La cuestión en el ámbito jurisprudencial. El fallo plenario N° 309.....	62
5.	Antecedentes de los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744.....	65
5.1.	Antecedentes del artículo 30 LCT.....	65

5.1.1.	El artículo 32 de la Ley 20.744.....	65
5.1.2.	La reforma de la Ley 21.297.....	67
5.1.3.	La reforma de la Ley 25.013.....	68
5.2.	Antecedentes del artículo 31 LCT.....	69
5.2.1.	El artículo 33 de la Ley 20.744.....	69
5.2.2.	La reforma de la Ley 21.297.....	69
6.	Conclusiones.....	70

Capítulo 4

La Franquicia a la luz de los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744

1.	Introducción.....	72
2.	El artículo 30 LCT: subcontratación y delegación.....	72
2.1.	Los supuestos de aplicación.....	72
2.1.1.	Primer supuesto: cesión del establecimiento o explotación.....	73
2.1.2.	Segundo supuesto: contratación o subcontratación.....	74
2.2.	El deber genérico y los deberes específicos.....	77
2.3.	Indelegabilidad del deber de control. El deber complementario de exhibir.....	78
2.4.	La responsabilidad solidaria.....	79
3.	El artículo 31 LCT: empresas subordinadas o relacionadas.....	80
3.1.	Presupuestos de aplicación.....	80
3.1.1.	Presupuestos objetivos.....	81
3.1.2.	Presupuestos subjetivos.....	82
3.2.	La responsabilidad solidaria.....	83
4.	¿Los artículos 30 o 31 de la Ley 20.744 son aplicables a la franquicia?.....	83
4.1.	Doctrina laboralista.....	83
4.2.	Doctrina comercialista.....	86
5.	Conclusiones.....	88

Capítulo 5

La situación jurídica del franquiciante en la Jurisprudencia y en los Proyectos Legislativos

1. Introducción.....	92
2. Jurisprudencia de la Corte Suprema	92
2.1. El <i>leading case</i> “Rodríguez”.....	92
2.1.1. Doctrina sentada.....	93
2.1.2. Jurisprudencia posterior.....	95
2.2. La nueva integración de la Corte Suprema y el cambio de paradigma.....	97
2.2.1. El fallo “Páez”.....	97
2.2.2. Jurisprudencia posterior.....	100
2.2.3. El fallo “Benítez”.....	101
2.2.4. Alcances del fallo “Benítez”. Jurisprudencia posterior.....	102
3. Jurisprudencia del Fuero Laboral.....	103
3.1. Inaplicabilidad del artículo 30 LCT a la franquicia.....	103
3.2. Aplicabilidad del artículo 30 LCT a la franquicia.....	106
3.3. El artículo 31 LCT en el ámbito judicial.....	108
4. Proyectos Legislativos.....	108
5. Conclusiones.....	110

CONCLUSIONES GENERALES

.....	112
-------	-----

BIBLIOGRAFÍA

.....	124
-------	-----

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de globalización de las relaciones económicas motivó el surgimiento de nuevos tipos contractuales que pretenden satisfacer las continuas exigencias del tráfico comercial. Una de ellas es la franquicia o *franchising*, que surge en Estados Unidos a mediados del siglo XIX y se expande rápidamente por el resto del mundo con notable éxito.

La figura es receptada por el derecho argentino, a principio de los 80`, como una expresión jurídica producto de la libertad contractual y de las necesidades económicas. Permitiendo a un sujeto adquirir el derecho a reproducir, por su propia cuenta y riesgo, un modelo negocial que ha demostrado ser exitoso. Reportando significativas ventajas para ambas partes del contrato en términos de eficiencia empresarial.

Bajo esta impronta, la franquicia experimentó un vertiginoso auge en el mercado empresarial y de consumo. En los últimos años, innumerables negocios de los más variados rubros, que forman parte de nuestra realidad cotidiana, se montan a partir de una franquicia.

Actualmente, la franquicia carece de un régimen legal específico. En principio, ello no ha significado un obstáculo insalvable para su desarrollo. En virtud de que la autonomía de la voluntad, los usos y costumbres y el régimen legal de los contratos en general han ido supliendo dicha carencia normativa. Brindando soluciones jurídicas adecuadas a las controversias civiles, entre las partes, y respecto de ciertos terceros.

Pero las inquietudes jurídicas surgen en el ámbito del derecho laboral. Donde las particularidades del contrato y la ausencia de regulación legal llevan a soluciones jurídicas disvaliosas que atentan contra la subsistencia o la expansión de la franquicia.

El franquiciado para el desarrollo de su negocio contrata personal dependiente. En principio, estos vínculos laborales solo producen efectos entre las partes, esto es, entre el franquiciado en su carácter de empleador y sus trabajadores. Sin embargo, la práctica judicial ha puesto de manifiesto que la cuestión no es tan simple. Porque al ritmo del auge de la franquicia vienen aumentando las demandas laborales de los dependientes del franquiciado que, sustentándose en las disposiciones legales de los artículos 30 o 31 de la Ley 20.744, pretenden la extensión de responsabilidad solidaria al franquiciante.

En esta línea, el problema de investigación se define del siguiente modo: En el derecho positivo argentino no existe una normativa específica que regule la situación jurídica del franquiciante frente a los dependientes del franquiciado. En este contexto, ¿Es aplicable al franquiciante la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 30 de la Ley 20.744 para los supuestos de cesión, contratación o subcontratación? ¿Es aplicable a la franquicia comercial la solidaridad laboral prevista en el artículo 31 de la Ley 20.744 para las empresas subordinadas o los conjuntos económicos permanentes?

Las proyecciones doctrinarias, jurisprudenciales, constitucionales, económicas y laborales que han adquirido dichos interrogantes justifican ampliamente el tratamiento de la cuestión.

A nivel doctrinario, las respuestas distan de ser pacíficas. Enfrentando a laboristas y comercialistas en una ardua discusión que hasta el momento solo ha dado lugar a diversas posturas con soluciones diametralmente opuestas.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema dejó sentada una importante doctrina para la interpretación del artículo 30 LCT en el *leading case* “Rodríguez” del año 1993. Sin embargo, los fallos posteriores fueron delineando una nueva postura que en definitiva

deja librado a los tribunales inferiores la resolución de estos conflictos de derecho común. Pero en el fuero laboral la diversidad de criterios genera una creciente inseguridad jurídica, sin que hasta el momento exista un fallo plenario que ponga fin a las discusiones.

En esta línea, los intereses económicos y laborales que subyacen tras las diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales hacen aparecer como incompatibles derechos constitucionales que gozan de igual jerarquía y que son dignos de protección: la protección del trabajador (Art. 14 bis, CN)¹, la libertad contractual, la protección del mercado y de la empresa (Art. 14, CN)², la intangibilidad del patrimonio y de la propiedad privada (Art. 17, CN)³, y el derecho de defensa en juicio (Art. 18, CN)⁴.

¹ Constitución de la Nación Argentina, Artículo 14 bis. El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

² Constitución de la Nación Argentina, Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender

³ Constitución de la Nación Argentina, Artículo 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie

⁴ Constitución de la Nación Argentina, Artículo 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado

Todo ello ha llevado a una creciente inseguridad jurídica que pone en peligro el crecimiento de esta figura. Que, utilizada en el marco de la ley, beneficia ampliamente a todos los sujetos involucrados y a la economía del país. Otorgando oportunidades de negocios, ampliando el mercado de consumo y generando numerosos puestos de trabajo.

Atendiendo a la relevancia que reviste el problema de investigación planteado, el objetivo central de este trabajo consiste en analizar el contrato de franquicia a la luz de los artículos 30 y 31 de la Ley de 20.744. A los fines de demostrar que, en el marco del derecho argentino, estas disposiciones legales no resultan aplicables para extender la responsabilidad solidaria al franquiciante por las deudas laborales del franquiciado.

A tal fin, el presente trabajo se estructura en cinco capítulos con objetivos específicos que permitirán alcanzar en una secuencia lógica aquel objetivo general.

En el primer capítulo vamos a conocer las particularidades que definen la esencia de la franquicia. A través del régimen de los contratos en general, los aportes de la doctrina especializada, los proyectos legislativos y el derecho comparado. Para conceptualizar y caracterizar a la franquicia en el marco del derecho argentino. Y obtener una noción económica y jurídica de la figura que nos permita contextualizar la problemática en estudio.

En el segundo capítulo vamos a adentrarnos al análisis minucioso de los efectos del contrato de franquicia entre las partes y respecto de terceros. A los fines de precisar la naturaleza de los vínculos que se generan y las eventuales responsabilidades a que pueden

de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

dar lugar. Haciendo especial hincapié en las inquietudes jurídicas que se despiertan respecto de los dependientes del franquiciado. Para determinar, de este modo, el contexto en el que surge el problema de investigación planteado.

En el tercer capítulo nos abocaremos al análisis del instituto de la solidaridad. Primeramente vamos a conocer su regulación en el ámbito civil. Para luego determinar el fundamento de su recepción en el ámbito laboral, particularmente, como consecuencia legal en los artículos 30 y 31 de la LCT. Así como sus alcances, caracteres y efectos en esta rama del derecho. Por otra parte, nos detendremos a analizar los antecedentes históricos y normativos de los artículos 30 y 31 de la LCT. Para luego comprender, en mayor medida, el sentido y alcance de la normativa vigente.

En el cuarto capítulo nos centraremos en el análisis de la problemática específica. Esto es, la situación jurídica del franquiciante a la luz de los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744. A tal fin procederemos a realizar un análisis normativo que, a la luz de las opiniones de los juristas más destacados, nos permita determinar el sentido y el alcance de los textos legales. A continuación, vamos a analizar con una visión crítica las diversas posturas doctrinarias que discuten la aplicación de estas normas a la franquicia. Todo ello, nos permitirá delinear y fundamentar la solución que se considera más ajustada a derecho.

Finalmente, en el quinto capítulo se procederá a analizar el tratamiento que ha tenido la problemática en el ámbito legislativo y jurisprudencial, a los fines de reforzar la solución postulada en el capítulo anterior. Primero, explicaremos las diversas doctrinas sentadas por la Corte Suprema a través de sus precedentes. Luego, vamos a precisar los

diferentes criterios que exhiben los fallos del fuero laboral. Por último, vamos a conocer cuál es la tendencia en los diversos proyectos legislativos que regulan la problemática.

Con el propósito de alcanzar las finalidades planteadas, en el desarrollo del presente Trabajo Final de Graduación se utilizará una metodología cualitativa de tipo descriptiva – explicativa. Que, por medio de la profundización permita comprender la esencia del contrato de franquicia, describir el instituto de la responsabilidad solidaria e interpretar las disposiciones legales de los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744. Centrada en dar cuenta de por qué estas normas no resultan aplicables a la franquicia.

Para ello, se procederá a realizar una revisión documental basada en la recopilación y análisis de las leyes vigentes, los proyectos legislativos y los aportes doctrinarios y jurisprudenciales más destacados, que contribuyan a profundizar el conocimiento sobre la temática abordada.

Capítulo 1

La Franquicia Comercial

1. Introducción

La franquicia o *franchising* es una figura comercial importada del derecho extranjero que se incorpora a nuestro país en la década del 80`. Sin embargo, hasta el momento, no existe una legislación que la regule expresamente.

En principio, ello no ha configurado un obstáculo insalvable para su desarrollo. En razón de que dicha carencia normativa se ha ido supliendo con los aportes del derecho comparado, los estudios de la doctrina especializada, los usos y costumbres de la práctica comercial, la autonomía de la voluntad, el régimen legal de los contratos en general y las regulaciones que proponen diversos proyectos legislativos.

Todo ello, será abordado en el presente capítulo para conceptualizar y caracterizar esta compleja operación comercial en el marco del derecho privado argentino. Y obtener, de este modo, una noción económica y jurídica de la figura que permita contextualizar la problemática que plantea el presente trabajo.

2. Origen y evolución

Siguiendo las enseñanzas de la doctrina especializada (Farina, 2005; Marzorati, 2001) la franquicia comercial o *franchising* tiene sus orígenes en Estados Unidos a mediados del siglo XIX. Cuando la fábrica de máquinas de coser *Singer Company* implemento un novedoso sistema para la distribución y comercialización de sus productos que consistía en la venta por terceros con una licencia de marca. El éxito de esta modalidad comercial denominada *Product Franchising* (franquicia de producto) hizo

que otros fabricantes comenzarán a utilizarla para la expansión de sus mercados.

Destacándose en el rubro de la industria automotriz con la firma *General Motors*.

Pero el auge de la franquicia moderna, como instrumento para duplicar estructuras de comercialización exitosas, recién se produce luego de la Segunda Guerra Mundial.

A partir de allí, esta nueva modalidad denominada *Business Format Franchising* (franquicia de empresa) se expandió rápidamente primero en Estados Unidos y luego en el resto del mundo. Abarcando los más diversos rubros con firmas como *Howard Johnson*, *McDonald`s*, *Burger King*, *Hertz Renta a Car* y *Coca-Cola*, entre otras.

Así, la franquicia llegó a nuestro país en la década de 1980 con *McDonald`s* como empresa pionera.

3. Concepto

Como señala Marzorati (2001) tanto en el derecho argentino como en el derecho comparado no existe consenso sobre el concepto de franquicia.

3.1. Derecho argentino

En nuestro país, la ausencia de una definición legal ha generado una diversidad de conceptos doctrinarios que tienden a brindar una noción económica y jurídica de la figura.

Así, para Lorenzetti (2003, p.665) el contrato de franquicia consiste en:

Un acto jurídico bilateral celebrado entre sujetos autónomos, mediante el cual se autoriza al tomador a ofrecer a terceros productos o servicio de propiedad o controlados por el dador, con exclusividad en una zona determinada (finalidad distributiva); a través de la reventa de un producto terminado o, la elaboración del mismo, (acto distributivo) permitiéndose la utilización de la marca, signos distintivos, procedimientos reproducibles, existiendo un suministro continuo de bienes estandarizados, y asistencia técnica; sometiéndose el tomador al control del dador y cediendo derecho a la planificación; produciéndose un grado de integración tal que identifica a ambas partes frente a los terceros; contra una inversión sustancial y el pago de un precio, y con una finalidad de colaboración duradera.

Por su parte, Marzorati (2001, p.5) define a la franquicia comercial como:

Aquel contrato celebrado por escrito en el cual el otorgante, por lo general denominado franquiciante ofrece individualmente a muchos tomadores, que forman un sistema de distribución de su producción para vender o distribuir bienes o prestar servicios de manera exclusiva, un sistema para desarrollar un negocio, con lo cual crean una relación de asistencia del otorgante al franquiciado con carácter permanente, al amparo de una marca, nombre comercial o enseña, bajo el control del franquiciante y de conformidad con un método, sistema o plan preestablecido por éste, contra el pago de un canon y otras prestaciones adicionales.

A nivel doctrinario, lo importante es que la mayoría de los autores coinciden en describir la esencia de la figura destacando que:

- Se trata de una operación comercial que permite la reproducción de un modelo operativo para la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios.
- Se concreta mediante un contrato bilateral, escrito, que genera una relación de colaboración duradera entre dos partes autónomas que son jurídica y económicamente independientes.
- Una parte denominada franquiciante transmite a la otra denominada franquiciado el derecho a usar y/o explotar en un territorio exclusivo, bajo su control y asistencia técnica y comercial continúa, una marca o nombre comercial, logos, enseñas y un método operativo denominado *know-how*, todos de su titularidad, para el desarrollo de una modelo negocial probado y exitoso que puede consistir en la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios. Recibiendo como contraprestación un precio inicial y un canon periódico.

En el ámbito legislativo, el único Proyecto de Ley que propuso un régimen legal específico para la franquicia comercial fue presentado por la Honorable Cámara de

Diputados de la Nación en el año 2007⁵ (Expediente n° 3573-D-2007). Poniendo acento en la independencia jurídica de las partes define a la franquicia comercial del siguiente modo:

Sistema de colaboración entre dos empresas o personas distintas y jurídicamente independientes, ligadas por un contrato a través del cual una de ellas, el franquiciante, mediante un contrato de franquicia comercial, concede a otra, el franquiciado, el derecho de explotar en condiciones preestablecidas y determinadas, un negocio probado, con carácter exclusivo dentro de un determinado ámbito geográfico y asegurando el uso de una marca, logo o emblema, la prestación de una asistencia y la concesión del uso de un know-how, necesarios para llevar adelante la explotación del negocio (Artículo 2, inciso a).

Por otra parte, se destacan los proyectos de reforma al Código Civil que regulan diversos contratos comerciales modernos, entre ellos, el contrato de franquicia.

La definición del artículo 1392⁶ del Proyecto de Código Civil de 1998 (Decreto 685/95) es reproducida en forma idéntica por el artículo 1512 del Proyecto de Unificación del Código Civil y del Código de Comercio de 2012⁷ (Decreto 191/11), que dispone:

Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial, emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.

⁵ *elDial.com Biblioteca Jurídica*. Recuperado el 10/06/2014 de: https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?id=2844&id_publicar=3724&fecha_publicar=23/10/2007&camara=Proyectos%20de%20Ley&base=99 Cita online: elDial.com - CCB0E

⁶ Proyecto de Código Civil para la República Argentina de 1998. Artículo 1392. Definición. Por el contrato de franquicia, el franquiciante otorga al franquiciado el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos (know how) y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado. El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato. Recuperado el 15/11/2013 de: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/cuarto.pdf>

⁷ *Biblioteca.jus.gov.ar*. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/anteproyectocodigocivilcomercial2012.pdf>

El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado. El plazo no puede ser inferior a DOS (2) años.

El último párrafo, es el único agregado que introduce el Proyecto de 2012. Por un lado, tiende a marcar el difuso límite que existe en la práctica entre el vínculo de colaboración que genera la franquicia y el vínculo asociativo de una sociedad comercial. Por otro lado, tiende a proteger al franquiciado que desarrolla el negocio a su propio riesgo fijando un plazo mínimo de duración para reducir ese riesgo.

3.2. *Derecho comparado*

El origen y el desarrollo de la franquicia se encuentran en el derecho comparado, principalmente, en Estados Unidos y en Europa. En el ámbito jurídico internacional tampoco existe un concepto unánime de la franquicia o *franchising*. No obstante, existen ciertas definiciones con prestigio internacional que han sido receptadas en la mayoría de los países para conceptualizar y caracterizar el instituto. A continuación, siguiendo los aportes de la doctrina especializada (Farina, 2005; Lorenzetti, 2003; Marzorati, 2001; Vítolo, 1993) se analizarán las definiciones más destacadas de las legislaciones extranjeras.

En Estados Unidos, la legislación pionera en materia de franquicia fue la Ley de Inversiones de Franquicia de California de 1970⁸ que regula como aspectos esenciales:

⁸ *California Franchise Investment Law* (Ley de Inversiones de Franquicia de California). Recuperado el 10/06/2014 de: http://www.dbo.ca.gov/Licensees/franchise_investment_law/About.asp

- El uso por parte del franquiciado de un sistema de comercialización de propiedad del franquiciante. Y el uso de su marca, nombre comercial y otros signos distintivos.

- El pago de una regalía.

Pero la regulación legal más importante, a nivel federal, es la Norma de la Comisión Federal de Comercio de 1979⁹ conocida como “Revelación de Requisitos y Prohibiciones relativas a la Franquicia”. Esta norma surgió como consecuencia de las prácticas desleales que había en la venta de franquicias. De allí que, si bien define a la franquicia, hace hincapié en la información que todo franquiciante debe proporcionar al eventual franquiciado antes de celebrar el contrato. Básicamente, la definición plasmada en dicha norma establece que:

- La franquicia es una relación comercial continúa.
- El franquiciado obtendrá el derecho de operar un negocio que está identificado o asociado con la marca del franquiciante, o para ofrecer, vender o distribuir servicios o productos que se identifican o asocian con la marca del franquiciante.
- El franquiciante ejerce un grado significativo de control sobre el método operativo de la franquicia y otorga una asistencia continua.
- El franquiciado debe realizar el pago que le sea requerido como condición para la obtención y desarrollo de la franquicia.

⁹ *Federal Trade Commission Rule. Electronic Code of Federal Regulations, Title 16, Part 436: Disclosure Requirements and Prohibitions Concerning Franchising* (Norma de la Comisión Federal de Comercio. Código electrónico de Regulaciones Federales, Título 16, Parte 436: Revelación de Requisitos y Prohibiciones Relativas a la Franquicia). Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?c=ecfr;sid=d1b4942957e25fd8a73c6c1cc44fb143;rgn=div5;view=text;node=16%3A1.0.1.4.55;idno=16;cc=ecfr#16:1.0.1.4.55.1.32.1>

En Europa, se destaca el Reglamento n° 4087/88 (CEE)¹⁰ hoy derogado. Que, en ocasión de regular la defensa de la competencia, definió a la franquicia como:

El contrato en virtud del cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de una franquicia para comercializar determinados tipos de productos y/o servicios y que comprende por lo menos: a) el uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de los locales y/o de los medios de transporte objeto del contrato; b) La comunicación por el franquiciador al franquiciado de un *Know-How*; c) La prestación continua por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo (Vítolo, 1993, p. 726).

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), en el que Argentina tiene calidad de Estado Miembro, recomendó adoptar a partir del año 1987 una definición uniforme que establece:

Es una operación de franchising aquella que se conviene entre un franchisor y un franchisee, en el cual el franchisor ofrece o es obligado a mantener un interés permanente en el negocio del franchisee, en aspectos tales como *Know How* y asistencia técnica. El franchisee opera bajo un nombre comercial conocido, un método y procedimiento que pertenece o que es controlado por el franchisor, y en el cual el franchisee ha hecho o hará una inversión sustancial en su propio negocio con sus propios recursos (Sandoval López, 1991, p.37)¹¹.

4. Caracteres jurídicos

Siguiendo las normas del Código Civil Argentino que regulan los contratos en general en el Título I de la Sección III del Libro II, se puede afirmar que la franquicia es un verdadero contrato, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual e innominado.

¹⁰ Reglamento de la Comunidad Económica Europea (CEE) n° 4087/88, de la Comisión de 30 de noviembre de 1988, Diario Oficial n° L 359 de 28/12/1988, p. 0046-0052. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=141152527293&uri=CELEX:31988R4087>

¹¹ Unidroit 1986, Study LXVIII, Doc.1, *The franchising contract. Preliminary Study*. Recuperado el 10/16/2014 de: <http://www.unidroit.org/work-in-progress-studies/studies/franchising>

- Es un verdadero contrato (Art. 1137, Cód. Civ.)¹² porque contiene una declaración de voluntad común del franquiciante y del franquiciado destinada a reglar sus derechos y obligaciones durante la vigencia de la relación contractual y aún luego de su terminación.
- Es bilateral (Art.1138, Cód. Civ.)¹³ porque las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.
- Es oneroso (Art.1139, Cód. Civ.)¹⁴ porque se pactan prestaciones recíprocas que procuran ventajas tanto al franquiciante como al franquiciado. Y es conmutativo porque esas ventajas son equivalentes y están determinadas en el contrato.
- Es consensual (Art.1140, Cód. Civ.)¹⁵ porque se perfecciona con el consentimiento recíproco del franquiciante y del franquiciado.
- Es atípico o innominado (Art.1143, Cód. Civ.)¹⁶ porque carece de una regulación legal expresa en nuestro derecho.

¹² Código Civil Argentino, Artículo 1137. Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

¹³ Código Civil Argentino, Artículo 1138. Los contratos se denominan en este código unilaterales, o bilaterales. Los primeros son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

¹⁴ Código Civil Argentino, Artículo 1139. Se dice también en este código, que los contratos son a título oneroso, o a título gratuito: son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle: son a título gratuito, cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte.

¹⁵ Código Civil Argentino, Artículo 1140. Los contratos son consensuales o reales. Los contratos consensuales, sin perjuicio de lo que se dispusiere sobre las formas de los contratos, quedan concluidos para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento.

¹⁶ Código Civil Argentino, Artículo 1143. Los contratos son nominados o innominados, según que la ley los designa o no, bajo una denominación especial.

Dicha ausencia de normas imperativas deja un amplio margen a la autonomía de la voluntad (Art.1197, Cód. Civ.)¹⁷, la cual encuentra su límite en el principio de buena fé (Art. 1198, Cód. Civ.)¹⁸ y en los principios generales del derecho.

A partir de los conceptos expuestos es posible extraer otros rasgos característicos que permiten definirla en mayor medida:

- Contrato de empresa. Es un contrato por el cual un empresario autónomo (franquiciante) transmite un formato comercial probado y exitoso de su titularidad a otro empresario autónomo (franquiciado) a cambio de un precio inicial y un canon periódico.
- Contrato de colaboración. Es un contrato que exige una cooperación mutua de las partes para alcanzar el interés común que las vincula: duplicar el negocio exitoso. Este rasgo se traduce esencialmente en el asesoramiento permanente que debe brindar el franquiciante y en la correlativa disposición del franquiciado para seguir sus instrucciones.
- Contrato de tracto sucesivo. Las prestaciones recíprocas que asumen las partes exigen una relación de colaboración duradera. Por esto es importante que las partes fijen un plazo razonable de duración del contrato. Y que, a su vez, estipulen las consecuencias jurídicas que derivan de la ruptura intempestiva y arbitraria de una parte.

¹⁷ Código Civil Argentino, Artículo 1197. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

¹⁸ Código Civil Argentino, Artículo 1198. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

- Contrato *intuitu personae*. Ambas partes ponen especial atención en las cualidades personales y en la solvencia económica de su co-contratante. Al franquiciante le interesa conservar el prestigio de su marca, la calidad del producto y la uniformidad frente al consumidor. Al franquiciado le interesa invertir en un negocio seguro y rentable.
- Contrato escrito. La ausencia de regulación legal exige que las partes fijen minuciosamente su contenido en forma escrita. En la práctica, generalmente se celebra a través de un contrato de adhesión *standard* con cláusulas predispuestas por el franquiciante.

5. Elementos tipificantes

La franquicia, como todo contrato atípico, tiene una tipicidad social. Esto significa que sus elementos típicos no se extraen de una definición legal, sino que han sido delineados por la doctrina a partir de los usos y costumbres de la práctica comercial.

A continuación, siguiendo a Lorenzetti (2003) y Marzorati (2001), se analizarán estos elementos que resultan esenciales para la configuración de la franquicia y que permiten distinguirla de otras figuras jurídicas.

- El *know-how* (saber hacer). Este término surge como una característica esencial del *franchising* en Estados Unidos. Y es receptado en nuestro país como un saber hacer exitoso, original, previamente probado, reproducible y confidencial. Es un conjunto de conocimientos técnicos de propiedad del franquiciante que configuran el formato comercial que se transmite. Generalmente, se plasma en un manual operativo que se entrega al franquiciado. Su contenido y extensión difiere en cada contrato, pero suele comprender aspectos tales como: forma de fabricar y/o comercializar el producto y/o servicio, niveles de calidad y de seguridad e higiene, presentación del producto y/o

servicio, vestimenta del personal, pautas de ubicación y decoración del local, horarios de atención y precios sugeridos, pautas de publicidad, cartelería, emblemas, colores, signos distintivos e instrucciones sobre modalidades de atención al cliente.

Se advierte que el *know-how* descrito en el manual operativo cumple un papel fundamental por varias razones: a) Permite lograr uniformidad frente al mercado y diferenciar el producto y/o servicio de otros similares. b) Tiende a conservar el prestigio de la marca, la imagen del negocio y los niveles de calidad. c) Funciona como guía para el desarrollo exitoso del negocio. d) Constituye la base sobre la cual debe girar la relación de colaboración entre las partes.

- La licencia de marca. La licencia de marca es un contrato por la cual se cede el uso y explotación de una marca o nombre comercial a cambio de un precio. Esta figura resulta esencial porque el formato comercial que transmite el franquiciante se encuentra amparado en una marca, generalmente prestigiosa, cuya titularidad le pertenece. Esa marca (signo, dibujo, emblema, combinación de colores, etc.) es lo que permite identificar el negocio en el mercado y diferenciar el producto y/o servicio de otros similares. Por esto el franquiciante controla su correcta utilización para que no resulte desprestigiada.

La Ley 22.362 de Marcas y Designaciones¹⁹ establece que la propiedad de una marca se obtiene con su registro. Y otorga a toda marca registrada protección legal contra actos ilícitos.

- El suministro. Dentro de las variadas figuras jurídicas que involucra la franquicia el suministro no resulta indispensable. Pero generalmente está presente porque

¹⁹ *Infoleg.gov.ar*. Recuperado el 10/06/2014 de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18803/texact.htm>

reporta significativas ventajas comerciales. En primer lugar, garantiza la uniformidad del producto y/o servicio. En segundo lugar, permite mantener los niveles de calidad que sustentan el prestigio de la marca. En tercer lugar, permite al franquiciante la distribución periódica y exclusiva de sus productos y/o insumos, en cuyo caso, se puede prohibir al franquiciado que lo adquiera de un tercero.

Por todo ello, generalmente, el franquiciante provee el producto ya elaborado, o en su defecto, los insumos necesarios para fabricarlo bajo expresas instrucciones y pautas de calidad. Asimismo, el franquiciante puede proveer el *packaging* (embalaje) y otros elementos distintivos de uso diario o indicar dónde deben ser adquiridos.

- El canon inicial y las regalías periódicas (*royalties*). Como se menciono anteriormente, la franquicia es un contrato oneroso y conmutativo con prestaciones reciprocas. En virtud de ello, el franquiciado debe pagar un precio inicial para adquirir la franquicia. Y luego debe abonar una regalía periódica como contraprestación por el uso del *know-how*, la licencia de marca, el asesoramiento permanente y demás prestaciones a cargo del franquiciante. Ambos conceptos pueden ser fijos, variables o mixtos, difiriendo la modalidad de pago según lo pactado. La publicidad y otros gastos (sistema contable o sistema informático) pueden estar incluidos en la regalía o configurar prestaciones adicionales.

Respecto a la cuantía, el canon inicial generalmente refleja el perfil económico que se pretende del franquiciado. Es una inversión a su exclusivo riesgo que se determina teniendo en cuenta el prestigio de la marca. El canon periódico, en cambio, consiste en un monto fijo o escalonado que generalmente es un porcentaje sobre las ganancias del franquiciado. De modo que resulte acorde a la rentabilidad real del negocio franquiciado.

Como se puede advertir la regalía periódica presenta ciertas particularidades respecto a su cuantía, determinación y periodicidad. Por ello es importante que las partes no dejen lugar a dudas sobre su naturaleza de mera contraprestación. De lo contrario, se corre el riesgo de que se confunda la regalía con una participación (directa o indirecta) del franquiciante en las ganancias del franquiciado. Y, en base a ello, se califique a la franquicia como una sociedad o como un grupo económico para extender al franquiciante una responsabilidad solidaria por las deudas laborales del franquiciado.

- El territorio exclusivo. Generalmente se determina una zona de actuación exclusiva para instalar o desarrollar el negocio franquiciado. Esto se debe a que el éxito de la franquicia no solo depende de su ubicación geográfica. También depende de su exclusividad en un territorio determinado. En las grandes ciudades, si bien pueden coexistir varias unidades operativas de la misma franquicia se les asigna un ámbito de actuación exclusivo. Para que no compitan entre sí y, fundamentalmente, para que todas sean rentables.

- La colaboración. Constituye un elemento esencial y distintivo de la franquicia. A diferencia de otros contratos modernos la franquicia no se agota en las prestaciones recíprocas de las partes. La duración y la intensidad del vínculo exigen una conducta concurrente de cooperación. Que se manifiesta en el asesoramiento continuo del franquiciante y en la disposición permanente del franquiciado para seguir sus pautas.

Esta relación de colaboración duradera se fundamenta en las particularidades del vínculo comercial. Y se desarrolla con un criterio finalista, es decir, para alcanzar la finalidad común que las partes tuvieron en miras al contratar. Esto es lo que permite diferenciarla de la cooperación que es propia de un vínculo laboral o societario.

- La independencia de la partes. Las partes tienen un vínculo de colaboración tan estrecho y un grado de integración tan intenso que, en ocasiones, llega a identificarlas frente a terceros. Es usual que el consumidor o usuario piense que se trata de la misma persona. Porque identifica el producto o servicio con la marca, los colores, los emblemas, la calidad y demás elementos distintivos que determinan la uniformidad de las franquicias.

Sin embargo, el franquiciante y el franquiciado, son sujetos jurídicos independientes unidos por un vínculo netamente comercial. En este sentido, la franquicia no implica un vínculo societario porque no existe *affectio societatis* (afecto societario). Y esencialmente porque no se conforma un sujeto jurídico independiente con distribución de ganancias comunes o con participación accionaria.

En la celebración y ejecución del contrato las partes deben manifestar con claridad esa independencia jurídica y económica. Para evitar cualquier tipo de confusión con otras figuras jurídicas (sociedad comercial o grupo económico permanente) que pueden habilitar la extensión de responsabilidad laboral solidaria al franquiciante.

- El control del franquiciante y la autonomía del franquiciado. Se trata de dos elementos esenciales que se hallan estrechamente vinculados.

Por un lado, la cesión del *know-how* y la licencia de marca exigen un contralor permanente por parte del franquiciante. Este seguimiento sobre el franquiciado tiende a evitar el desprestigio de la marca o la disminución de los niveles de calidad. Es decir, se establece en interés común de ambas partes y beneficia a todos los negocios franquiciados.

El grado de control puede diferir en cada contrato. Puede limitarse al uso del *know-how* y de la marca o puede extenderse a otros aspectos contables, fiscales o financieros.

Por otro lado, el franquiciado es un empresario independiente que conserva muchas funciones y decisiones esenciales para el desenvolvimiento diario de su negocio. Aporta el capital, contrata la mano de obra y siempre actúa en su propio nombre y a su propio riesgo. Por ello, el control del franquiciante encuentra su límite en la autonomía del franquiciado. Y este límite es el que permite diferenciarlo del control que es propio de un empleador porque impide que se configure la subordinación técnica, jurídica y económica.

Es muy importante que el control sea razonable. Es decir, que no exceda la finalidad que lo justifica ni afecte la autonomía del franquiciado. Porque un control excesivo puede llevar a confundir la franquicia con el control (interno o externo) que es propio de ciertas relaciones societarias (empresas subordinadas o relacionadas, grupos económicos). Y esto le puede acarrear al franquiciante una responsabilidad laboral solidaria respecto de los dependientes del franquiciado.

6. Clases de Franquicia Comercial

En la doctrina nacional no hay una clasificación unánime sobre las modalidades que puede presentar la franquicia. A continuación, se exponen los criterios utilizados por la mayoría de los autores (Farina, 2005; Lorenzetti, 2003; Martorell, 1997; Marzorati, 2001).

La clasificación tradicional proviene de las legislaciones de Estados Unidos de donde es originaria la franquicia, y distingue las siguientes clases de franquicia:

a) *Product Franchising* (franquicia de producto y marca registrada). El franquiciante cede el uso de su marca. Y se constituye en proveedor exclusivo de los productos que comercializa el franquiciado, o le enseña como prestar un servicio. Es la franquicia en su concepción originaria utilizada en el siglo XIX por las empresas pioneras.

b) *Business Format Franchising* (franquicia de empresa). El franquiciante cede una licencia de marca junto a un método operativo para duplicar un negocio exitoso. Se distingue del *Product Franchising* porque el franquiciado debe ajustarse a las pautas del *know-how*, tiene derecho a un territorio exclusivo y cuenta con asesoramiento permanente. Es la franquicia moderna, cuyo auge se produce luego de la Segunda Guerra Mundial.

Según el objeto la franquicia puede ser de distribución, de producción o de servicios. En la práctica, la mayoría de las franquicias combinan estas categorías.

Esta clasificación coincide con la del Reglamento de la Comisión de la C.E.E. sobre franquicias de 1998, y distingue los siguientes tipos:

a) Franquicia de distribución. Cede al franquiciado el derecho a la distribución o comercialización de uno o varios productos bajo la marca del franquiciante. Y éste, generalmente, es el fabricante. Por ejemplo, las franquicias de indumentaria.

b) Franquicia de producción. Cede al franquiciado el derecho a la fabricación de uno o varios productos bajo expresas instrucciones del franquiciante. Generalmente, también se otorga la comercialización. Por ejemplo, las franquicias de comidas rápidas.

c) Franquicia de servicios. Cede al franquiciado el derecho a reproducir las modalidades de prestación de un determinado servicio bajo la marca o nombre comercial del franquiciante. Por ejemplo, las franquicias hoteleras.

Por último, la clasificación moderna compartida por la Asociación Argentina de Marcas y Franquicias distingue las siguientes clases:

a) Franquicia individual o directa. El franquiciante contrata con un sujeto o una empresa que asume la calidad de franquiciado. Y le otorga exclusividad en una determinada ciudad, provincia o región para operar una sola unidad de la franquicia adquirida.

b) Franquicia Múltiple. El franquiciado puede operar una determinada cantidad de unidades de la franquicia adquirida, siempre que sean de su propiedad y que se ubiquen dentro del territorio exclusivo que se le otorga.

c) *Master Franchise* (franquicia maestra). El franquiciante, generalmente titular de una marca extranjera, otorga al franquiciado (sub-franquiciante) derechos exclusivos en un determinado país o región para operar una o más unidades de su propiedad. Y, a su vez, lo autoriza para otorgar sub-franquicias a terceros que se convierten en sus franquiciados (sub-franquiciados).

d) *Corner Franchise* (franquicia córner). Cuando la franquicia no se opera a través de una unidad comercial completa y exclusiva sino a través de un stand o sector reducido que se ubica dentro de otro local comercial. Por ejemplo, la franquicia de una marca de ropa o de calzado que se ubica en una gran tienda multimarca.

7. Conclusiones

A lo largo de este capítulo se ha visto que a pesar de la inexistencia de una definición legal es posible conceptualizar a la franquicia en el marco del derecho privado argentino. Y que los usos y costumbres de la práctica comercial junto a los aportes del derecho comparado han inspirado a la doctrina argentina para caracterizar la recepción de la figura en nuestro país. El abordaje de dichos aportes doctrinarios y legislativos es lo que permite concluir este capítulo con una noción económica y jurídica de la franquicia.

Así, desde una óptica jurídica, la franquicia se presenta como un contrato comercial complejo que tiende a concretar una operación negocial única. Su complejidad deriva de la variedad de figuras jurídicas que se requieren para su configuración. Entre ellas se destacan la licencia de marca o nombre comercial, la cesión de *know-how* o transferencia de tecnología, el asesoramiento técnico y el suministro. Por otra parte, se advierte un fuerte rasgo de colaboración que fundamenta la intensidad del vínculo jurídico que se genera entre sujetos independientes. Dicha independencia jurídica y económica constituye el límite de la amplia facultad de control que tiene el franquiciante. De lo contrario, se corre el riesgo de traspasar el difuso límite que existe con otras figuras jurídicas similares como la dependencia laboral y las sociedades subordinadas o relacionadas.

Pero su verdadera novedad radica en el ámbito económico. Aquí, la franquicia se presenta como un moderno sistema de distribución o comercialización de productos y/o servicios. Que, al amparo de una marca o nombre comercial, permite reproducir un formato negocial previamente probado que ha demostrado ser exitoso. Es un instrumento que tiende a duplicar políticas comerciales exitosas poniendo especial énfasis en el

marketing. Entonces, no se basa en vender el mismo producto o en prestar el mismo servicio. Sino que consiste en hacerlo del mismo modo, esto es, bajo la misma estructura de comercialización.

Todo ello es lo que destaca a la franquicia del resto de los contratos comerciales modernos. Ya que no se limita a ser un mero sistema de distribución o comercialización. Sino que, además, constituye un novedoso sistema de formación de empresarios, una oportunidad de negocios que reporta ventajas significativas para todas las partes y una importante operación económica generadora de empleo. Así, la franquicia se ha convertido en una figura fundamental para el crecimiento de la economía en el marco de un mundo globalizado. Sin embargo, en el capítulo siguiente, se verá como la ausencia de regulación legal puede convertirse en un grave obstáculo para el crecimiento de la figura en nuestro país. A tal fin, se abordarán los diferentes efectos que produce este contrato en la práctica. Y se pondrá de manifiesto que el régimen legal de los contratos en general y la autonomía de la voluntad resultan insuficientes para suplir ciertas carencias normativas.

Capítulo 2

Efectos del Contrato de Franquicia

1. *Introducción*

Todo contrato, cualquiera sea su naturaleza, produce efectos jurídicos. Esto significa que genera una serie de derechos y obligaciones de origen legal o convencional que en principio solo alcanzan a las partes y, en ocasiones, se proyectan a terceros.

Este capítulo se propone analizar minuciosamente los efectos jurídicos que produce el contrato de franquicia a los fines de determinar las siguientes cuestiones: a) El contenido y extensión de los derechos y obligaciones que asumen las partes. Para luego dilucidar, por un lado, las eventuales responsabilidades que pueden derivar de su incumplimiento. Y, por otro lado, la naturaleza del vínculo jurídico que las une y las consecuencias de su extinción. b) La situación jurídica de ciertos terceros que son ajenos al contrato. Y las eventuales responsabilidades que se pueden generar frente a ellos, especialmente frente a los dependientes del franquiciado.

De este modo, al concluir el capítulo se habrá dejado planteada la temática específica que se propone abordar este trabajo.

2. *Efectos entre partes*

El contrato de franquicia, en principio, solo produce efectos entre las partes. Es decir, entre el franquiciante en su carácter de dador de la franquicia y el franquiciado en su calidad de tomador de la misma. Se trata de empresarios autónomos con independencia jurídica y económica que asumen ciertos derechos y obligaciones – antes,

durante y luego de extinguido el vínculo contractual – para lograr el interés común que tuvieron en miras al contratar.

Como en todo contrato de derecho privado las partes deben actuar en el marco de la buena fe (Art. 1198, Cód. Civ.)²⁰ y de un modo razonable para evitar el abuso del derecho (Art.1071, Cód. Civ.)²¹. De allí que, el incumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio abusivo de sus derechos deriva necesariamente en algún tipo de responsabilidad.

Durante la ejecución del contrato esa responsabilidad es contractual y, generalmente, se traduce en la resolución anticipada del contrato con indemnización de pérdidas e intereses a la parte perjudicada.

Antes de celebrar el contrato puede darse el caso de una responsabilidad precontractual. Cuando las partes no cumplen adecuadamente el deber de información que tienen durante las tratativas o cuando se produce la ruptura intempestiva y arbitraria de las mismas, en cuyo caso, se deberá indemnizar a la parte perjudicada.

La responsabilidad pos contractual se produce una vez finalizado el vínculo contractual. Cuando el franquiciado viola ciertos deberes que subsisten como el deber de confidencialidad o el deber de no competencia. En estos supuestos se traduce en la obligación de cesar en el uso indebido de información y/o bienes de propiedad del

²⁰ Código Civil Argentino, Artículo 1198. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviere en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.”

²¹ Código Civil Argentino, Artículo 1071. Art. 1.071. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

franquiciante. Y, cuando correspondiere, en la obligación de indemnizarlo por los perjuicios ocasionados.

Por último, cabe recordar que la franquicia es un contrato bilateral con prestaciones recíprocas. Por ello, las obligaciones del franquiciante se traducen en derechos del franquiciado y viceversa. Además, al ser un contrato de colaboración lleva ínsito un deber genérico y recíproco de cooperación que resulta esencial. Su importancia radica en que justifica la existencia y extensión de muchas obligaciones que se analizarán a continuación.

2.1. *Obligaciones del franquiciante*

La obligación principal del franquiciante consiste en transmitir al franquiciado el derecho a utilizar un método operativo en franquicia para fabricar y/o comercializar determinados productos o servicios.

Según la doctrina especializada (Lorenzetti, 2003; Martorell, 1997) esta obligación es compleja y comprende otras obligaciones de dar, de hacer y de no hacer que se describen a continuación:

- Obligación de otorgar la licencia de marca. El franquiciante debe autorizar al franquiciado para usar y explotar su marca y/o nombre comercial, emblemas, colores y demás signo distintivos de la franquicia.
- Obligación de ceder el *know-how*. El franquiciante debe transmitir al franquiciado un conjunto de conocimientos técnicos e instrucciones que configuran ese saber hacer exitoso, original, probado, reproducible y confidencial, sin el cual el tomador no podrá desarrollar la franquicia que se le otorga. Generalmente, esta obligación de dar se concreta con la entrega del manual operativo al momento de celebrar el contrato.

- Obligación de prestar asistencia permanente. El franquiciante debe transmitir toda su experiencia comercial al franquiciado y entrenarlo para el desarrollo del modelo negocial. Es una obligación de hacer duradera que exige una asistencia continúa en la ejecución del manual operativo y en toda otra cuestión comercial, contable, administrativa, informática o publicitaria que requiera su asesoramiento.
- Obligación de suministro. Generalmente el contrato de franquicia incluye un contrato de suministro. En tal caso, el franquiciante deberá suministrar en forma periódica los productos elaborados, los insumos para fabricarlos o los elementos necesarios para prestar el servicio. Asimismo, el dador puede obligarse a suministrar el *packaging* (embalaje) y otros elementos distintivos de uso diario o publicitario.
- Deber de no competencia. El franquiciante no puede otorgar la misma franquicia dentro de la zona de actuación exclusiva otorgada al franquiciado.
- Deber de información. Antes de celebrar el contrato el franquiciante debe brindar al potencial tomador información completa, detallada, seria y veraz sobre la franquicia y las condiciones contractuales. Asimismo, durante la ejecución del contrato debe mantenerlo informado sobre todos los aspectos comerciales, contables, informáticos y publicitarios que resulten relevantes para el desarrollo de su negocio.

2.2. *Obligaciones del franquiciado*

Existe consenso en la doctrina respecto a que la obligación principal del franquiciado consiste en pagar una suma de dinero inicial al momento de celebrar el contrato de franquicia y, luego, un canon periódico a lo largo de todo el vínculo contractual.

La mayoría de los autores entienden que esta obligación de dar sumas de dinero se complementa con otras obligaciones de dar, de hacer y de no hacer (Lorenzetti, 2003; Martorell, 1997), a saber:

- Deber de fabricación y/o comercialización. Según el tipo de contrato de franquicia que celebren las partes, el franquiciado tendrá la obligación de fabricar y/o comercializar productos o servicios siguiendo las pautas que determine el franquiciante.

- Obligación de cumplir las pautas e instrucciones. El franquiciado está obligado a cumplir los lineamientos fijados por el franquiciante en el manual operativo. Esta obligación también implica el deber de seguir con la mayor diligencia posible el entrenamiento teórico - práctico que le brinda el dador de la franquicia.

- Obligación de pagar prestaciones adicionales. El franquiciado, generalmente debe abonar otras prestaciones que no están incluidas en el canon inicial, ni en las regalías periódicas. Se trata de una obligación de dar sumas de dinero por gastos extraordinarios de publicidad, de formación profesional, de equipamiento, etcétera.

- Deber de confidencialidad. El franquiciado tiene una obligación de no hacer esencial que consiste en no revelar información confidencial sobre la franquicia que se le otorga. Esto significa que, aún luego de finalizado el contrato, el franquiciado deberá guardar secreto respecto del contenido del *know-how*. Y que no podrá divulgar ningún dato al que hubiere tenido acceso con motivo o en ocasión del contrato.

- Deber de no competencia. Cuando el contrato de franquicia establece que los productos o insumos serán suministrados exclusivamente por el franquiciante, el franquiciado tiene vedado adquirirlos de terceros. Además, una vez finalizado el vínculo

contractual subiste para el franquiciado una obligación de no hacer que consiste en no usar y/o transmitir el formato comercial al que tuvo acceso mientras duro su franquicia.

- Deber de información. Antes de celebrar el contrato, el franquiciante suele exigir al potencial tomador cierta información personal, comercial y financiera para decidir si le otorga o no la franquicia. Durante la ejecución del contrato, el franquiciado está obligado a suministrar al franquiciante toda información que este le requiera para el buen funcionamiento de la franquicia. Asimismo, deberá anoticiarlo fehacientemente sobre cualquier hecho que ocurra en su negocio que lo afecte directa o indirectamente.

2.3. Naturaleza del vinculo jurídico

2.3.1. Vinculo contractual de naturaleza comercial

La franquicia es un acuerdo de voluntades que genera un vínculo contractual de naturaleza netamente comercial. El contenido y la extensión de los derechos y obligaciones analizados anteriormente contribuyen a sustentar tal afirmación. En este sentido, no se advierten elementos que permitan inferir la existencia de un vínculo laboral o societario entre las partes. Salvo que, en el caso concreto, se pruebe que bajo la apariencia jurídica de un contrato de franquicia las partes disimulan u ocultan un vínculo laboral o societario en fraude a la ley.

2.3.2. Inexistencia de un vínculo laboral. Fundamentos.

En primer lugar, el franquiciante y el franquiciado no asumen el conjunto de deberes y facultades que caracterizan a toda relación laboral dependiente en los términos de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. A saber, la facultad de organización²², la

²² Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 64. Facultad de organización. El empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento.

facultad de dirección²³, la facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo²⁴, las facultades disciplinarias²⁵, el deber de pagar la remuneración²⁶, el deber de ocupación²⁷, los deberes de diligencia y colaboración²⁸, el deber de cumplir órdenes e instrucciones²⁹, y el derecho a las vacaciones y licencias regulado en el Título V de la citada ley.

En segundo lugar, el deber de cumplir las pautas e instrucciones del franquiciante y la correlativa facultad de control sobre el franquiciado no se pueden asimilar a la

²³ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 65. Facultad de dirección. Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador.

²⁴ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 66. Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo. El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto la acción se substanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva.

²⁵ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 67. Facultades disciplinarias. Limitación. El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador. Dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la medida, el trabajador podrá cuestionar su procedencia y el tipo o extensión de la misma, para que se la suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Vencido dicho término se tendrá por consentida la sanción disciplinaria.

²⁶ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 74. Pago de la remuneración. El empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

²⁷ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 78. Deber de ocupación. El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber. Si el trabajador fuese destinado a tareas superiores, distintas de aquéllas para las que fue contratado tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo de su desempeño, si la asignación fuese de carácter transitorio. Se reputarán las nuevas tareas o funciones como definitivas si desaparecieran las causas que dieron lugar a la suplencia, y el trabajador continuase en su desempeño o transcurrieran los plazos que se fijen al efecto en los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo.

²⁸ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 84. Deberes de diligencia y colaboración. El trabajador debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean.

²⁹ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 86. Cumplimiento de órdenes e instrucciones. El trabajador debe observar las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo, ya sea por el empleador o sus representantes. Debe conservar los instrumentos o útiles que se le provean para la realización del trabajo, sin que asuma responsabilidad por el deterioro que los mismos sufran derivados del uso.

facultad de organización y dirección que son propias de un empleador. Esta última deriva de la subordinación técnica, jurídica y económica que caracteriza a toda relación laboral dependiente. Mientras aquella se desarrolla en el marco de un vínculo comercial, con un criterio finalista y de colaboración, dejando un amplio margen de decisión en cabeza del franquiciado. Pero, como se mencionó anteriormente, esto es así siempre que el control del franquiciante sea razonable y no afecte la autonomía del franquiciado.

En tercer lugar, el incumplimiento de las obligaciones nunca deriva en un despido directo o indirecto ni da lugar a las indemnizaciones propias del derecho laboral. Sino que produce los efectos propios del incumplimiento contractual en materia de derecho civil, esto es, la resolución anticipada con indemnización de daños y perjuicios.

2.3.3. Inexistencia de un vínculo societario. Fundamentos

En primer lugar, los derechos y obligaciones que asumen el franquiciante y el franquiciado son de origen convencional. En cambio, los deberes y facultades de los socios derivan en su gran mayoría de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, a saber: el deber de realizar aportes con el correlativo derecho-deber de participar en las ganancias y de soportar las pérdidas³⁰, la facultad de exclusión de un socio³¹, la facultad de disolución de la sociedad en los supuestos expresamente previstos por la ley³², el derecho-deber de designar administradores y representantes³³, etcétera.

³⁰ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 1. Concepto. Tipicidad. Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

³¹ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 91. Exclusión de socios. Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.

³² Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 94. Disolución. Causas. La sociedad se disuelve: 1) Por decisión de los socios; 2) Por expiración del término por el cual se constituyó, 3) Por cumplimiento de la

En segundo lugar, los derechos y obligaciones que asumen las partes de una franquicia se fundamentan en el alto nivel de colaboración que debe existir para alcanzar un interés común – el éxito de la franquicia –, y para satisfacer sus intereses particulares – el franquiciante busca ampliar el prestigio de su modelo comercial y el franquiciado quiere invertir en un negocio propio, seguro y rentable –. En la sociedad, en cambio, los deberes y facultades de los socios encuentran su razón de ser en la *affectio societatis* (afecto societario) que es mucho más que una mera colaboración. Es la voluntad común y concurrente de todos los socios, basada en la confianza mutua, de unir sus capitales y sus esfuerzos para desarrollar una actividad común que les reporte una utilidad también común, compartiendo las ganancias, las pérdidas y las responsabilidades.

En tercer lugar, el incumplimiento o el ejercicio abusivo de derechos generan consecuencias jurídicas diversas. En la franquicia puede determinar la extinción del contrato y, cuando correspondiere, la obligación de indemnizar a la parte perjudicada. En la sociedad, en cambio, nunca puede ser causal de extinción del contrato social. Puede determinar la exclusión de uno o más socios. Y, cuando correspondiere, la obligación de resarcir los daños e intereses ocasionados a la sociedad.

condición a la que se subordinó su existencia; 4) Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo; 5) Por pérdida del capital social; 6) Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordado resolutorio; 7) Por su fusión en los términos del artículo 82; 8) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas; 9) Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días, de acuerdo con el artículo 244, cuarto párrafo; 10) Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.

³³ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 58. Representación. Régimen. El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

2.4. Extinción del vínculo

2.4.1. Causales de extinción

El vínculo que une a las partes concluye cuando opera alguna de las causales previstas expresamente en el contrato o, en su defecto, según el modo normal de extinción de los contratos. A continuación, siguiendo a Martorell (1997) y Marzorati (2001) se analizarán las principales causas de extinción de la franquicia.

- Vencimiento del plazo. Generalmente el contrato de franquicia prevé un plazo de duración y establece las consecuencias que derivan de una ruptura unilateral anticipada. Entonces, su vencimiento produce automáticamente la extinción del contrato con los efectos previstos por las partes. Salvo que exista una prórroga expresa. Pero la situación se complica cuando el contrato no establece un plazo expreso. En estos supuestos, al no existir un plazo legal supletorio el franquiciante puede resolver el contrato en cualquier momento. Sin embargo, la doctrina mayoritaria entiende que el franquiciante debe otorgar al franquiciado un plazo razonable que le permita amortizar la inversión inicial. De lo contrario, deberá indemnizarlo por los daños y perjuicios que se deriven de la ruptura intempestiva y arbitraria. En este sentido, el proyecto de Unificación de 2012³⁴ establece un plazo mínimo de 2 años.

- Fallecimiento o incapacidad sobreviniente. En principio, la muerte o incapacidad sobreviniente de alguna de las partes (cuando se trata de personas físicas) o la disolución de la sociedad (cuando se trata de personas jurídicas) produce la extinción de la franquicia. Porque se trata de un contrato *intuitu personae*. Sin embargo, las partes pueden pactar libremente lo contrario. Y establecer expresamente los efectos que se

³⁴ *Biblioteca.jus.gov.ar*. Recuperado el 10/16/2014 de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/anteproyectocodigocivilcomercial2012.pdf>

producen en estos supuestos. Así, las partes suelen estipular que en caso de muerte del franquiciado el franquiciante se reserva el derecho de aceptar o rechazar un franquiciado sucesor. Y que en caso de muerte del franquiciante la franquicia pasa a sus sucesores.

- Concurso o quiebra. En este punto es importante recordar que se trata de sujetos independientes. Por ello, la quiebra o el concurso de una parte no produce la quiebra o el concurso de la otra. Por un lado, existe consenso en la doctrina respecto a que la quiebra o el concurso del franquiciante extingue el contrato de franquicia porque el síndico no podrá ocupar la posición del franquiciante. Por otro lado, la mayoría de los autores entiende que la quiebra o el concurso del franquiciado también pone fin al contrato. Pero, excepcionalmente, el juez puede decidir la continuación del contrato a pedido del síndico o el franquiciante puede prestar conformidad para que la unidad operativa de la franquicia sea adquirida por un tercero.

- Resolución bilateral. Como en todo contrato bilateral las partes pueden rescindir la franquicia de común acuerdo. En este supuesto, la extinción producirá los efectos previstos en el contrato o los que se convengan al momento de resolverlo.

- Rescisión unilateral. La extinción se produce por decisión de una de las partes. En los contratos con plazo expreso la rescisión unilateral deberá efectuarse conforme al plazo de preaviso que se haya previsto. Y la parte que pone fin al contrato deberá sujetarse a los efectos que se deriven de la ruptura unilateral anticipada. En los contratos sin plazo cualquiera de las partes puede poner fin al contrato en cualquier momento. Pero la ruptura unilateral que resulte intempestiva o arbitraria producirá los efectos que hayan previsto las partes en el contrato o, en su defecto, los que resulten de aplicar los principios generales del derecho.

- Resolución por incumplimiento. Pacto Comisorio. Como es sabido, en los contratos bilaterales con prestaciones recíprocas una de las partes puede resolver el contrato cuando la otra no cumple las prestaciones a su cargo (Art. 1204, Cód. Civ.)³⁵. En virtud de ello, cualquiera de las partes puede resolver la franquicia por el incumplimiento de su co-contratante, conforme lo pactado expresamente en el contrato.

Generalmente, se prevén las siguientes causales de resolución: 1) La Falta de pago de las regalías periódicas; 2) La omisión o falsificación de información; 3) El uso indebido, la cesión no autorizada, o la alteración del *know-how* y de la marca o nombre comercial; 4) El incumplimiento grave y reiterado del manual operativo; 5) La violación del territorio exclusivo; 6) El incumplimiento del deber de prestar asistencia permanente; 7) La violación del deber de confidencialidad; 8) La competencia desleal, etcétera.

- Caso fortuito o fuerza mayor. Cuando el contrato concluye por caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad sobreviniente los efectos se regirán por lo que hayan previsto las partes en el contrato. En su defecto, se aplican supletoriamente las reglas de los contratos en general (Arts. 513³⁶, 514³⁷ y 888³⁸, Cód. Civ.).

³⁵ Código Civil Argentino, Artículo 1204. En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso. Más en los contratos en que se hubiese cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedarán firmes y producirán, en cuanto a ellas, los efectos correspondientes. No ejecutada la prestación, el acreedor podrá requerir al incumplidor el cumplimiento de su obligación en un plazo no inferior a quince días, salvo que los usos o un pacto expreso establecieran uno menor, con los daños y perjuicios derivados de la demora; transcurrido el plazo sin que la prestación haya sido cumplida, quedarán resueltas, sin más, las obligaciones emergentes del contrato con derecho para el acreedor al resarcimiento de los daños y perjuicios. Las partes podrán pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de que alguna obligación no sea cumplida con las modalidades convenidas; en este supuesto la resolución se producirá de pleno derecho y surtirá efectos desde que la parte interesada comunique a la incumplidora, en forma fehaciente, su voluntad de resolver. La parte que haya cumplido podrá optar por exigir a la incumplidora la ejecución de sus obligaciones con daños y perjuicios. La resolución podrá pedirse aunque se hubiese demandado el cumplimiento del contrato; pero no podrá solicitarse el cumplimiento cuando se hubiese demandado por resolución.

³⁶ Código Civil Argentino, Artículo 513. El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o

- Teoría de la imprevisión. En principio, al tratarse de un contrato bilateral y conmutativo de ejecución continuada, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato cuando la prestación a su cargo se torne excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles (Art. 1198, Cód. Civ.)³⁹. Sin embargo, la doctrina mayoritaria entiende que este instituto es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva en materia de franquicia. Porque se trata de empresarios independientes que actúan a su propio riesgo.

2.4.2. Efectos de la extinción

Los efectos de la extinción, en principio, solo alcanzan a las partes. Se trata de consecuencias jurídicas que generalmente están reguladas minuciosamente en el contrato.

Comprenden aspectos tales como: a) La obligación de restituir los elementos materiales o inmateriales de propiedad del franquiciante; b) La posibilidad de prorrogar el contrato; b) La obligación de indemnizar por ruptura anticipada en contratos con plazo; c) La obligación de indemnizar por la rescisión unilateral, intempestiva y arbitraria en los contratos sin plazo; d) El destino del stock y de los muebles y útiles; e) El resarcimiento

fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o hubiese ya sido aquél constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito, o fuerza mayor.

³⁷ Artículo 514. Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.

³⁸ Código Civil Argentino, Artículo 888. La obligación se extingue cuando la prestación que forma la materia de ella, viene a ser física o legalmente imposible sin culpa del deudor.

³⁹ Código Civil Argentino, Artículo 1198. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

por la violación de ciertos deberes que subsisten luego de extinguido el contrato, como el deber de cesar en el uso del *know-how* o de la marca, el deber de no competencia y el deber de guardar secreto.

Sin embargo, no se puede negar que los efectos de la extinción también pueden alcanzar a ciertos terceros. En este sentido, la terminación de la franquicia obliga al cierre del negocio franquiciado. Consecuentemente, opera la extinción de los contratos laborales celebrados entre el franquiciado y sus dependientes. De allí, la importancia de determinar quién es responsable por los créditos laborales que se generan. En principio, el único responsable es el franquiciado en su carácter de empleador. Pero, como se verá en los capítulos siguientes, no hay un criterio unánime en la doctrina y en la jurisprudencia.

3. Efectos respecto de terceros

En determinadas circunstancias los efectos de la franquicia se proyectan a ciertos terceros que son ajenos al contrato. Entre ellos, se distinguen los terceros que contratan con el franquiciado, los consumidores y usuarios y los dependientes del franquiciado.

3.1. Terceros que contratan con el franquiciado

El franquiciado, en su carácter de sujeto autónomo e independiente, puede contratar libremente con terceros ajenos al contrato de franquicia (proveedores, entidades bancarias, prestadores de servicios) para el desarrollo de su actividad comercial.

Seguendo a Lorenzetti (2003), el principio general es que el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado frente a terceros. Estos contratos solo producen efectos entre sus partes salvo que exista apariencia jurídica de representación.

Esto sucede cuando el franquiciado no indica claramente su calidad de sujeto independiente en sus contratos, facturas y demás documentos comerciales creando la

apariencia jurídica de estar actuando en nombre del franquiciante. Por lo tanto, el dador solo deberá responder frente a los terceros que contrataron de buena fe en la creencia de estar vinculándose con el franquiciante o con su nombre comercial.

3.2. *Consumidores y usuarios*

Uno de los efectos más importantes de la franquicia es la responsabilidad solidaria y objetiva de ambas partes frente a aquellos terceros que resulten consumidores o usuarios en los términos de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (Art. 1, LDC)⁴⁰.

Así lo dispone expresamente el artículo 40 LDC:

Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

La amplia legitimación pasiva que establece la normativa habilita la extensión de responsabilidad al franquiciante. Ya sea, en su carácter de proveedor o distribuidor, o por haber puesto su marca en la cosa o servicio. En este sentido, no se puede negar que el consumidor o usuario generalmente acude al negocio franquiciado por el prestigio de la marca o por la calidad del producto o servicio.

Además, el franquiciante no se limita a proveer el producto o a poner su marca. Sino que determina y controla muchos aspectos comerciales vinculados al consumidor o

⁴⁰ Ley 24.240 de Defensa del Consumidor reformada por Ley 26.361, Artículo 1. Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

usuario. Tales como, las pautas de producción o comercialización, los niveles de calidad, las instalaciones del local, la publicidad, etcétera.

En consecuencia, también queda obligado en forma solidaria a la protección de su salud, a brindar información clara, veraz y detallada, a respetar las condiciones de la oferta, a la garantía legal, al servicio técnico, a los efectos de la publicidad y a reparar todo perjuicio ocasionado al consumidor o usuario de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de su acción u omisión (Art. 40 bis, LDC.)⁴¹.

3.3. *Dependientes del franquiciado*

Los dependientes del franquiciado son aquellos terceros ajenos al contrato de franquicia que prestan tareas en el negocio franquiciado. De este modo, se genera un vínculo contractual de naturaleza laboral entre estos terceros, en su calidad de trabajadores dependientes, y el franquiciado que se convierte en su empleador.

En principio, estos contratos solo producen efectos entre ellos en los términos de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Sin embargo, las particularidades de esta moderna figura comercial, el estrecho vínculo de colaboración que se genera entre las partes y la ausencia de regulación legal

⁴¹ Ley 24.240 de Defensa del Consumidor reformada por Ley 26.361, Artículo 40 bis. Daño directo. Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de CINCO (5) Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del artículo 45 de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor. Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial.

que determine la situación jurídica del franquiciante frente a los dependientes del franquiciado, han dado lugar a los siguientes interrogantes:

¿Es aplicable al franquiciante la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 30 de la Ley 20.744 para los supuestos de cesión, contratación o subcontratación?

¿Es aplicable a la franquicia comercial la solidaridad laboral prevista en el artículo 31 de la Ley 20.744 para las empresas subordinadas o los conjuntos económicos permanentes?

Actualmente, no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial al respecto. Las doctrinas comercialistas y laboristas proponen soluciones diametralmente opuestas. Por su parte, la evolución jurisprudencial evidencia que quienes cumplen el rol de últimos intérpretes de la ley no han logrado un criterio unánime. Solo en el ámbito legislativo los Proyectos de Ley parecen dar luz a la cuestión.

4. Conclusiones

El desarrollo del capítulo ha permitido dilucidar las cuestiones que se dejaron planteadas, como punto de partida, para introducirnos a la temática específica de este trabajo. En esta línea, se puede concluir que:

- La ausencia de regulación legal no configura un impedimento de gravedad para determinar los efectos del contrato entre las partes. En virtud de que, la autonomía de la voluntad tiene un amplio margen en este ámbito. Sumado a ello, los usos y costumbres han ido delineando la cuestión. En este sentido, se ha visto que existe un amplio espectro de derechos y obligaciones que generalmente están presentes en todo contrato de franquicia. Su contenido y extensión son un claro reflejo de los elementos

típicos de la franquicia, ratifican su carácter de contrato de colaboración y la diferencian de otras figuras jurídicas que pueden aparecer como similares. Tales como, la sociedad comercial o la dependencia laboral. En esta línea, se dejó aclarado que el contrato de franquicia siempre genera un vínculo contractual de naturaleza netamente comercial que en principio solo produce efectos entre las partes, pudiendo dar lugar a una responsabilidad precontractual, contractual o pos contractual.

- Respecto a la extinción de ese vínculo contractual se ha visto que opera por el modo normal de terminación de los contratos o por ciertas causales extintivas que derivan de las particularidades del contrato. Hasta aquí, los usos y costumbres y la autonomía de la voluntad aún tienen cierto margen para determinar los efectos de la extinción entre las partes. O en su defecto, se aplican los principios generales en materia de extinción de los contratos.

Pero la carencia normativa se advierte mayormente en el plano de los terceros. Como es sabido, la extinción obliga al cierre del negocio franquiciado provocando la extinción de los vínculos laborales. En principio, es el franquiciado en su carácter de empleador el único que deberá responder, en los términos de la Ley 20.744, frente a los créditos laborales que reclamen sus trabajadores. Sin embargo, más adelante se verá que en la práctica judicial la cuestión no es tan simple. Ya que, en muchos casos los trabajadores del franquiciado demandan en forma solidaria a su empleador y al franquiciante o, incluso, solo dirigen su pretensión contra este último.

- En cuanto a los efectos del contrato frente a terceros se ha visto que las partes, en su carácter de sujetos autónomos, pueden celebrar una diversidad de contratos con terceros ajenos a la franquicia. Y que, en principio, rige la regla general que establece

el efecto relativo de los contratos (Art. 1195 Cód. Civ.)⁴². Esto significa que solo producen efectos entre sus partes sin generar responsabilidad alguna para la otra parte de la franquicia, salvo que:

a) Exista apariencia jurídica de representación. En virtud de la cual, un tercero actué en la creencia de buena fe de estar contratando con el franquiciante.

b) Exista una normativa específica que determine expresamente lo contrario. Esto es, la responsabilidad de ambas partes frente al tercero que contrato con una de ellas. Esto sucede en el ámbito del derecho del consumidor, donde la Ley 24.240 determina expresamente la responsabilidad solidaria y objetiva de ambas partes frente al consumidor o usuario. Lo que resulta lógico si se tiene en cuenta que ambos quedan comprendidos en la amplia legitimación activa de la norma, que existe un alto nivel de participación del franquiciante en diversos aspectos vinculados a la fabricación y/o comercialización del producto o servicio, y que existe una uniformidad frente al consumidor o usuario a través de la marca, los colores, la calidad.

• En el plano de los terceros, la ausencia de regulación se torna problemática frente a los dependientes del franquiciado por las siguientes razones:

a) El margen de la autonomía de la voluntad es prácticamente nulo.

b) La apariencia jurídica de representación no es viable. En primer lugar, porque la figura solo se aplica a los contratos civiles y comerciales. Salvo, que ambas partes hayan actuado frente al trabajador ejerciendo el rol que es propio de un empleador

⁴² Código Civil Argentino, Artículo 1195. Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros.

(Art. 26, LCT)⁴³. En segundo lugar, porque salvo supuestos de fraude o simulación (Art. 14, LCT)⁴⁴ el trabajador tiene pleno conocimiento de que su único empleador es el franquiciado.

c) No existe ninguna normativa civil o laboral que fije algún tipo de responsabilidad directa o indirecta, solidaria o subsidiaria, del franquiciante frente a los dependientes del franquiciado.

De este modo, surge la controvertida cuestión sobre la eventual aplicación o no de los artículos 30 o 31 de la Ley 20.744 para extender la solidaridad al franquiciante.

Actualmente, a pesar de que existen ciertos Proyectos de Ley que tienden a dejar zanjada la cuestión, la doctrina está muy lejos de lograr un criterio uniforme. Pero la situación crítica se advierte en el plano jurisprudencial donde se resuelven supuestos facticos similares con sentencias que resultan contradictorias.

Se advierte que la problemática planteada gira en torno a la responsabilidad solidaria. Por ello, en el próximo capítulo se abordará el instituto de la solidaridad con un enfoque interdisciplinario. Esto es, su regulación legal en el ámbito civil y su recepción en el ámbito laboral.

⁴³ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 26. Empleador. Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

⁴⁴ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 14. Nulidad por fraude laboral. Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.

Capítulo 3

La Responsabilidad Solidaria

1. Introducción

La solidaridad es un instituto cuya regulación legal se encuentra en el Código Civil. Pero su ámbito de aplicación es mucho más amplio porque ha sido incorporado por diversas ramas del derecho, entre ellas, el derecho del trabajo. En principio, el derecho común actúa como fuente subsidiaria en esas legislaciones específicas. Salvo que tengan una regulación diferenciada o que la normativa civil resulte incompatible.

En virtud de ello, el presente capítulo se propone abordar primeramente el instituto de la solidaridad en el ámbito civil. Para luego determinar el fundamento de su recepción en el ámbito laboral, así como sus alcances, caracteres y efectos en esta rama.

Por otra parte, se hará un breve recorrido sobre los antecedentes normativos de los artículos 30 y 31 de la LCT. Que, más adelante, resultará de gran utilidad para determinar el sentido y el alcance de los textos legales vigentes.

2. La solidaridad en el Código Civil

Siguiendo las enseñanzas de Pizarro y Vallespinos (2004) se abordará el instituto de la solidaridad conforme el régimen legal que establece el Código Civil.

2.1. Concepto

En el Código Civil las obligaciones pueden ser de sujeto único o de sujeto plural. Las obligaciones de sujeto plural son aquellas que tienen más de un sujeto en el polo activo, en el polo pasivo o en ambos.

Se denominan obligaciones mancomunadas (Art. 690, CC)⁴⁵. Y según la naturaleza divisible o indivisible de ese vínculo jurídico plural, independientemente de la naturaleza divisible o indivisible del objeto, se clasifican en:

a) Obligaciones simplemente mancomunadas. Existe una pluralidad de vínculos disociados que determina el fraccionamiento del crédito o de la deuda “... en tantas partes (...) como acreedores o deudores haya...” (Art. 691, CC)⁴⁶.

b) Obligaciones mancomunadas solidarias. Existe una pluralidad de vínculos coligados, entre sí, que determina el cumplimiento íntegro de la prestación sin importar la naturaleza divisible o indivisible de su objeto. En virtud de ello “...la totalidad del objeto puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores...” (Art. 699, CC)⁴⁷.

2.2. *Carácteres típicos*

De la regulación legal se infieren los siguientes caracteres típicos:

- Pluralidad de sujetos. Existe una pluralidad de sujetos que puede ser activa (acreedores), pasiva (deudores) o mixta (acreedores y deudores).
- Pluralidad de vínculos. Existe una relación jurídica obligatoria (obligación) única con pluralidad de vínculos coligados.

⁴⁵ Código Civil Argentino, Artículo 690. La obligación que tiene más de un acreedor o más de un deudor, y cuyo objeto es una sola prestación, es obligación mancomunada, que puede ser o no solidaria

⁴⁶ Código Civil Argentino, Artículo 691. En las obligaciones simplemente mancomunadas, el crédito o la deuda se divide en tantas partes iguales como los acreedores o deudores haya, si el título constitutivo de la obligación no ha establecido partes desiguales entre los interesados. Las partes de los diversos acreedores o deudores se consideran como que constituyen otros tantos créditos o deudas distintos los unos de los otros.

⁴⁷ Código Civil Argentino, Artículo 699. La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores.

- Unidad de objeto. El objeto de la prestación es único. Puede ser reclamado por entero, independientemente de su naturaleza divisible o indivisible, en virtud de la naturaleza indivisible de los vínculos jurídicos coligados.
- Unidad de causa fuente. La causa que genera la obligación es la misma para todos los sujetos. El derecho de todos los acreedores y/o el deber de todos los deudores derivan del mismo título constitutivo o del mismo hecho tipificado por la ley.
- Carácter excepcional. El principio general en materia de obligaciones de sujeto plural es la mancomunación simple. La solidaridad es excepcional. Constituye una excepción al principio general de divisibilidad de los créditos y deudas. Y además, constituye una excepción al principio general de responsabilidad personal y directa.
- Carácter expreso. La solidaridad no se presume. Y debe estar determinada en forma expresa e inequívoca, ya sea por las partes o por la ley (Art.701 CC)⁴⁸.
- Interpretación restrictiva. Su carácter expreso y excepcional requiere que su admisión e interpretación se realice con criterio restrictivo.
- Fuente legal o convencional. El Código Civil menciona cuatro fuentes de solidaridad: la voluntad de las partes, la ley, el testamento y las sentencias que tengan fuerza de cosa juzgada (Art. 699 y 700⁴⁹, CC). Pero la doctrina mayoritaria entiende que las fuentes son dos: la voluntad de las partes en el título constitutivo (contrato o testamento) y la ley. En nuestro derecho positivo solo existen supuestos de solidaridad legal pasiva.

⁴⁸ Código Civil Argentino, Artículo 701. Para que la obligación sea solidaria, es necesario que en ella esté expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligándose "in solidum", o cada uno por el todo, o el uno por los otros, etcétera, o que expresamente la ley la haya declarado solidaria.

⁴⁹ Código Civil Argentino, Artículo 700. La solidaridad puede también ser constituida por testamento, por decisión judicial, que tenga fuerza de cosa juzgada, o puede resultar de la ley respecto de los deudores.

- Finalidad de garantía de la solidaridad pasiva. La solidaridad pasiva permite al acreedor reclamar el cumplimiento íntegro de la prestación a cualquiera de los deudores. Actúa como una garantía personal que tiende a garantizar la efectiva percepción del crédito.

2.3. *Efectos esenciales*

- Exigibilidad total. En la solidaridad pasiva, que es la que interesa a nuestro estudio, el acreedor tiene derecho a exigir el cumplimiento íntegro a todos los deudores solidarios conjuntamente o a cualquiera de ellos (Art. 705, Cód. Civ)⁵⁰.
- Extinción. La obligación solidaria solo se extingue por el pago íntegro, o por cualquier otro modo extintivo equivalente (Art. 707, CC)⁵¹.

3. *Recepción de la solidaridad en la Ley 20.744*

Como se menciono anteriormente, la solidaridad es un instituto importado por la Ley de Contrato de Trabajo. Por ello, siguiendo los aportes de Ackerman (2005) y Grisolí (2013) se analizará brevemente el fundamento de su incorporación al derecho del trabajo y las razones de su remisión al régimen legal del Código Civil.

⁵⁰ Código Civil Argentino, Artículo 705. El acreedor, o cada acreedor, o los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos. Pueden exigir la parte que a un solo deudor corresponda. Si reclamasen el todo contra uno de los deudores, y resultase insolvente, pueden reclamarlo contra los demás. Si hubiesen reclamado sólo la parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división, respecto de un deudor, podrán reclamar el todo contra los demás con deducción de la parte del deudor libertado de la solidaridad.

⁵¹ Código Civil Argentino, Artículo 707. La novación, compensación o remisión de la deuda, hecha por cualquiera de los acreedores y con cualquiera de los deudores, extingue la obligación.

3.1. *Fundamento*

La Ley de Contrato de Trabajo (LCT) tiene raigambre constitucional en el artículo 14 bis CN, que reza "...El trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes...".

Siguiendo el mandato constitucional, la Ley 20.744 se propuso regular las relaciones, individuales y colectivas, entre trabajadores y empleadores con el fin de proteger los derechos fundamentales del trabajador. Este plexo normativo se orienta a garantizar la efectiva vigencia de los principios esenciales del derecho del trabajo⁵².

Estos principios son las ideas o pautas rectoras sobre las que se estructura todo el ordenamiento jurídico laboral. Constituyen su fundamento y actúan como guías para su creación, aplicación, interpretación e integración. De este modo, justifican su autonomía diferenciándolo de otras ramas del derecho.

Todos tienen igual jerarquía y resultan fundamentales para el derecho del trabajo. Sin embargo, el principio protectorio es el que tiene mayor relevancia en virtud de su fundamento constitucional (Art.14 bis, CN). Constituye la razón de ser de la LCT. Y determina una tutela preferencial del trabajador a través de tres reglas esenciales, a saber: a) la interpretación de las normas en el sentido más favorable al trabajador (indubio pro operario; b) la aplicación de la norma más favorable al trabajador; c) la condición más beneficiosa al trabajador.

La finalidad del principio protectorio es proteger la dignidad del trabajador. A tal fin, la LCT tiende a equilibrar las desigualdades preexistentes entre el trabajador y el

⁵² Los principios esenciales del derecho del trabajo son: el principio protectorio, el principio de primacía de la realidad, el principio de buena fe, el principio de equidad, el principio de justicia social, el principio de irrenunciabilidad de los derechos, el principio de continuidad de la relación laboral, el principio de razonabilidad, el principio de progresividad, el principio de gratuidad y el principio de no discriminación e igualdad de trato.

empleador. Y en esta línea, consagra un sistema protectorio que recurre a diversos mecanismos jurídicos para evitar la evasión del orden público laboral.

Este sistema antifraude comienza con una protección genérica contra el fraude⁵³ y la simulación⁵⁴ a través del instituto de la nulidad (Art.14⁵⁵, LCT). Y continúa con una serie de protecciones específicas a través del instituto de la solidaridad.

Dentro de estas protecciones específicas se encuentran los artículos 30 y 31 LCT. En ambos casos, la legislación laboral recurrió al instituto de la solidaridad para proteger a los trabajadores de eventuales situaciones de fraude o insolvencia, asegurando la efectiva percepción de sus créditos. Así, la solidaridad se presenta como un instrumento jurídico que permite garantizar la efectiva aplicación del principio protectorio.

3.2. *Remisión al Código Civil*

La Ley de Contrato de Trabajo se limitó a imponer la responsabilidad solidaria como consecuencia legal para determinados supuestos normativos. Pero no estableció una regulación específica del instituto ni contiene disposición alguna que modifique la normativa del derecho común. Por ello, la doctrina mayoritaria entiende que el régimen de la solidaridad laboral se remite a la regulación que tiene el instituto en el derecho civil. Siempre que la aplicación de dicha fuente subsidiaria resulte compatible con las normas y principios del derecho del trabajo, especialmente con las pautas del artículo 9 LCT⁵⁶.

⁵³ El fraude es una violación de la ley o una frustración de los fines de la ley. Se produce mediante un acto jurídico real que al amparo de una disposición legal permite obtener el resultado prohibido por otra norma.

⁵⁴ La simulación es un medio para ocultar la violación de la ley. Se produce mediante la ocultación o simulación de un acto jurídico verdadero con el fin de crear una situación jurídica aparente.

⁵⁵ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Artículo 14. Nulidad por fraude laboral. Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.

4. *La solidaridad laboral*

4.1. *Concepto*

En los términos del artículo 699 Cód. Civ. la obligación laboral es solidaria cuando, en virtud de una disposición de la LCT, el trabajador puede demandar el pago íntegro de su crédito laboral a cualquiera de los deudores solidarios previstos expresamente por la norma.

4.2. *Carácteres*

Siguiendo el esquema del Código Civil, la solidaridad laboral presenta las siguientes características:

- **Solidaridad pasiva.** Existe una pluralidad de sujetos en el polo pasivo (deudores) que están determinados expresamente por la norma. Y existe un único sujeto en el polo activo (acreedor) que siempre es el trabajador.
- **Unidad de objeto.** La prestación debida es única y puede ser reclamada por entero. En el ámbito laboral la prestación consiste en créditos salariales e indemnizatorios.
- **Unidad de causa fuente.** La deuda solidaria de todos los sujetos deriva del mismo hecho tipificado por la ley.
- **Solidaridad legal.** La solidaridad laboral siempre tiene su origen en las normas de la LCT.

⁵⁶ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, Art. 9. El principio de la norma más favorable para el trabajador. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.428 B.O. 26/12/2008).

- Solidaridad expresa. Debe estar determinada en forma expresa e inequívoca por la normativa laboral.
- Solidaridad excepcional y de interpretación restrictiva. En el derecho del trabajo el principio general es que el empleador es el único sujeto pasivo de las obligaciones laborales. Consecuentemente, es el único que debe responder por los créditos de sus trabajadores. La extensión de responsabilidad a otros sujetos que son ajenos al vínculo laboral transforma en deudor a quien, en realidad, no incumplió la obligación que dio origen a la deuda. Por ello, la solidaridad es excepcional. Y las normas que impongan dicha consecuencia legal deberán ser interpretadas con criterio restrictivo.
- Solidaridad con finalidad de garantía. En el ámbito laboral, la solidaridad es un mecanismo de responsabilidad con una finalidad patrimonial de garantía. La LCT busca ampliar el espectro de patrimonios deudores para garantizar al trabajador la efectiva percepción de sus créditos. De este modo, garantiza la incolumidad del crédito laboral frente a determinadas situaciones que pueden afectar su integridad tales como la tercerización, el fraude, la simulación o la insolvencia.

4.3 *Naturaleza Jurídica. Alcance del artículo 705 Cód. Civ.*

Como se mencionó anteriormente, el principal efecto que tiene la solidaridad pasiva en el ámbito civil es la facultad que le confiere el artículo 705 Cód. Civ. al acreedor para “...exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente o contra cualquiera de ellos...”.

Pero la aplicación de dicha normativa en el ámbito laboral dista de ser pacífica.

En virtud de ello, siguiendo a Candal (2011), se abodarán las diferentes posturas que existen sobre la naturaleza jurídica de la solidaridad laboral. Y se analizará la

discusión que se ha generado en el ámbito doctrinario y jurisprudencial respecto al alcance de aquella disposición legal en el ámbito del derecho del trabajo.

4.3.1. Posturas doctrinarias

La doctrina minoritaria sostiene que en el ámbito del derecho del trabajo la solidaridad tiene características propias que la diferencian de la solidaridad común.

- Tesis de la obligación mancomunada de solidaridad impropia. Esta postura, a la que adhiere Fernández Madrid (2007), sostiene que la prestación (crédito laboral) es única y que debe ser satisfecha por entero. Pero que la solidaridad es impropia porque no existe una comunidad de intereses entre los deudores. Entonces, el empleador asume el carácter de deudor principal y los demás sujetos asumen la calidad de deudores accesorios. La obligación de estos últimos es una garantía accesoria de fuente legal.

En materia procesal, la aplicación de esta postura exige la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario. Esto significa que el juicio laboral debe tramitar con la presencia del deudor principal y de los deudores accesorios para que la condena pueda extenderse sobre estos últimos.

La doctrina mayoritaria entiende que esta solidaridad impropia o imperfecta carece de sustento normativo en nuestro derecho positivo.

- Tesis de la fianza solidaria. Esta teoría fue desarrollada por Guibourg (1978). El autor sostiene que en la solidaridad laboral, al igual que en la fianza solidaria (Art. 2004, Cód. Civ.)⁵⁷, existe un deudor directo (empleador) y un deudor indirecto o vicario (sustituto) que se limita a garantizar el cumplimiento de una obligación ajena.

⁵⁷ Código Civil Argentino, Artículo 2004. La solidaridad a la cual el fiador puede someterse, no le quita a la fianza su carácter de obligación accesoria, y no hace al fiador deudor directo de la obligación principal. La

La diferencia de esta postura con la anterior es que admite la aplicación del artículo 705 Cód. Civ. En consecuencia, el trabajador puede demandar a cualquiera de los deudores solidarios sin necesidad de que exista condena contra el empleador directo. Sin embargo, se destaca la conveniencia de demandar a todos en forma conjunta porque la cosa juzgada no es oponible a quienes no fueron parte en el juicio.

La doctrina mayoritaria sostiene que la fianza solidaria no se puede asimilar a la obligación solidaria. Porque los deudores solidarios están en un plano de igualdad mientras el fiador solo responde por una obligación accesorio en forma subsidiaria.

Por su parte, la doctrina mayoritaria (Vázquez Vialard, 2003; Hierrezuelo y Nuñez, 2008) sostiene que la solidaridad laboral tiene la misma naturaleza jurídica que la solidaridad común. Y que sus efectos tienen el alcance que establece el Código Civil. Por ello, en el derecho del trabajo procede la aplicación lisa y llana del artículo 705 Cód. Civ. Y el trabajador puede demandar el pago íntegro contra su empleador y los demás deudores solidarios en forma conjunta, o contra cualquiera de ellos.

El fundamento de esta doctrina reside en la ausencia de normativa laboral que modifique el efecto propio de las obligaciones solidarias. Esto es, la existencia de varios deudores solidarios en pie de igualdad frente al acreedor. Entienden que en la Ley 20.744 no existe ninguna norma que establezca el carácter subsidiario de los deudores solidarios ni una exigencia legal de condena previa contra del empleador.

4.3.2. La cuestión en el ámbito jurisprudencial. El fallo plenario N° 309

En los tribunales laborales, el artículo 705 Cód. Civ. dio lugar a situaciones complejas en los supuestos de contratación o subcontratación del artículo 30 LCT.

fianza solidaria queda regida por las reglas de la simple fianza, con excepción de la privación del beneficio de excusión y del de división.

En algunos casos, el trabajador demandaba al empresario principal (contratante) como deudor solidario, sin demandar a su empleador (contratista). En otros casos, demandaba a ambos y luego desistía de la acción contra su empleador. En virtud de ello, las discusiones doctrinarias se proyectaron al ámbito jurisprudencial.

La postura de la doctrina minoritaria tuvo acogida en diversos fallos⁵⁸ de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT). El criterio tradicional era que la procedencia de la solidaridad del artículo 30 LCT requería una demanda conjunta en contra del empleador (contratista o subcontratista) y del contratante principal. Dicha solución derivaba de la asimilación de la solidaridad laboral a la fianza solidaria.

Por su parte, los postulados de la doctrina mayoritaria también fueron receptados en algunos precedentes judiciales⁵⁹. Y finalmente fueron plasmados en un fallo plenario convocado a los fines de unificar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión: ¿Es aplicable el artículo 705 Cód. Civ. a la responsabilidad solidaria del artículo 30 LCT?

Conforme expresa Foglia (2007), el fallo plenario n° 309 de la CNAT en la causa “Ramírez”⁶⁰ vino a modificar el criterio tradicional de la doctrina judicial.

Por mayoría de votos se resolvió que el artículo 705 Cód. Civ es aplicable a la responsabilidad solidaria del artículo 30 LCT. En la práctica, la doctrina fijada por el plenario implica que el trabajador puede demandar el pago íntegro de sus créditos

⁵⁸ C.N.A.T., Sala I, “Luna, Ángel y otros c/ Curtiembres El Antílope SRL y otros”, 19/09/1988; DT, 1989-A-972. C.N.A.T., Sala II, “Gauna, Silvina A. c/ Stand Up SRL y otros”, 29/10/1993; DT, 1994-A-222. C.N.A.T., Sala X, “López, Marcelo A. y otros c/ Asociación Argentina de Actores y otro”, 20/12/2011; DT, 2002-A- 752.

⁵⁹ C.N.A.T., Sala VII, “Correa, Víctor y otros c/ Marshall S.A.”, 31/07/1989; DT, 1989-B, 2206. C.N.A.T., Sala VI, “Vallejos, Benjamín y otro c. Minquia S.A. y otro”, 08/02/2002; DT, 2002-B, 1425. C.N.A.T., Sala VI, “Acosta, Daniel O. c. Telefónica de Argentina SA y otro”, 29/06/2004; DT, 2004-B, 1522.

⁶⁰ C.N.A.T., Fallo Plenario N° 309, Acta N° 2448, 03/02/2006, en autos “Ramírez, María Isidora c/ Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y otro”, Expediente N° 21.551/2001, Sala VI. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://amatraba.org.ar/site/images/stories/juri-fallos/plenario-3.doc>

laborales en forma conjunta contra su empleador (cesionario, contratista o subcontratista) y el empresario principal (cedente, contratante o subcontratante), o en forma indistinta contra cualquiera de ellos a su exclusiva elección.

Los argumentos expuestos en el Dictamen del Fiscal General y en los votos de los 18 jueces que conformaron la mayoría giraron en torno a los siguientes postulados:

- La ausencia de regulación específica en la LCT sobre el instituto de la solidaridad. Y la consecuente remisión al Código Civil como fuente subsidiaria.
- La inexistencia de norma laboral expresa que impida la aplicación de la norma civil. Y la ausencia de incompatibilidad entre la norma civil y la norma laboral.
- El acreedor laboral no puede tener más restricciones que el acreedor civil.

Por su parte, los argumentos que fundamentaron los votos de los 9 jueces que conformaron la minoría expresaron las siguientes ideas:

- La solidaridad del artículo 30 LCT no se adecúa al régimen civil por la ausencia de unidad de causa. El empleador responde por el incumplimiento de obligaciones laborales propias que derivan del contrato de trabajo. Y el empresario principal responde por el incumplimiento de un deber de control que le impone la ley.
- No existe un vínculo jurídico entre el empresario principal y el trabajador del contratista. Por ello, es una obligación mancomunada con solidaridad impropia.
- El régimen de la solidaridad laboral se asimila al régimen de la fianza solidaria del derecho civil porque es una garantía accesorio.
- La ajenidad del deudor vicario (cedente, contratante o subcontratante) al vínculo jurídico sustancial que existe entre el trabajador y su empleador le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por último, corresponde señalar que la doctrina fijada por el plenario resulta obligatoria para todos los Tribunales de la Justicia Nacional del Trabajo. Pero solo en los casos de cesión, contratación y subcontratación del artículo 30 LCT. Su alcance normativo es limitado. Por ello, la aplicación del artículo 705 Cód. Civ. continúa siendo motivo de discusión en los demás supuestos de solidaridad de la LCT (Grisolía, 2013).

5. Antecedentes de los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744

La solidaridad de los artículos 30 y 31 de la LCT fue consagrada cuarenta años atrás, en el año 1974. De allí que, un breve repaso de sus antecedentes normativos, del contexto histórico vigente al momento de su sanción y de sus posteriores reformas permitirá comprender en mayor medida el sentido de los textos legales vigentes.

5.1. Antecedentes del artículo 30 LCT

Siguiendo los aportes doctrinarios de Ciampa (2012) y Foglia (2012) se analizará la redacción originaria del artículo 30 LCT, y las reformas introducidas por las Leyes 21.297 y 25.013 que determinaron el texto legal de la norma vigente.

5.1.1. El artículo 32 de la Ley 20.744

El origen del artículo 30 LCT se encuentra en la Ley 20.744 del año 1974. El entonces artículo 32⁶¹ regulaba dos supuestos con diferentes consecuencias normativas.

⁶¹ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (t.o 1974), Artículo 32. Subcontratación y Delegación. Solidaridad. Quienes contraten o subcontraten con otros la realización de obras o trabajos, o cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre para la realización de obras o prestación de servicios que hagan a su actividad principal o accesoría, tenga ésta o no fines de lucro, deberán exigir a éstos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado. Cuando se contrate o subcontrate, cualquiera sea el acto que le dé origen, obras, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito se considerará en todos los casos que la relación de trabajo respectiva del personal afectado a tal contratación

En los casos de cesión del establecimiento y de contratación o subcontratación para la realización de obras, trabajos o servicios que hacían a la “...actividad principal o accesoria...” de la empresa principal, esta debía exigir al cesionario, contratista o subcontratista “...el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social...”. Siendo “...en todos los casos solidariamente responsable...”.

En los casos de contratación o subcontratación de obras, trabajos o servicios “...correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito...” la empresa principal asumía el carácter de empleador directo.

Respecto al contexto vigente en la época de su sanción, en el año 1974 la organización del trabajo se basaba en la división de tareas dentro de las grandes fábricas.

Este modelo tenía su génesis en el principio de división del trabajo de Adam Smith. Que luego sustentó el sistema de producción bajo estructuras jerárquicas verticales de Frederick W. Taylor, y la idea de producción en serie de Henry Ford. Así, el taylorismo y el fordismo impusieron un modelo de producción centralizada donde todas las tareas se realizaban dentro de las grandes fábricas bajo un esquema de mando vertical.

En el marco de esa estructura productiva se sancionó la Ley 20.744 para regular las relaciones laborales que surgían en el seno de las grandes industrias centralizadas.

Por ello, resulta lógico que el legislador viera con desfavor la tercerización productiva. La delegación de tareas generaba desconfianza por ser incompatible con el modelo vigente. Y en esta línea de pensamiento la norma fue prevista como un mecanismo antifraude para proteger a los trabajadores del contratista o subcontratista.

o subcontratación, está constituida con el principal, especialmente a los fines de la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la representación sindical de la actividad respectiva.

5.1.2. *La reforma de la Ley 21.297*

En el año 1976, la Ley 20.744 fue reformada por la Ley 21.297. El entonces artículo 32 fue modificado y paso a ser el artículo 30⁶² en la nueva numeración. Las modificaciones introducidas por la reforma fueron varias.

- Eliminó la responsabilidad solidaria de la empresa principal en los casos de cesión, contratación o subcontratación para la realización de obras o trabajos que hacían a su actividad principal o accesorio.
- Estableció la responsabilidad solidaria de la empresa principal en dos supuestos: a) Cesión del establecimiento o explotación habilitado a nombre del principal. b) Contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes "...a la actividad normal y específica propia del establecimiento...". Y suprimió el carácter de empleador directo de la empresa principal que antes atribuía para estos casos.
- Agrego que la responsabilidad solidaria se genera tanto por la tercerización interna (dentro de su ámbito) como externa (fuera de su ámbito).

Al igual que el entonces artículo 32, el texto del nuevo artículo 30 no fue ajeno al contexto vigente al momento de su sanción.

Desde el punto de vista histórico y político la reforma se produjo en el marco de la dictadura militar de 1976. De allí que, varios autores cuestionan su legitimidad y entienden que representa una grave degradación de la LCT.

⁶² Ley 20.744 de Contrato de Trabajo reformada por Ley 21.297 (Texto ordenado por Decreto 390/1976), Artículo 30. Subcontratación y Delegación. Solidaridad. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. En todos los casos serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado.

Desde el punto de vista económico, el país sufría los efectos de la crisis del petróleo del año 1974. El sistema centralizado basado en el taylorismo y el fordismo resultó ineficaz para resolver los problemas de una economía marcada por la recesión y la desocupación. La respuesta a la crisis fue una nueva organización del trabajo conocida como sistema toyotista, con el cual, la producción paso a ser descentralizada y especializada bajo estructuras horizontales con menos cadenas de mando. Así, el nuevo sistema redujo el desempleo y otorgo protagonismo a los servicios. Y el avance de la tecnología permitió el surgimiento de nuevas formas contractuales para la distribución y comercialización de las grandes escalas de producción.

En virtud de ello, la reforma ya no veía a la tercerización como una anomalía que encubría hipótesis de fraude. Sino que asumió la realidad vigente y adaptó el texto legal a las nuevas necesidades sin olvidarse de proteger a los trabajadores.

5.1.3. La reforma de la Ley 25.013

En 1998, el artículo 30 LCT fue reformado por el artículo 17⁶³ de la Ley 25.013. La reforma mantuvo inalterado el texto del primer párrafo, pero sustituyó el segundo párrafo por un nuevo texto legal que dio lugar al segundo, tercero y cuarto párrafo de la norma vigente.

⁶³ Ley 25.013 de Reforma Laboral (B.O. 24/09/1998). Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744 t.o. 1976) por el siguiente texto: Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratista el número del código único de identificación laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia del pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgo del trabajo.

Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa.

El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones, de la seguridad social.

5.2. Antecedentes del artículo 31 LCT

5.2.1. El artículo 33 de la Ley 20.744

El origen del artículo 31 LCT se encuentra en la Ley 20.744 del año 1974.

El entonces artículo 33 regulaba la solidaridad de las empresas subordinadas o relacionadas del siguiente modo:

Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un grupo industrial, comercial o de cualquier otro orden, de carácter permanente o accidental, o para la realización de obras o trabajos determinados, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores, y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables.

La norma establecía una responsabilidad solidaria de carácter objetivo. Por ello, la solidaridad operaba automáticamente en dos supuestos:

a) Cuando se trataba de empresas subordinadas que “...estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras...”.

b) Cuando se trataba de empresas relacionadas que constituían un “...grupo industrial, comercial o de cualquier otro orden, de carácter permanente o accidental...”, o que simplemente se vinculaban “...para la realización de obras o trabajos determinados...”.

La responsabilidad solidaria se extendía a todas “...las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores, y con los organismos de seguridad social...”.

5.2.2. La reforma de la Ley 21.297

La reforma de la Ley 20.744 por la Ley 21.297 del año 1976, modificó el texto legal del entonces artículo 33 que se convirtió en el actual artículo 31 de la LCT.

6. Conclusiones

Sintetizando lo abordado en este capítulo se puede concluir que:

- La solidaridad es un instituto del derecho civil importado por el derecho laboral para asegurar al trabajador la efectiva percepción de su crédito. A tal fin, la Ley 20.744 se limitó a consagrarla en diversas normas sin asignarle un régimen específico. Por ello, en principio, el derecho civil actúa como fuente subsidiaria.

- Los caracteres de la solidaridad civil se proyectan al ámbito laboral sin mayores problemas. En este sentido, la solidaridad laboral siempre es legal, expresa y pasiva. Fundamentalmente, es excepcional y de interpretación restrictiva.

En esta línea, la solidaridad que establecen los artículos 30 y 31 de la LCT solo puede aplicarse en los supuestos y a los sujetos previstos expresamente por la norma. Por ello, la eventual responsabilidad solidaria del franquiciante debería surgir en forma expresa e inequívoca del texto legal sin interpretaciones extensivas o analógicas.

- El problema se presenta en el plano de los efectos. La aplicación del artículo 705 Cód. Civ. en el ámbito laboral dista de ser pacífica. Porque habilita al trabajador a demandar la totalidad de su crédito en forma conjunta contra su empleador y los demás deudores solidarios, o en forma indistinta contra cualquiera de ellos.

En la doctrina, la discusión gira en torno a la similar o diferente naturaleza de la solidaridad laboral respecto de la solidaridad civil. En el ámbito jurisprudencial, los fallos muestran criterios contradictorios. El plenario N° 309 de la CNAT, al resolver que el artículo 705 Cód. Civ. es aplicable a los supuestos del artículo 30 LCT, solo brindó una solución parcial porque nada dijo sobre los demás supuestos de solidaridad.

Por ello, en la práctica judicial la extensión de la responsabilidad propia del empleador a un tercero ajeno al vínculo laboral continúa despertando serias inquietudes.

En este contexto, la eventual responsabilidad solidaria del franquiciante tendría una serie de consecuencias desafortunadas, a saber: a) Que el dependiente del franquiciado demande directamente al franquiciante por su aparente solvencia económica. b) Que el franquiciante no pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. c) Que las múltiples demandas laborales afecten gravemente la actividad del franquiciante por las implicancias que conlleva cada juicio laboral. Particularmente, los embargos e inhibiciones.

- Los antecedentes de los artículos 30 y 31 de la LCT muestran que el fundamento de la solidaridad de ambas normas siempre fue el mismo. Esto es, proteger el crédito laboral frente a modalidades contractuales (cesión, contratación o subcontratación) o empresariales (empresas subordinadas o grupo económico) que, aunque permiten concretar una tercerización lícita, pueden frustrar los derechos del trabajador cuando el sujeto que figura como empleador resulta inexistente o insolvente.

La franquicia comercial resulta ajena a las diversas figuras que fundamentan la solidaridad en estas normas. En este sentido, se puede afirmar que no fue tenida en miras por el legislador en los textos originarios ni en sus posteriores reformas.

Por otro lado, las reformas introducidas por las Leyes 21.297 y 25.013 han ido limitando, claramente, el ámbito de aplicación de ambas normas. Por ello, parece desafortunado que parte de la doctrina y jurisprudencia pretenda extender desmesuradamente su ámbito de aplicación, desnaturalizando los textos legales, para lograr la responsabilidad solidaria del franquiciante.

Capítulo 4

La Franquicia a la luz de los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744

1. Introducción

La ausencia de una regulación expresa que determine la situación jurídica del franquiciante frente a los dependientes del franquiciado llevó a gran parte de la doctrina laboralista a postular la aplicación de los artículos 30 o 31 de la LCT para proteger sus créditos laborales. Frente a ello, la doctrina comercialista no se mantuvo incólume. Y argumentó las razones fácticas y jurídicas que, a su entender, impiden el encuadramiento de la franquicia en el ámbito de aplicación de dichas normas.

Como es sabido, esta discusión constituye el eje de la temática planteada en este trabajo. De allí que, a los fines de dilucidar la cuestión, este capítulo se propone efectuar un análisis normativo de las disposiciones legales involucradas. Para luego abordar, con una visión crítica, las diversas posturas doctrinarias. Esto, a su vez, permitirá ir delineando la solución que se considera más ajustada a derecho.

2. El artículo 30 LCT: subcontratación y delegación

2.1. Los supuestos de aplicación

El primer párrafo del artículo 30 LCT no fue modificado por la Ley 25.013. Conserva el texto introducido por la Ley 21.297 del año 1976, que reza:

Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.

De la lectura de la norma se desprende la existencia de dos supuestos diferentes. A continuación, siguiendo los aportes de la doctrina especializada (Candal, 2011; Foglia, 2007) se analizarán sus presupuestos de aplicación.

2.1.1. Primer supuesto: cesión del establecimiento o explotación

En primer lugar, la norma exige una cesión total o parcial. La doctrina entiende que se trata de una cesión en sentido objetivo. Esto es, un contrato civil o comercial por el que un sujeto (cedente) transmite a otro (cesionario) el establecimiento o explotación habilitado a su nombre al solo efecto de que el cesionario lo explote por su cuenta. Por ejemplo, la cesión a cambio de un porcentaje en las ganancias, la transferencia del fondo de comercio, o el alquiler por un canon fijo. Lo relevante es que no hay cambio de habilitación, ni transferencia de titularidad, ni cesión de personal.

En segundo lugar, la norma requiere que esa cesión se refiera al establecimiento o explotación habilitado a nombre del principal. La ley define al establecimiento como "...la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones..." (Art. 6 LCT)⁶⁴. Es el ámbito material donde se desarrollan una o más explotaciones. Y la explotación es la parte de esa unidad técnica que desarrolla una actividad específica. Entonces, una empresa puede tener varios establecimientos. Y estos, a su vez, pueden tener una o más explotaciones.

El termino habilitación se refiere a la autorización formal que otorga la autoridad competente a un sujeto para el desarrollo lícito de una determinada actividad. Por ejemplo, la habilitación municipal de un local comercial, la habilitación administrativa en

⁶⁴ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (Texto ordenado por Decreto 390/1976), Artículo 6. Establecimiento. Se entiende por "establecimiento" la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones.

actividades aduaneras, la licencia para el transporte de pasajeros, etcétera. El cedente conserva la habilitación del establecimiento o explotación cedido, por ello, es responsable frente a la autoridad competente y los terceros.

2.1.2. Segundo supuesto: contratación o subcontratación

Este supuesto, sin lugar a dudas, es el que tiene mayor aplicación práctica porque se vincula con el fenómeno de tercerización que gobierna la realidad productiva vigente. Sin embargo, se encuentra conceptualmente muy discutido.

En primer lugar, la norma requiere una contratación o subcontratación. Desde una óptica jurídica, se refiere a los contratos en los términos del artículo 1137 Cód. Civ.⁶⁵. El término subcontratación permite incluir a todas las partes que intervienen en una eventual cadena de contratos. Y la expresión “...cualquiera sea el acto que le de origen...” tiende a incluir cualquier tipo de vínculo contractual sin importar el medio jurídico utilizado.

Desde el punto de vista económico, la contratación o subcontratación se presentan como instrumentos jurídicos lícitos para la tercerización en las empresas modernas. Esta delegación es lícita. Se justifica en razones de especialización, complejidad o simple estrategia. Y se materializa mediante la contratación de otra empresa (contratista) que, con medios y personal propios, realiza trabajos o servicios para la principal (contratante).

En segundo lugar, la norma exige que esa contratación o subcontratación se refiera a “...trabajos o servicios...”. Dicha expresión debe entenderse en los términos de los artículos 21⁶⁶ y 22⁶⁷ LCT., es decir, como obligaciones de hacer.

⁶⁵ Código Civil Argentino, Artículo 1137. Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos

⁶⁶ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (Texto ordenado por Decreto 390/1976), Artículo 21. Contrato de trabajo. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de

Los casos típicos de contratación se concretan mediante un contrato de locación de obra o de servicios. No comprende la contratación que tiene por objeto obligaciones de dar, es decir, cuando se adquieren insumos o productos por compraventa o suministro.

En tercer lugar, la norma requiere que esos trabajos o servicios contratados o subcontratados correspondan "...a la actividad normal y específica propia del establecimiento..." del contratante o subcontratante. Esta expresión adolece de una técnica legislativa deficiente que genera graves problemas de interpretación. La determinación de su sentido y alcance ha dado lugar a dos posturas opuestas.

La postura amplia (López, 1978; Vázquez Vialard, 1982; Fernández Madrid, 2007) sostiene que se refiere tanto a la actividad principal como a las secundarias o accesorias. Porque estas últimas, no solo son imprescindibles para cumplir los fines de la empresa sino que, además, están permanentemente integradas al establecimiento.

La postura restringida (Guibourg, 1978; Ahuad y Hierrezuelo, 2002; Hierrezuelo y Nuñez, 2008; Rodríguez Mancini, 2006) sostiene que solo se refiere a la actividad principal. Es decir, a aquellos trabajos o servicios que están permanentemente integrados a la actividad nuclear. Excluye los trabajos o servicios accesorios o secundarios porque, aunque resulten necesarios, no forman parte del giro normal, específico y propio de la unidad técnica (establecimiento).

ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

⁶⁷ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (Texto ordenado por Decreto 390/1976), Artículo 22. Relación de trabajo. Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.

Para lograr una mayor comprensión de esta problemática expresión corresponde analizar sus antecedentes normativos y el sentido de sus términos.

Por un lado, Guibourg (1978) destaca el valor hermenéutico de la modificación introducida por la Ley 21.297. En este sentido, cabe recordar que la reforma eliminó la expresión "...actividad principal o accesoria...". Entonces, si el legislador optó por suprimir aquellos términos la doctrina no debería buscar el sentido de la actual expresión en torno a ellos. Además, el entonces artículo 32 establecía que en la contratación de la "...actividad normal y específica propia del establecimiento..." el contratante era empleador directo. Y el artículo 30 LCT establece que es solidariamente responsable.

Todo ello permite concluir que la norma reformada, a pesar de su mala redacción, ha querido consagrar un supuesto más restrictivo con una consecuencia menos gravosa.

Por otro lado, Foglia (2007) advierte que la norma utiliza los términos "...normal y específica propia..." en forma copulativa. Como requisitos simultáneos y concurrentes que debe reunir una actividad para estar incluida en el tipo legal. Así, la norma limitó su ámbito de aplicación a la actividad nuclear. Esta se puede calificar como aquella habitual o permanente (normal) que, además, caracteriza o distingue al establecimiento (específica propia). Por ello, la norma excluye ciertas actividades complementarias que, aunque son normales y necesarias, no distinguen ni caracterizan la actividad nuclear.

Por su parte, el término establecimiento como "...unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa..." (Art.6, LCT) también denota un criterio restrictivo. Para la legislación laboral una empresa (Art. 5, LCT)⁶⁸ puede valerse de

⁶⁸ Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (Texto ordenado por decreto 390/1976), Artículo 5. Empresa-Empresario. A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos. A los mismos fines, se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras

varios establecimientos para desarrollar su proceso productivo y cumplir sus fines. Por ello, no parece acertada la postura que pretende la inclusión de todas las actividades que, en mayor o en menor medida, contribuyen a los fines de la empresa. Porque, en definitiva, todas lo hacen. El legislador usó el término establecimiento porque advirtió que la actividad que es característica o distintiva en uno de ellos puede no serlo en los otros, aunque todos integren la misma empresa y tiendan a concretar el mismo fin.

Por último, la expresión "...dentro o fuera de su ámbito..." fue incorporada por la Ley 21.297 extendiendo el ámbito de aplicación de la norma. Ahora también comprende la tercerización externa, esto es, la delegación de tareas fuera del establecimiento.

2.2. El deber genérico y los deberes específicos

La última parte del primer párrafo del artículo 30 LCT conserva el texto originario. Establece que los contratantes o subcontratantes "...deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social...".

De la letra de la ley, surge la existencia de un deber legal que tiene carácter genérico porque no hace ninguna precisión o distinción. Entonces, el deber de cumplimiento se refiere a toda la normativa laboral y de la seguridad social.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 30 LCT incorporado por la Ley 25.013 establece:

Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo.

personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa".

Con la expresión "...deberán exigir además..." la reforma reguló un nuevo deber legal, de carácter específico, que se acumula al deber genérico del primer párrafo.

Se trata de una enumeración taxativa de los requisitos concretos que los sujetos obligados deben "...exigir..." a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas, a saber: 1) Número del Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada uno de los trabajadores que presten servicios; 2) Constancia de pago de las remuneraciones; 3) Copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social; 4) Cuenta corriente bancaria de la cual sea titular; 5) Cobertura por riesgos del trabajo.

Se advierte que la reforma tiende a garantizar el cumplimiento efectivo de la legislación laboral y de la seguridad social. Y que agrega un recaudo preventivo, ajeno al ámbito laboral, para verificar la solvencia económica del los cesionarios o contratistas.

Asimismo, pone de manifiesto una tendencia del estado a delegar ciertas actividades de fiscalización que le son propias en los particulares. De este modo, obliga al cedente o contratante a montar una estructura que resulte suficiente para controlar a todos sus cesionarios o contratistas, lo que muchas veces resulta lógicamente imposible.

2.3. Indelegabilidad del deber de control. El deber complementario de exhibir

El tercer párrafo del artículo 30 LCT incorporado por la Ley 25.013 reza:

Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa.

En primer lugar, la norma ratifica que los requisitos específicos del segundo párrafo constituyen manifestaciones concretas de un deber de control o vigilancia que el

estado, a través de la ley, traslada al sujeto obligado. Y establece que dicho deber de control “...no podrá delegarse en terceros...”, es decir, tiene carácter indelegable.

En segundo lugar, la norma agrega un deber complementario que recae sobre el mismo sujeto obligado, y que consiste en exhibir a instancia del trabajador o de la autoridad administrativa toda documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los deberes específicos del segundo párrafo.

2.4. La responsabilidad solidaria

El cuarto párrafo del artículo 30 LCT incorporado por la Ley 25.013 establece:

El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250.

El último párrafo regula la consecuencia normativa, que consiste en la atribución de responsabilidad solidaria, determinando expresamente los sujetos, el objeto y la causa.

El sujeto pasivo es el principal (cedente, contratante o subcontratante). Y los sujetos activos son: a) Los dependientes del cesionario. b) Los dependientes del contratista o subcontratista que hayan prestado efectivamente “...trabajos o servicios...”

Respecto al objeto, la solidaridad se extiende sobre todas obligaciones laborales y de la seguridad social incluyendo los créditos laborales por extinción.

Por último, la norma menciona que la causa que torna operativa la responsabilidad solidaria es “...el incumplimiento de algunos de los requisitos...”.

La doctrina mayoritaria entiende que, al no efectuar ninguna distinción, se refiere tanto al incumplimiento del deber genérico como de los deberes específicos.

En esa línea interpretativa la solidaridad operaría en todos los casos frente al mero incumplimiento de las normas laborales o de la seguridad social, aunque el principal haya cumplido los recaudos específicos.

Sin embargo, el texto incorporado por la Ley 25.013 denota que la intención del legislador fue limitar los supuestos de solidaridad. Al sustituir la expresión “en todos los casos” por “el incumplimiento de algunos de los requisitos” modificó estructuralmente el sistema de solidaridad. Antes, la solidaridad era objetiva y automática porque operaba en todos los casos por el mero hecho de la cesión o contratación.

Además, la nueva expresión restrictiva fue incorporada luego de los recaudos específicos. La exposición de motivos de la Ley 25.013 establecía que el cumplimiento de esos recaudos liberaba de solidaridad. Pero, por motivos que se desconocen, la norma no lo consagro. Sin embargo, lo da a entender con la expresión negativa “el incumplimiento de algunos de los requisitos”. El problema es que dicha expresión ofrece soluciones distintas. En el marco del texto reformado lleva a una solidaridad limitada, y en el contexto integral de toda la norma conduce a una solidaridad objetiva y automática.

3. El artículo 31 LCT: empresas subordinadas o relacionadas

3.1. Presupuestos de aplicación

El artículo 31 LCT, introducido por la Ley 21.297 en el año 1976, reza:

Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

A continuación, siguiendo los aportes de la doctrina especializada (Ackerman, 2005; Candal, 2011; Foglia, 2007; Grisolia, 2013; Hierrezuelo y Nuñez, 2008) se analizarán los presupuestos objetivos y subjetivos introducidos por la Ley 21.297.

3.1.1. Presupuestos objetivos

En primer lugar, la norma exige la existencia de varias empresas. El artículo 5 LCT define a la empresa como "...la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos...".

Rodriguez Mancini (2011) sostiene que la expresión "...una o mas empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia..." es defectuosa. Porque contradice la definición legal, según la cual, la empresa no posee personalidad jurídica. Por ello, entiende que el legislador quiso referirse a la persona física o jurídica que, como titular de la empresa, asume la calidad de empresario-empleador.

En segundo lugar, la norma exige que esas empresas se encuentren subordinadas o relacionadas. Se trata de dos supuestos diferentes separados por la conjunción "o".

Las empresas subordinadas son aquellas que están "...bajo la dirección, control o administración de otras...". Hay una situación de dominio de una empresa sobre otra que es lícita, y que se concreta mediante un control interno o externo.

El control interno se manifiesta objetivamente en el dominio de la voluntad social a través del control accionario. A tal fin, resulta útil la definición de sociedades controladas del artículo 33⁶⁹ de la Ley 19.550.

⁶⁹ Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, Artículo 33. Sociedades controladas. Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada: 1) Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la

Por su parte, el control externo se manifiesta en cláusulas contractuales que determinan un sometimiento de hecho de la empresa controlada limitando su dirección o administración. Se trata de empresas patrimonialmente independientes. Pero hay una preponderancia de una sobre otra que determina la influencia dominante de una de ellas.

Las empresas relacionadas, en cambio, son aquellas que están vinculadas de un modo tal que constituyen "...un conjunto económico de carácter permanente...".

La expresión "conjunto económico" hace referencia a la unión o grupo de empresas jurídicamente independientes que responden a un interés económico común.

Su rasgo característico no es el control, sino la unidad o comunidad de: a) intereses, capitales o utilidades; b) medios productivos personales, materiales o inmateriales; c) dirección o administración.

La exigencia del "carácter permanente" fue introducida por la Ley 21.297, limitando el ámbito de aplicación que tenía la antigua expresión "permanente o accidental". Ahora, quedan excluidas las uniones transitorias de empresas (UTE).

3.1.2. Presupuestos subjetivos

La reforma, al introducir la expresión "...cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria...", limitó el ámbito de aplicación de la norma.

Ahora, la responsabilidad solidaria ya no es objetiva. La mera existencia de empresas subordinadas o relacionadas no la torna operativa. Es necesario probar, además, alguna de las condiciones subjetivas. A tal fin, la doctrina mayoritaria entiende que no es necesario probar el dolo o ánimo fraudulento, sino que basta con acreditar la evasión de las normas legales.

voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias; 2) Ejercer una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

Las maniobras fraudulentas son aquellas “conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador a través de traspasos, artificios o manejos, cualesquiera que sean, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social” (Pollero 2001, p. 359). Queda comprendido el empleo no registrado, la registración en una empresa distinta para eludir un convenio colectivo, y cualquier traspaso artificioso con el fin de fraccionar la antigüedad del trabajador.

La conducción temeraria consiste en el manejo o administración irresponsable, negligente, imprudente o dolosa de la empresa, que se traduce en perjuicios al trabajador. Y comprende los supuestos de insolvencia o el vaciamiento de una o varias empresas, que frustren los derechos del trabajador.

3.2. *La responsabilidad solidaria*

La reforma mantuvo los alcances de la consecuencia legal. Entonces, una vez acreditados los presupuestos objetivos y subjetivos, la responsabilidad solidaria de las empresas subordinadas o relacionadas se extiende a todas “...las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores, y con los organismos de seguridad social...”.

4. *¿Los artículos 30 o 31 son aplicables a la franquicia?*

4.1. *Doctrina laboralista*

Parte de la doctrina laboralista, adoptando una interpretación amplia de la expresión “actividad normal y específica propia”, y aprovechando la deficiente redacción del artículo 30 LCT, afirma que el franquiciante debe responder solidariamente frente a los dependientes del franquiciado con sustento en dicha norma.

En esta línea, Maure (2011) reconoce la ausencia de una norma legal que determine expresamente la responsabilidad solidaria del franquiciante. Sin embargo,

fundamenta su aplicación invocando razones tales como: a) La protección del crédito del trabajador como objetivo central del derecho del trabajo. b) La incidencia que tiene el franquiciante en el desarrollo del negocio franquiciado. c) El beneficio que reportan las tareas prestadas por el trabajador del franquiciado para ambas partes de la franquicia.

Cornaglia (2010) se limita a afirmar que la protección del crédito del trabajador es lo que justifica la extensión de solidaridad a todos los que se apropian de su trabajo o se benefician con él. Fernández Madrid (2007) sostiene, en líneas generales, que la segmentación del proceso productivo permite obtener beneficios directos de las tareas prestadas por los dependientes de otra empresa, por ello, debe soportar sus riesgos.

Estos autores exponen fundamentos genéricos, sin subsumir el supuesto factico en la norma para justificar su aplicación. Es decir, no explican qué elementos concretos de la franquicia habilitan la extensión de solidaridad a un sujeto ajeno al contrato de trabajo, y a un supuesto extraño al texto de la norma. Por otra parte, es innegable que la protección del crédito laboral resulta esencial. A tal fin, la LCT prevé un extenso plexo normativo que garantiza su protección. Por ello, dicho argumento, no puede justificar por sí solo la extensión desmesurada del ámbito de aplicación de una norma.

Otros autores agregan que la imagen, la marca y la uniformidad generan en el trabajador una idea de responsabilidad doble y respaldada. Tal fundamento no parece acertado. Porque el dependiente del franquiciado tiene pleno conocimiento de que el franquiciante no es su empleador. Por otra parte, aquellos elementos son típicos de la franquicia y se vinculan a aspectos comerciales. Por ello, la idea de responsabilidad doble o respaldada frente a terceros solo puede resultar valedera para justificar la solidaridad en el derecho del consumidor. Donde, además, sus normas la consagran expresamente.

Otra parte de la doctrina laboralista, con buen criterio, reconoce que el artículo 30 LCT no resulta idóneo para extender la responsabilidad al franquiciante. Sin embargo, entiende que ello es posible encuadrando la franquicia comercial en el artículo 31 LCT.

En esta línea, Martorell (1997) admite la grave desactualización de la ley laboral, pero entiende que ello no justifica la irresponsabilidad del franquiciante. Por ello, critica duramente a quienes postulan tal solución. Este autor fundamenta la aplicación del artículo 31 LCT en el control externo que ejerce el franquiciante al determinar, en forma permanente, el accionar operativo del franquiciado.

Por su parte, Rodríguez Mancini (1992, 2011) descarta la aplicación del artículo 30 LCT. Pero sostiene que la franquicia puede configurar un supuesto de conjunto económico por control externo cuando el contrato limita significativamente al franquiciado en el desarrollo de su negocio. Sin embargo, advierte que ello no implica la aplicación automática del artículo 31 LCT porque, a tal fin, deberán acreditarse las maniobras fraudulentas o la conducción temeraria.

Kelly (2009), con buen criterio, concluye que la figura no encuadra en el artículo 30 LCT porque la norma tiende a proteger a aquellos trabajadores que, a través de su empleador, prestan tareas que hacen a la actividad propia de un tercero. Como es sabido, esto no sucede en la franquicia porque los dependientes del franquiciado prestan tareas exclusivamente para él, en actividades que son propias de su establecimiento. Sin embargo, el autor no descarta la eventual aplicación del artículo 31 LCT cuando, en el caso concreto, se acrediten los presupuestos objetivos y subjetivos que exige la norma.

Gabet (2012) encuadra a la franquicia en el artículo 31 LCT. Pero aclara, acertadamente, que la existencia de un conjunto económico es una cuestión de prueba.

Es dable destacar que estos autores, expresa o implícitamente, contribuyen a sustentar la evidente inaplicabilidad del artículo 30 LCT a la franquicia. Pero, por otro lado, sus fundamentos para justificar la aplicación del artículo 31 LCT resultan objetables porque pasan por alto ciertas cuestiones fundamentales, a saber: a) La franquicia es un contrato de colaboración no de dominación. La colaboración intensa no puede asimilarse a la dominación por control externo. b) El franquiciado tiene suficiente autonomía para la dirección y administración de su negocio, pudiendo tomar las decisiones empresariales que juzgue convenientes. Las pautas que debe cumplir no afectan su autonomía porque son de carácter netamente comercial y tienden a posibilitar la duplicación del formato negocial. c) La existencia de un conjunto económico por control externo, como admiten los autores, es eventual. En tal caso, se habrá desvirtuado la esencia del contrato de franquicia para encubrir un verdadero grupo económico. Por ello, la aplicación de la norma puede resultar factible pero continúa siendo eventual. Porque se deberán acreditar, además, las maniobras fraudulentas o la conducción temeraria.

Todo ello, lleva a concluir que el artículo 31 LCT regula supuestos fácticos distintos a la franquicia. Por esto, su aplicación puede resultar superflua y rebuscada si se tiene en cuenta que el artículo 14 LCT protege adecuadamente al trabajador contra el fraude y la simulación, y requiere menos esfuerzos probatorios.

4.2. Doctrina comercialista

En el otro extremo, se encuentra la doctrina comercialista. Que, adentrándose al análisis concreto de la franquicia, concluye que la figura no encuadra en las disposiciones legales de los artículos 30 y 31 LCT. Por ello, considera que no es factible la extensión de responsabilidad solidaria al franquiciante con sustento en dichas normas.

En esta postura, Parisi (1993) fundamenta la exclusión de la franquicia del artículo 30 LCT explicando la esencia de la figura. Enseña que el franquiciante autoriza a terceros, capacitándolos para ello, a duplicar un modelo comercial de su titularidad. Y les permite utilizar bajo su control, nombres, marcas y métodos uniformes para que el consumidor pueda identificar el producto o servicio en el mercado. Tal como advierte el autor, no existe una contratación o subcontratación de la actividad normal y específica propia del franquiciante, ni una cesión de su establecimiento.

Por su parte, Lorenzetti (2003) fundamenta la ausencia de responsabilidad del franquiciante en dos reglas que han sido estudiadas en el capítulo anterior, a saber: a) El principio que postula el efecto relativo de los contratos frente a terceros. b) El carácter excepcional que tiene la extensión de solidaridad a terceros ajenos al vínculo contractual. Este autor, como miembro de la C.S.J.N., ha reiterado su postura en numerosos fallos.

En la misma línea, Molina Sandoval (2012) afirma que la franquicia no está incluida en el artículo 30 LCT. Y expone argumentos que, conforme lo estudiado, demuestran lo acertado de su conclusión, a saber: a) El franquiciante no cede un establecimiento habilitado a su nombre. Solo cede el derecho a usar su marca y el derecho a explotar un método operativo. b) El franquiciante no delega en el franquiciado trabajos o servicios correspondientes a su actividad normal y específica. El franquiciado desarrolla su propia actividad, con autonomía, en un establecimiento diferente, utilizando la marca y el plan comercial que le cedió el franquiciante a cambio de un precio.

Marzorati (2001, 2008) entiende que el fuero laboral ha desnaturalizado las bases del negocio para fundamentar la aplicación de los artículos 30 o 31 LCT.

Por un lado, sostiene que la franquicia es un concepto ajeno a la tercerización que fundamenta la solidaridad del artículo 30 LCT. Lo cual es acertado, basta recordar los antecedentes normativos de la norma para afirmar que: a) La venta de un modelo de hacer negocios para su explotación por un tercero independiente no configura una tercerización. b) La franquicia no fue prevista por el legislador al sancionar la norma, ni al reformarla.

Por otro lado, sostiene que el artículo 31 LCT no es aplicable porque la franquicia no encuadra en el concepto de conjunto económico. En este sentido, se ha visto que: a) Hay una colaboración intensa pero las partes conservan su independencia jurídica y económica. b) Esa autonomía marca el difuso límite que existe con otras figuras como el grupo económico. Para este autor, el principal efecto de esa independencia es que el franquiciante no responde por las deudas de ninguna índole del franquiciado, y viceversa.

5. Conclusiones

Sintetizando lo estudiado en este capítulo se puede concluir que:

- El artículo 30 LCT no resulta aplicable para extender la solidaridad al franquiciante. La norma regula supuestos de aplicación que no comprenden a la franquicia. Además, la franquicia resulta ajena al concepto de tercerización que fundamenta la solidaridad de esta disposición legal.

En este sentido, el franquiciante no cede el establecimiento habilitado a su nombre. La cesión se concreta mediante otras figuras contractuales, tales como el contrato de locación del establecimiento o la transferencia del fondo de comercio.

El franquiciante solo cede el uso de la marca y del método operativo para que el franquiciado los explote, por su cuenta y riesgo, en un establecimiento propio habilitado a su nombre.

El franquiciante tampoco contrata o subcontrata con el franquiciado trabajos o servicios que hacen a la actividad normal y específica propia de su establecimiento.

La contratación o subcontratación que regula la norma se concreta mediante un contrato de locación de obra o de servicios, mediante el cual, un tercero contratista utiliza su personal dependiente para realizar tareas que le han sido delegadas por el principal. Dichas tareas hacen a la actividad normal y específica propia del establecimiento del principal, por ello, se genera una relación triangular en la que el tercero contratista actúa como intermediario.

La franquicia, en cambio, genera una relación bilateral entre dos empresarios independientes que desarrollan actividades diferentes, en establecimientos diferentes.

Los dependientes del franquiciado prestan tareas que hacen a la actividad normal y específica de su establecimiento, esto es, la fabricación y/o comercialización de productos o servicios. El franquiciante no delega en el franquiciado ni en sus dependientes su actividad específica propia, que consiste en la creación de la marca y el método operativo, y en diversas actividades que contribuyen a formar y actualizar el modelo negocial exitoso.

El franquiciante solo cede al franquiciado el derecho a explotar ese modelo negocial. Y esto, sin lugar a dudas, es una operación comercial que nada tiene que ver con la tercerización productiva descripta supra.

Por todo ello, la aplicación de la norma a la franquicia se considera desafortunada desde un doble punto de vista.

Desde el punto de vista jurídico, implica efectuar interpretaciones extensivas que desnaturalizan la esencia de la franquicia y desvirtúan la letra de la ley. Por otra parte,

implica extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de un instituto excepcional y de interpretación restrictiva como la solidaridad.

Desde el punto de vista económico, perjudica la seguridad jurídica y comercial. Ya que, por la deficiente redacción del artículo 30 LCT el franquiciante sería solidariamente responsable en todos los casos, aún cuando se esfuerce por cumplir los deberes específicos que le exige la norma. Esto no es una cuestión menor. El franquiciante suele tener franquiciados a lo largo de todo el país, y deberá montar una gran estructura que le permita ejercer ese contralor. Ello, no solo puede resultar lógicamente imposible sino que probablemente resulte inútil, porque no le garantiza quedar eximido de la solidaridad.

- El artículo 31 LCT tampoco resulta idóneo para extender la solidaridad al franquiciante porque la franquicia no configura los presupuestos de aplicación de la norma. Y, además, resulta ajena al concepto de empresas subordinadas o de conjunto económico permanente.

La franquicia es un contrato de colaboración intensa que permite a las partes desarrollar sus respectivas actividades en concurrencia, pero sin perder su independencia.

No hay dominación por control externo porque el franquiciado conserva un amplio margen de autonomía para tomar decisiones económicas, financieras, impositivas y laborales de su propio negocio. Las directivas del franquiciante son de carácter netamente comercial.

Tampoco hay dominación por control interno porque no hay confusión de patrimonios, ni participación accionaria, ni distribución de utilidades.

Por otra parte, la franquicia no configura un conjunto económico porque no hay un interés económico común que determine una comunidad de capitales o de utilidades. Tampoco existe unidad de dirección o administración, ni de medios personales, materiales o inmateriales.

Todo ello no obsta a que, en el caso concreto, se acredite la existencia de un control externo o interno, o de un grupo económico. Pero, en tal caso, se habrá desvirtuado la esencia de la franquicia y la extensión de solidaridad solo procederá una vez acreditados los presupuestos objetivos y subjetivos del artículo 31 LCT.

De allí que, la eventual aplicación de la norma procederá por la existencia de un verdadero grupo económico o de empresas subordinadas que, bajo la apariencia de una franquicia, buscan evadir la normativa laboral, impositiva o de cualquier otra índole. Sin embargo, aún en estos supuestos, el artículo 31 LCT puede aparecer como una norma superflua o rebuscada. Porque el artículo 14 LCT permite proteger efectivamente al dependiente del franquiciado, sin esfuerzos probatorios ni interpretaciones extensivas, declarando la nulidad del contrato de franquicia que esconde un fraude o una simulación.

- El análisis exegético de los artículos 30 y 31 de la LCT, y la valoración crítica de las diversas posturas doctrinarias, han contribuido a delinear la solución que se viene anticipando como correcta. Esto es, la inaplicabilidad de los artículos 30 o 31 de la LCT para extender la responsabilidad solidaria al franquiciante. Tal conclusión se estima que es la más ajustada a derecho. Lo contrario, importaría forzar la letra de la ley para extender la aplicación de un instituto excepcional, como la responsabilidad solidaria, a un supuesto que no fue previsto por el legislador. Por ello, en el capítulo siguiente, la solución postulada será reforzada con aportes jurisprudenciales y legislativos.

Capítulo 5

La situación jurídica del franquiciante en la Jurisprudencia y en los Proyectos Legislativos

1. Introducción

En este capítulo final se analizarán los fallos de la Corte Suprema que han ido delineando dos etapas con posturas bien diferenciadas. La primera, surge con el precedente “Rodríguez” y se extiende durante toda la década del 90`. En la segunda, los precedentes “Páez” y “Benítez” fueron perfilando la postura que se mantiene hasta la actualidad. Por otra parte, el análisis de los fallos del fuero laboral pondrá de manifiesto que no existe un criterio uniforme o un fallo plenario que ponga fin a las discusiones.

Por último, se analizarán los proyectos de ley que parecen dar luz a la cuestión con regulaciones que tienden a delimitar la responsabilidad laboral del franquiciante.

Así, el desarrollo de este capítulo se orienta a demostrar la gravedad que reviste la problemática para la seguridad jurídica, y la consecuente necesidad de una regulación legal que ponga fin a la aplicación deliberada de los artículos 30 o 31 de la LCT.

2. Jurisprudencia de la Corte Suprema

2.1. El leading case “Rodríguez”

En la década del 90` la disparidad de criterios judiciales que existían en torno al alcance de la solidaridad prevista en el artículo 30 LCT, llevo a la Corte Suprema a decidir la apertura de la instancia extraordinaria con fundamento en la arbitrariedad de las sentencias.

En el año 1993, se expidió sobre el tema en autos “Rodríguez Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”⁷⁰. En dicha causa el actor promovió demanda conjunta contra su empleador (Compañía Embotelladora Argentina S.A.), que se dedicaba a la elaboración y comercialización de bebidas, y contra la empresa que fabricaba y suministraba los concentrados utilizados por aquella (Pepsi Cola S.A.C.I.).

La Sala VI de la CNAT confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia haciendo extensiva la condena contra la codemandada. Quien, ante la denegatoria del recurso federal, concurrió en queja ante la C.S.J.N. El Alto Tribunal por mayoría⁷¹ hizo lugar a la queja, declaro procedente el recurso extraordinario y resolvió sobre el fondo del asunto rechazando la condena contra la codemandada Pepsi Cola. En disidencia voto el doctor Belluscio⁷², y los doctores Fayt, Petracchi y Nazareno⁷³ por otra parte.

2.1.1. Doctrina sentada

Del análisis de este trascendente fallo se desprenden tres cuestiones que resultan de fundamental interés para la temática en estudio.

En primer lugar, la C.S.J.N decidió habilitar la instancia extraordinaria y resolver el fondo de la cuestión para afianzar la seguridad jurídica en cuestiones que, a su juicio, tendrían gran importancia para la economía del país (Considerando 7º).

⁷⁰ C.S.J.N., “Rodríguez Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, 15/04/1993, R.317.XXIII, Fallos 316:713; DT, 1993-A, 754; TySS, 93-414. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-941-0003-9ots-eupmocsollaf&title=rodriguez-juan-ramon-c-compania-embotelladora-argentina-s-a-y-otro-s-recurso-de-hecho->

⁷¹ La mayoría quedo conformada por los ministros Ricardo Levene (h.), Mariano A. Cavagna Martínez, Antonio Boggiano, Rodolfo C. Barra y Eduardo Moline O'Connor.

⁷² El doctor Augusto Cesar Belluscio fundó su disidencia en la teoría de la arbitrariedad. Considero que la sentencia impugnada omitía la apreciación crítica de los elementos relevantes de la litis en el punto discutido, con grave lesión del derecho de defensa en juicio de la impugnante. Pero voto por la procedencia del recurso extraordinario y la queja, postulando que se deje parcialmente sin efecto la sentencia.

⁷³ Los doctores Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi y Julio S. Nazareno fundaron su disidencia en la inadmisibilidad del recurso extraordinario en los términos del artículo 280 CPCCN. Y votaron por la desestimación de la queja.

En segundo lugar, la Corte fijó importantes pautas jurídicas para la interpretación del artículo 30 LCT, que delinearon un criterio restrictivo para su aplicación en los diversos contratos comerciales modernos, entre ellos, el contrato de franquicia. Esta doctrina general surge con claridad de los siguientes considerandos del fallo:

- El Considerando 8º destacó las graves consecuencias que implica la extensión de responsabilidad patrimonial a un tercero ajeno al vínculo sustancial. La obligación de garantía del tercero requiere “la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 30 de la L.C.T.”. Y agregó que esa exigencia “tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma o de su interpretación que obligue al pago de una deuda en principio ajena” (Considerando 8º).
- El Considerando 9º excluyó a la franquicia del ámbito del artículo 30 LCT. Expresó que no corresponde su aplicación “toda vez que un empresario suministre a otro un producto terminado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución. Este efecto se logra en la práctica comercial por contratos de concesión, distribución, franquicia y otros”. Y agregó que “si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de los concesionarios” se frustraría la finalidad económica de esos contratos (Considerando 9º).
- El Considerando 10º destacó que en esos contratos modernos no existe una contratación de obras o servicios correspondientes a la actividad normal del fabricante o concedente en los términos del artículo 30 LCT. Y fijó el ámbito de aplicación de la norma del siguiente modo:

Comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento (Considerando 10º).

- El Considerando 11º determinó que el artículo 30 LCT “no se refiere al objeto ni a la capacidad societaria sino a la actividad real propia del establecimiento”.

En tercer lugar, la Corte demostró un claro interés en mantener la plena vigencia de las normas y principios laborales. Por un lado, destacó que la exclusión de esos contratos comerciales del artículo 30 LCT “deja plenamente vigente la debida y severa tutela de los derechos del trabajador en los supuestos en que aquella contratación sea tan sólo la apariencia para evadir la responsabilidad laboral (Arts. 14 y 31 de la L.C.T)” (Considerando 9º). Por otro lado, reiteró la plena vigencia del artículo 30 LCT para “evitar la interposición de hombres de paja entre un trabajador y su verdadero empleador y realizar los ponderables fines tuitivos del ordenamiento laboral” (Considerando 2º).

2.1.2. *Jurisprudencia posterior*

Con posterioridad, la doctrina sentada en “Rodríguez” fue ratificada en numerosos fallos. Entre ellos se destacan los precedentes “Luna”⁷⁴, “Gauna”⁷⁵, “Sandoval”⁷⁶, “Méndez”⁷⁷, “Vuoto”⁷⁸, “Benítez”⁷⁹, “Escudero”⁸⁰ y “Fernández”⁸¹.

⁷⁴ C.S.J.N., “Luna, Antonio R. c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros”, 2/07/1993, Fallos 316:1609. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-262-0003-9ots-eupmocsollaf&title=luna-antonio-romulo-c-agencia-maritima-rigel-s-a-y-otros-s-recurso-de-hecho>

⁷⁵ C.S.J.N., “Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros”, 14/03/1995, G. 46. XXVI, Fallos 318:366. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=362362>

⁷⁶ C.S.J.N., “Sandoval, Daniel O. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otros”, 18/07/1995, S. 592. XXVI, Fallos 318:1382; TySS, 1995-785. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=364876>

⁷⁷ C.S.J.N., “Méndez, Oscar C. c/ Seven Up Concesiones S.A. y otra”, 23/11/1995, M. 18. XXVI, Fallos 318:2442. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=368151>

⁷⁸ C.S.J.N., “Vuoto Vicente y otro c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, 25/06/1996, V. 411. XXVIII, Fallos 319:1114; TySS, 1997-26. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=371755>

En dichos fallos no se discutía el alcance del artículo 30 LCT entre empresas vinculadas por una franquicia, como en “Rodríguez”, sino entre empresas vinculadas por otros contratos comerciales modernos. Sin embargo, su importancia reside en que ratifican la interpretación restrictiva del artículo 30 LCT con los siguientes argumentos:

- El artículo 30 LCT exige acreditar minuciosamente sus recaudos legales. Se debe probar que una empresa contrata servicios que completan o complementan su actividad real, y que existe una unidad técnica de ejecución entre las empresas.
- La norma no implica que todo empresario debe responder por las deudas laborales de todos aquellos con los que se vincula para desarrollar actividades que complementan la cadena de producción o comercialización. Una interpretación judicial tan amplia implica extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de la norma.
- El artículo 30 LCT no se aplica cuando la participación en un proceso comercial se desarrolla en diversas fases complementarias y en unidades técnicas distintas. Esto sucede cuando una empresa suministra a otra un producto determinado, desligándose de su posterior distribución mediante un contrato de concesión o franquicia.
- La protección de los derechos laborales no justifica la desprotección de otros derechos constitucionales como el derecho de propiedad y la intangibilidad del patrimonio (Art. 17, CN). Por ello, toda norma que obligue al pago de una deuda ajena tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

⁷⁹ C.S.J.N., “Benítez, Julio D. y otros c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo S.A. y otro”, 16/03/1999, Fallos 322:440. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/ 5171/ 1999.

⁸⁰ C.S.J.N., “Escudero, Segundo R. c/ Nueve A S.A. y otro”, 14/09/2000, E. 119. XXXIV, Fallos 323:2552. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-346-0000-0ots-eupmocsollaf&title=escudero-segundo-y-otros-c-nueve-a-sa-y-otro>

⁸¹ C.S.J.N., “Fernández, Juan R. c/ Buenos Aires Magic S.R.L. y otros”, 19/11/2002; LL, 2003-B, 989. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/1756/2002.

2.2. *La nueva integración de la Corte Suprema y el cambio de paradigma*

Con la renovación de la mayoría de sus miembros, operada a partir del 2004⁸², la CSJN abordó las cuestiones atinentes al derecho del trabajo con una nueva óptica centrada en la protección del trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional.

En materia del artículo 30 LCT ese cambio de paradigma se manifestó en dos fallos que fueron marcando el nuevo rumbo. Primero, el fallo “Páez” del año 2006 denegó la vía extraordinaria para revisar las condenas solidarias impuestas en virtud del artículo 30 LCT. Esto implicó, de algún modo, el abandono de la doctrina que se venía aplicando desde “Rodríguez”. Luego, el precedente “Benítez” del año 2009 habilitó nuevamente la instancia extraordinaria pero al solo efecto de revocar un fallo de la CNAT que se había limitado a resolver con sustento en la doctrina fijada en “Rodríguez”. Así, la Corte dejó sentado que la interpretación y la aplicación del artículo 30 LCT, como norma de derecho común, corresponde a los tribunales inferiores. Y que, a tal fin, los jueces de la causa deberán fundamentar sus fallos con criterios propios (Ciampa, 2012).

2.2.1. *El fallo “Páez”*

En el año 2006 en autos “Páez, Augusto y otro c/ Sindicato del Seguro de la República Argentina”⁸³ la Corte se apartó, por primera vez, de lo fijado en “Rodríguez” sobre la habilitación de la instancia extraordinaria por arbitrariedad de las sentencias.

En esta causa, el TSJ de Córdoba declaró formalmente inadmisibile la casación dejando firme la sentencia de grado que había condenado en forma solidaria a las

⁸² La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2004 quedo conformada por los Doctores: Lorenzetti Ricardo L. (Presidente), Highton de Nolasco Elena (Vicepresidente), Fayt Carlos S., Petracchi Enrique, Argibay Carmen M. (M), Maqueda Juan C. y Zaffaroni Eugenio R.

⁸³ C.S.J.N., “Páez, Augusto y otro c/ Sindicato del Seguro de la República Argentina”, 18/10/2006, P. 385. XLII, Fallos 329:4360. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=609789>

empresas codemandadas en virtud del artículo 30 LCT. Ante la denegación del remedio federal las condenadas concurren en queja. La Corte, por mayoría⁸⁴, se limitó a desestimar el recurso extraordinario con fundamento en el artículo 280 CPCCN⁸⁵.

Cabe recordar que dicha norma faculta a la Corte a denegar la vía federal cuando entiende que las cuestiones planteadas carecen de entidad federal suficiente. Pero esto, no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto o el grado de acierto del fallo.

Para la temática en estudio resulta de interés el único voto en disidencia formulado por Lorenzetti. Quien expresó que “los agravios de las apelantes suscitan cuestión federal bastante” (Considerando 3º), y ratificó la doctrina restrictiva de “Rodríguez” sobre la interpretación y aplicación del artículo 30 LCT del siguiente modo:

- Desarrolló el principio general de responsabilidad limitada en materia de contratos expresando que “cuando se trata de un contrato que celebra una parte con otra, la regla es que no hay acción directa de los empleados de la segunda respecto de la primera, porque se aplica el principio del efecto relativo” (Considerando 8º).

Ratificó la interpretación estricta del artículo 30 LCT, por tratarse de una excepción a la regla, expresando que:

⁸⁴ La mayoría quedó conformada por los ministros Enrique S. Petracchi, Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Juan C. Maqueda y Eugenio R. Zaffaroni.

⁸⁵ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Artículo 280. Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula. El apelante deberá presentar memorial dentro del término de DIEZ (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso. Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos. (Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 23.774 B.O. 16/4/1990)

No es posible responsabilizar a un sujeto por las deudas laborales que tengan las empresas que contrate, aunque los bienes o servicios sean necesarios o coadyuvantes para la actividad que desempeñe, porque en tal caso habría de responder por las deudas laborales de los proveedores de luz, teléfono, aire acondicionado, informática, publicidad, servicios educativos, y muchos otros (Considerando 8°).

También remarcó que una interpretación amplia llevaría a una grave confusión porque “borraría toda frontera entre la delegación laboral, en la que la predomina el control sobre el hacer de la persona, con los vínculos de colaboración gestoría, en los que el control, aunque existe, es sobre la prestación” (Considerando 8°).

- Determinó los supuestos que quedan excluidos del artículo 30 LCT, mencionado expresamente al contrato de franquicia, del siguiente modo:

La regulación legal no implica que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que hacen a la cadena de comercialización ya se trate de bienes o servicios (...). Pueden señalarse, a modo de ejemplo, los contratos de concesión, distribución, franquicia (Considerando 9°).

- Destacó que “la protección del trabajador debe ser armonizada con otros bienes, valores y principios, como la propiedad, la seguridad jurídica y libertad de ejercer una industria lícita”. Y agregó que “la descentralización de actividades de la empresa es lícita en el ordenamiento jurídico argentino” (Considerando 10°).

- Por último, siguiendo la doctrina de “Rodríguez”, ratificó la plena vigencia de las normas laborales expresando que en los casos de simulación o fraude “los jueces deben procurar la defensa activa del crédito del trabajador”. Pero, a su vez, marco un límite de esa tutela protectoria expresando que “lo que no puede hacerse, porque no se ajusta a la Constitución, es transformar la excepción en regla y derivar responsabilidades automáticas por la sola presencia de un contrato con terceros” (Considerando 10°).

2.2.2. *Jurisprudencia posterior*

En sucesivos fallos posteriores la C.S.J.N. ratificó la postura mayoritaria del precedente “Páez”. En este sentido, en las causas “Herrera”⁸⁶, “Makarski”⁸⁷, “Castro Bourdin”⁸⁸, “Ajis de Caamaño”⁸⁹ y “Della Marca”⁹⁰ el Alto Tribunal:

- Se limitó a citar el artículo 280 CPCCN para desestimar el recurso extraordinario. De este modo, dio a entender que la condena solidaria impuesta en base a una interpretación amplia del artículo 30 LCT no constituía cuestión federal suficiente.
- Modificó la doctrina sentada en el caso “Rodríguez”, pero solo en cuanto a la posibilidad de revisar las condenas solidarias impuestas en virtud del artículo 30 LCT.
- No ratificó la doctrina fijada en “Rodríguez” sobre la interpretación del artículo 30 LCT, pero no expresó una doctrina contraria ni fijó una postura al respecto.

En estos fallos la postura minoritaria quedó conformada por el voto de Lorenzetti, quien reiteró su disidencia en similares términos que en “Páez”. Solo en el caso “Ajis de Caamaño” Fayt adhirió a la disidencia de Lorenzetti. Y Maqueda fundamentó su propia disidencia diciendo que la sentencia apelada debía ser dejada sin efecto porque extendía desmesuradamente el ámbito de aplicación del artículo 30 LCT.

⁸⁶ C.S.J.N., “Herrera Nerio F. c/ Degac S.A. y otro”, 10/04/2007, H.36.XLII, Fallos 330:1516. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/3542/2007.

⁸⁷ C.S.J.N., “Makarski, Javier M. c/ The Security Group S.A. y otro”, 8/05/2007, M.1264.XXXIX, Fallos 330:2151. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/4679/2007.

⁸⁸ C.S.J.N., “Castro Bourdin, José L. c/ Jockey Club Asociación Civil y otros”, 17/07/2007, C.3578.XL, Fallos 330:3409. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/5409/2007.

⁸⁹ C.S.J.N., “Ajis de Caamaño, María R. y otros c/ Lubeko S.R.L. y/o Yacimientos Petrolífero Fiscales S.A”, 26/02/2008, A.1589.XXXVIII, Fallos 331:266. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/233/2008.

⁹⁰ C.S.J.N., “Della Marca, Daniel Alfonso c. Automóvil Club Argentino y otro”, 18/06/2008, D.198.XXXIX. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/4198/2008.

2.2.3. El fallo “Benítez”

En el año 2009, en autos “Benítez, Horacio O. c/ Plataforma Cero S.A. y otros”⁹¹, la C.S.J.N. decidió habilitar nuevamente la instancia extraordinaria. Pero lo hizo al solo efecto de revocar un fallo de la CNAT que, a su juicio, resultaba arbitrario por resolver con un estricto apego a la doctrina sentada en “Rodríguez” sin exponer criterios propios.

En esta causa la sentencia de primera instancia condenó al empleador (Plataforma Cero S.A.), desestimando el planteo de solidaridad pretendido con base en el artículo 30 LCT contra la codemandada (Club River Plate). La Sala IX de la CNAT rechazó la apelación del actor confirmando la sentencia de grado. Y fundamentó su decisorio reiterando el criterio fijado en “Rodríguez” sobre la interpretación del artículo 30 LCT. Ante ello, el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja.

La C.S.J.N., por mayoría⁹², hizo lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y dejó sin efecto la sentencia apelada con los siguientes fundamentos:

- En el Considerando 3° expreso que la interpretación del artículo 30 LCT, como norma de derecho común, es ajena a la competencia de la Corte. Y agregó que la doctrina de la arbitrariedad solo habilita excepcionalmente a revisar decisiones “que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional” (Considerando 3°), aclarando que su intervención no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en temas que le son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales.

⁹¹ C.S.J.N., “Benítez, Horacio O. c/ Plataforma Cero S.A. y otros”, 22/12/2009, B.75.XLII, Fallos 332:2815. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/47367/2009.

⁹² La mayoría quedó conformada por los ministros Elena I. Highton de Nolasco, Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi, Juan C. Maqueda y Eugenio R. Zaffaroni.

- En el Considerando 5° destacó la inconveniencia de mantener la ratio decidendi del precedente “Rodríguez” para habilitar la instancia extraordinaria, y para “asentar la exégesis de normas de derecho no federal” como el artículo 30 LCT.
- En el Considerando 6° descalificó el fallo por limitarse a resolver con un estricto apego a la doctrina de “Rodríguez” sin exponer criterios propios. Y expresó que se dejaba sin efecto para que la cuestión fuera resuelta de nuevo por los jueces de la causa, aclarando que ello no implicaba juicio alguno sobre el fondo del asunto.

El único voto en disidencia que desestimó el recurso fue el de la Doctora Argibay. Quien, con buen criterio, expresó que los jueces de la causa habían interpretado la norma no federal, y habían concluido que estaban acreditadas las circunstancias excluyentes del artículo 30 LCT. Por ello, los agravios no suscitaban cuestión federal (Considerando 7°).

2.2.4. Alcances del fallo “Benítez”. Jurisprudencia posterior

Maure (2011) expresa que el precedente “Benítez”, en los hechos, implica dejar sin efecto la doctrina restrictiva del artículo 30 LCT fijada en “Rodríguez”.

Tal conclusión no parece acertada, porque el fallo “Benítez” no implica un pronunciamiento tácito sobre el fondo del asunto, ni tiende a invalidar las pautas interpretativas de “Rodríguez”. Solo traduce un cambio de criterio de la Corte que gira en torno a otras cuestiones, a saber: a) Que la competencia de la Corte se circunscribe al análisis de normas federales y, excepcionalmente, a la descalificación de sentencias arbitrarias. b) Que la interpretación del artículo 30 LCT, como norma de derecho común, corresponde a los tribunales inferiores. c) Que los jueces de la causa deberán fundamentar sus sentencias con argumentos propios, conforme las pruebas del caso concreto, sin remitirse, sin más, a la doctrina general sentada en el precedente “Rodríguez”.

Desde esta nueva perspectiva, la Corte Suprema se limitó a intervenir cuando las sentencias de los tribunales inferiores resultaban, a su juicio, arbitrarias.

En esta línea, en autos “Recursos de hecho deducidos por el Grupo Bapro S.A.”⁹³ (2011) la Corte hizo lugar al recurso deducido por el Grupo Bapro S.A., y dejó sin efecto la condena solidaria que le había impuesto la Sala VII con sustento en el artículo 30 LCT.

La Corte dijo que el fallo exhibía “un fundamento solo aparente que se traduce en una conclusión incongruente y meramente dogmática” (Considerando 5º). Y expresó que correspondía descalificarlo porque: a) No analizó ni probó la hipotética relación jurídica del Grupo Bapro con las codemandadas, ni su eventual condición de cesionaria o contratista. b) Se limitó a afirmar la responsabilidad solidaria sin exponer mayores explicaciones o fundamentos (Considerando 6º).

Posteriormente, la C.S.J.N. reiteró esta postura en las causas “Carísimo”⁹⁴ y “Jasiner”⁹⁵, ratificando el sentido y alcance que cabe asignarle al precedente “Benítez”.

3. Jurisprudencia del Fuero Laboral

3.1. Inaplicabilidad del artículo 30 LCT a la franquicia

Una postura judicial, mayoritaria, entiende que no corresponde la aplicación del artículo 30 LCT para extender la responsabilidad solidaria al franquiciante.

⁹³ C.S.J.N., “Recursos de hecho deducidos por el Grupo Bapro S.A. en la causa Sinchicay, Mónica F. y otro c/ Asociación Francesa F. y de Beneficencia H. F.”, 15/03/2011, S.6.XLV. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=2570>

⁹⁴ C.S.J.N., “Recurso de hecho deducido por el Grupo Bapro SA en la causa Carísimo, Edgardo Alfredo c/ Asociación Francesa F. y de Beneficencia H. F.”, 22/11/2011, C.281.XLV. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=10956>

⁹⁵ C.S.J.N., “Recursos de hecho deducidos por Grupo Bapro S.A. en la causa Jasiner, Clara Telma c/ Activa Comercial S. A. y otros s/ despido”, 20/12/2011, J.28.XLVI. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=11720>

La Sala III de la CNAT se pronunció en esta línea en los precedentes “Punta”⁹⁶, “Chazarreta”⁹⁷, “Pollio”⁹⁸ y “Jamar”⁹⁹. Los argumentos que fundamentaron su postura fueron los siguientes: a) Cuando existe un contrato de franquicia, en principio, no resulta aplicable el artículo 30 LCT. Salvo que se pruebe que fue utilizada en fraude del trabajador. b) Las partes de la franquicia son independientes. El franquiciado actúa en su propio nombre y a su propio riesgo. El franquiciante no ejerce control sobre los dependientes de aquél. c) La actividad propia del franquiciante no es la efectiva venta del producto o servicio sino la instalación de la marca, el desarrollo de técnicas operativas y de mercado, el establecimiento de prácticas uniformes y la vigilancia de su cumplimiento. d) En la franquicia no hay cesión de establecimiento ni contratación de obras o servicios que hagan a la actividad principal o accesoria del franquiciante.

En autos “Fernández”¹⁰⁰ del año 2007 la Sala III ratificó su postura. Pero resolvió aplicar el artículo 30 LCT porque entendió que la actora desarrollaba tareas (dictado de cursos) que no hacían al contrato de franquicia, sino a la actividad normal y específica del franquiciante. Por ello, sostuvo que la franquicia fue utilizada en fraude a la trabajadora.

La Sala VIII también adoptó un criterio restrictivo en numerosos fallos, negando la aplicación del artículo 30 LCT con diversos fundamentos.

⁹⁶ C.N.A.T., Sala III, “Punta, Diego L. c/ Pronto Wash S.A. y otros”, 19/02/2007; TySS, 2007-442. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/469/2007

⁹⁷ C.N.A.T., Sala III, “Chazarreta, Héctor E. c/ Emparte S.R.L. y otros”, 26/11/2008; DT, 2009-B-790. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/26877/2008

⁹⁸ C.N.A.T., Sala III, “Pollio, Ana M. c/ Gómez, Fabián G. y otros”, 18/12/2008; DT, 2009 (julio), 798. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/24327/2008.

⁹⁹ C.N.A.T., Sala III, “Jamar, María E. c/ Cheek S.A. y otro”, 09/03/2009. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/8018/2009.

¹⁰⁰ C.N.A.T., Sala III, “Fernández, Mirta L. c/ Aquino, Marciana y otro”, 28/02/2007; LL, 2007-C, 325. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita Online: AR/JUR/467/2007.

Así, en el año 2007 en autos “Melian”¹⁰¹ sostuvo que el franquiciante y el franquiciado son, como regla, autónomos e independientes. Por ello, el franquiciante no responde por las obligaciones laborales del franquiciado. Y agregó que en los contratos de colaboración empresaria no concurren los presupuestos de operatividad del artículo 30 LCT. El mismo año en autos “Alici”¹⁰² sostuvo que las conductas típicas de las partes de una franquicia excluyen el supuesto del artículo 30 LCT. Porque el franquiciante no cede un establecimiento ni contrata los trabajos que se realizan en él, sino que lucra con la autorización a terceros para que exploten una marca y un sistema de su titularidad, bajo ciertas condiciones que tienden a evitar su desvalorización en el mercado. En el año 2008 en autos “De Candido”¹⁰³ sostuvo que las tareas del actor no hacían a la actividad normal y específica del franquiciante, porque la franquicia solo autorizaba al franquiciado a comercializar los productos fabricados por él mismo bajo la marca del franquiciante.

La Sala V en autos “Santa Clara”¹⁰⁴ (2007) ratificó, de algún modo, la postura de las Salas III y VIII. Si bien resolvió extender la responsabilidad al franquiciante, no lo hizo en virtud del artículo 30 LCT, sino que los jueces entendieron que el franquiciante y el franquiciado habían actuado en forma conjunta y simultánea como empleadores del actor (Art. 26 LCT) porque el franquiciante asumió un rol muy activo en la explotación del franquiciado, y tuvo un contacto permanente y directo con sus trabajadores.

¹⁰¹ C.N.A.T., Sala VIII, “Melian, Mauro F. c/ Vázquez, Fernando G. y otros”, 11/05/2007; TySS, 2007-807. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-330-0407-Oots-eupmocsollaf&title=melian-mauro-fernando-c-vazquez-fernando-g-y-otros-s-despido>

¹⁰² C.N.A.T., Sala VIII, “Alici, Cynthia L. c/ Pérez, José L. y otro”, 26/09/2007; SD, 14.717. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-534-0407-Oots-eupmocsollaf&title=alici-cynthia-lorena-c-perez-jose-luis-s-despido>

¹⁰³ C.N.A.T., Sala VIII, “De Candido, Pablo M. c/ Palerva S.A. y otros”, 27/10/2008. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-402-0408-Oots-eupmocsollaf&title=de-candido-pablo-maximiliano-c-palerva-s-a-y-otros-s-despido>

¹⁰⁴ C.N.A.T., Sala V, “Santa Clara, Mario c/ L.L. y L. S.A. y otros”, 18/10/2007. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/7457/2007.

La Sala VI en autos “Fariña Cardozo”¹⁰⁵ del año 2012 condenó al franquiciante, pero no en virtud del artículo 30 LCT sino por fraude laboral. Expresó que el Proyecto de C.C.C. de 2012 prevé que “...los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral...” (Art. 1520). Y sostuvo que existía fraude ostensible porque quien figuraba como minifranquiciado era un trabajador sujeto a órdenes por el pago de un salario. Por ello, se había desnaturalizado la franquicia para encubrir un contrato laboral.

3.2. *Aplicabilidad del artículo 30 LCT a la franquicia*

Otra postura judicial, en base a una interpretación amplia del artículo 30 LCT, aplica dicha norma para extender la responsabilidad solidaria al franquiciante.

La Sala II en autos “Leguizamón”¹⁰⁶ (2008) sostuvo que la actividad del franquiciado no solo correspondía a la actividad específica del franquiciante, sino que además estaba sujeta a la política de comercialización y al control del franquiciante.

Este precedente resolvió un caso similar a “Chazarreta” con una solución opuesta. Por ello, estimo necesario efectuar dos aclaraciones: a) Las actividades específicas de cada parte eran diferentes. El franquiciante se limitó a la elaboración de empanadas que, luego, suministraba al franquiciado. Quien, en virtud de la franquicia, las comercializaba bajo la marca y las técnicas de aquél. b) Las políticas de comercialización y la facultad de control son elementos típicos de la franquicia que tienden a proteger la marca, la calidad y el *know how*. Por ello, no bastan para tener por configurada una contratación en los términos del artículo 30 LCT.

¹⁰⁵ C.N.A.T., Sala VI, “Fariña Cardozo, Isidro c/ Packer, Jorge A. y otros”, 19/09/2012; DT, 2013 (abril), 793. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/55047/2012.

¹⁰⁶ C.N.A.T., Sala II, “Leguizamón, Pablo J. c/ Palerva S.A. y otro”, 23/04/2008; DT, 2008 (septiembre), 778. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/1866/2008.

La Sala VII en autos “Serantes”¹⁰⁷ (2007) sostuvo que la actividad del franquiciado (venta de empanadas elaboradas por la franquiciante) correspondía a la actividad específica del franquiciante porque contribuía al cumplimiento de su objeto social o fin empresario. Se advierte que este fallo recurrió a la amplitud del objeto social o fin empresario, sin analizar la actividad real de la empresa, para extender desmesuradamente el ámbito de aplicación de la norma.

La Sala VII ratificó su postura en autos “B., V.A. y otros”¹⁰⁸ (2014) expresando que las tareas de los actores hacían a la actividad normal y específica de la franquiciante, porque trabajaban en un local habilitado por ella y facturaban para ella. En este reciente fallo resulta objetable la aplicación del artículo 30 LCT, porque de la prueba surge que la franquiciante asumió efectivamente la calidad de empleador directo (Art. 26, LCT).

La Sala IX en autos “Rodríguez”¹⁰⁹ (2012) condenó a la franquiciante porque entrenaba y capacitaba al franquiciado y a su personal, y porque tenía la provisión exclusiva de la materia prima. Así, entendió que las tareas desarrolladas en el local del franquiciado complementaban la actividad del franquiciante y conducían a su finalidad.

En este fallo se advierte, una vez más, la aplicación automática del artículo 30 LCT sin tener en cuenta que la asistencia continua y el suministro exclusivo son elementos típicos de la franquicia que no habilitan, por sí solos, la aplicación de la norma.

¹⁰⁷ C.N.A.T., Sala VII, “Serantes, Milagros J. c/ Quiñones, Julio H. y otro”, 17/05/2007; DT, 2007-915. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/2311/2007.

¹⁰⁸ C.N.A.T., Sala VII, “B., V.A. c/ Día Argentina S.A. y otro”, 28/02/2014. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/5669/2014.

¹⁰⁹ C.N.A.T., Sala IX, “Rodríguez, Irene F. c/ Adca S.A. y otros”, 26/04/2012; DT, 2012 (agosto), 2143. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/14970/2012.

3.3. *El artículo 31 LCT en el ámbito judicial*

No existe una postura judicial sobre la aplicación o no del artículo 31 LCT para extender la responsabilidad al franquiciante.

Solo existe un precedente de la Sala VII en autos “Lazarte”¹¹⁰ (2008), en el que se resolvió extender la responsabilidad al franquiciante con los siguientes argumentos:

- La franquicia no es un eximente absoluto. Debe ser ponderado con las pruebas aportadas. En el caso, la franquiciante no exhibió el contrato de franquicia.
- La actividad del franquiciante no difiere de la actividad de la franquiciada porque usan los mismos bienes personales, materiales e inmateriales (logo, *know how*, ropa, trabajadores). Esto implica un uso común de los medios del artículo 5 LCT, que lleva a la configuración de un conjunto económico en los términos del artículo 31 LCT.
- La existencia de fraude a la ley es esencial para que se aplique el artículo 31 LCT. Pero no es necesario probar el dolo o un propósito fraudulento, basta que la conducta empresarial se traduzca en una evasión de la normativa laboral.

4. *Proyectos Legislativos*

La diversidad de posturas doctrinarias y jurisprudenciales motivó el tratamiento de la cuestión en diversos proyectos legislativos que, con buen criterio, proponen un régimen legal para la franquicia, y regulan expresamente la responsabilidad de los contratantes.

¹¹⁰ C.N.A.T., Sala VII, “Lazarte, Paola Karina y otros c/ Sefama S.A. y otro”, 09/09/2008; LL, 2009-B, 111. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/10510/2008.

El Proyecto de Ley de 2007 establece que “Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica con el franquiciante (...) a los efectos de leyes laborales o de seguridad social, quedando sin efecto toda norma general o especial en contrario”¹¹¹.

El Proyecto de Código Civil de 1998 dispone que “Las partes del contrato son independientes. En consecuencia: a) El franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, salvo disposición legal. b) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica con el franquiciante (...)”¹¹².

El reciente Proyecto de Unificación de 2012 en su artículo 1520¹¹³ reza:

Las partes del contrato son independientes, y no existen relación laboral entre ellas. En consecuencia: a) el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, excepto disposición legal expresa en contrario; b) los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral (...).

¹¹¹ Proyecto de Ley sobre Régimen de Franquicia Comercial de 2007 (Nº Expediente 3573-D-2007), Artículo 10. Las partes del contrato son independientes. En consecuencia: a) El franquiciante responde ante el franquiciado por los defectos comprobados de diseño del sistema. b) El franquiciante no responde por las obligaciones comerciales del franquiciado. c) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica con el franquiciante o el sub- franquiciante a los efectos de leyes laborales o de seguridad social, quedando sin efecto toda norma general o especial en contrario. Recuperado el 10/06/2014 de: <https://www.eldial.com>. Cita online: elDial.com - CCB0E

¹¹² Proyecto de Código Civil para la Republica Argentina de 1998 (Decreto 685/95), Artículo 1399. Las partes del contrato son independientes. En consecuencia: a) El franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, salvo disposición legal. b) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica con el franquiciante. c) El franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia. No obstante, el franquiciante responde por defectos de diseño del sistema. El franquiciado debe indicar claramente su calidad de persona independiente en sus facturas, contratos y demás documentos comerciales; esta obligación no debe interferir en la identidad común de la red franquiciada, en particular en sus nombres o rótulos comunes y en la presentación uniforme de sus locales, mercaderías o medios de transporte. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/cuarto.pdf>

¹¹³ Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 2012 (Decreto 191/11), Artículo 1520. Las partes del contrato son independientes, y no existen relación laboral entre ellas. En consecuencia: a) el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, excepto disposición legal expresa en contrario; b) los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral; c) el franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia. El franquiciado debe indicar claramente su calidad de persona independiente en sus facturas, contratos y demás documentos comerciales; esta obligación no debe interferir en la identidad común de la red franquiciada, en particular en sus nombres o rótulos comunes y en la presentación uniforme de sus locales, mercaderías o medios de transporte. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/anteproyectocodigocivilcomercial2012.pdf>

Se advierte que los proyectos legislativos, en forma coincidente, tienden a delimitar la responsabilidad laboral del franquiciante. En esta línea, regulan tres cuestiones que resultan de fundamental interés para la temática en estudio, a saber: a) La independencia de las partes. b) La ausencia de responsabilidad del franquiciante por las obligaciones del franquiciado, como regla general, salvo norma expresa en contrario. c) La inexistencia de vínculo laboral entre los dependientes del franquiciado y el franquiciante.

Por su parte, el Proyecto de 2012 aporta una solución legal clara a la cuestión. Por un lado, a los fines de garantizar la seguridad comercial delimita la responsabilidad del franquiciante frente a los dependientes del franquiciado. Por otro lado, protege los derechos del trabajador mediante la figura del fraude laboral.

5. Conclusiones

A lo largo de este capítulo se analizó exhaustivamente el tratamiento que ha tenido la problemática en ámbito legislativo y jurisprudencial.

En el ámbito jurisprudencial, cabe concluir que las pautas de interpretación del artículo 30 LCT fijadas en “Rodríguez” constituyen una valiosa fuente del derecho. La relevancia de dicho precedente reside en que tiende a garantizar la libertad contractual, ratificando la plena vigencia de las normas y principios laborales que protegen los derechos del trabajador (Podetti, 1993).

En lo que interesa a la temática en estudio, el fallo demuestra que aplicar el artículo 30 LCT a la franquicia implica extender desmesuradamente su ámbito de aplicación a un supuesto fáctico que, a todas luces, no se encuentra regulado en el texto legal.

Esto fue ratificado por numerosos fallos del fuero laboral que, con buen criterio, resolvieron no aplicar el artículo 30 LCT para extender la responsabilidad al franquiciante. La trascendencia de estos precedentes radica en que lo resuelto no deriva de una concepción dogmática caprichosa, sino de un análisis riguroso de las pruebas de cada caso. En este sentido, algunos precedentes extendieron la condena al franquiciante pero no en virtud del artículo 30 LCT, sino porque en el caso concreto se acreditó la existencia de fraude laboral (Art. 14, LCT) o el carácter de empleador directo de quien se amparaba bajo la figura de franquiciante (Art. 26, LCT).

En esta línea, resultan objetables los fallos que frente a la mera existencia de un contrato de franquicia y sin tener en cuenta la esencia de la figura resolvieron aplicar el artículo 30 LCT a un supuesto no previsto expresamente en su texto legal. Más aún, cuando existían otras figuras laborales para el caso concreto. Pareciera que la defectuosa redacción del artículo 30 LCT ha llevado a los jueces a la aplicación automática y deliberada de dicha norma para suplir carencias normativas.

En el ámbito legislativo, los Proyectos de Ley regulan expresamente la cuestión ratificando la inaplicabilidad de los artículos 30 o 31 de la LCT para el supuesto en análisis. Además, muestran que la tendencia dominante es la delimitación de la responsabilidad laboral del franquiciante.

En este sentido el Proyecto de 2012, cuya sanción es inminente, brinda una respuesta normativa concreta que pondría fin a las discusiones con el siguiente postulado: el franquiciante no responde frente a los dependientes del franquiciado, salvo que la franquicia haya sido utilizada en fraude de los derechos del trabajador.

CONCLUSIONES GENERALES

La ausencia de una normativa expresa que regule la situación jurídica del franquiciante frente a los dependientes del franquiciado llevó a cierta doctrina y jurisprudencia a postular la aplicación de los artículos 30 o 31 de la Ley 20.744, a los fines de lograr la responsabilidad laboral solidaria del dador de la franquicia.

Estas disposiciones legales prevén la responsabilidad solidaria, como consecuencia legal, frente a determinadas situaciones que pueden poner en peligro los derechos del trabajador, más precisamente la efectiva percepción de sus créditos laborales. De este modo, la legislación laboral consagra una pluralidad de sujetos pasivos que, en determinadas circunstancias, deberán satisfacer por entero los créditos salariales o indemnizatorios reclamados por el trabajador y/o los créditos adeudados al sistema de seguridad social.

Sin embargo, lo único que tienen en común los artículos 30 y 31 de la LCT es que recurren al instituto de la solidaridad, como mecanismo jurídico antifraude, para garantizar la efectiva vigencia del principio protectorio. En este sentido, sus textos legales regulan supuestos de aplicación diferentes, la causa que torna operativa la solidaridad en cada norma es diversa, y los sujetos que eventualmente resultan solidariamente responsables son distintos.

El artículo 30 LCT regula dos supuestos de aplicación de carácter objetivo. Uno, es la cesión del establecimiento o explotación habilitado a nombre del principal. El otro, es la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal, y específica propia del establecimiento del principal.

En estos casos, el cedente o el contratante acuden a la cesión o contratación por razones de especialización, costos o simple estrategia empresarial, obteniendo un beneficio económico directo del establecimiento cedido o de las tareas delegadas. Son supuestos de tercerización o delegación productiva que, aunque son lícitos, puede facilitar el fraude laboral mediante la cesión o contratación con sujetos que resultan insolventes o inexistentes.

Por todo ello, el artículo 30 LCT impone al principal un deber de control o vigilancia. Los cedentes o contratantes deberán exigir a sus cesionarios, contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de la normativa laboral y de la seguridad social (deber genérico), y una serie de recaudos específicos (deberes específicos). De allí que, el incumplimiento de ese deber de control será la causa que torne operativa la responsabilidad laboral solidaria del principal (cedente o contratante).

Por su parte, la solidaridad prevista en el artículo 31 LCT tiende a proteger los derechos del trabajador frente a una diversidad de modalidades empresariales o asociativas modernas que, aunque son lícitas, pueden burlar los derechos del trabajador.

A tal fin, la norma establece un presupuesto de aplicación objetivo que requiere la existencia de empresas subordinadas o de un conjunto económico permanente. Las primeras, son aquellas que están bajo la dirección, control o administración de otras por un control interno (accionario) o externo (contractual). El segundo, se refiere a un grupo de empresas jurídicamente independientes que responden a un interés económico común, y que presentan una comunidad de utilidades, capitales y medios productivos, o una unidad de dirección o administración.

En ambos casos, las empresas solo deberán responder solidariamente cuando hayan mediado conductas orientadas a frustrar los derechos del trabajador (maniobras fraudulentas) o un manejo negligente, imprudente, doloso o irresponsable de las empresas (conducción temeraria). De allí que, la acreditación de estos presupuestos subjetivos será la causa que torne operativa la responsabilidad solidaria de esas empresas respecto a las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social.

Conforme lo expuesto hasta aquí, los artículos 30 y 31 de la LCT consagran la misma consecuencia normativa para supuestos de aplicación muy diferentes. Lo trascendente, es que ninguno de estos supuestos legales prevé expresamente a la franquicia comercial, por ello, su eventual aplicación implica que el juez debe recurrir a la técnica de la analogía.

En nuestro estado de derecho, los vacíos normativos autorizan la interpretación y aplicación de las normas por analogía. Pero se trata de un mecanismo de integración del derecho de carácter excepcional que debe ser utilizado a la luz de la sana crítica racional de los jueces. Quienes, en su calidad de últimos intérpretes de la ley, deberán fundamentar razonablemente sus sentencias. Esto significa que la aplicación de una norma a un supuesto no previsto expresamente en su texto legal deberá efectuarse según el sentido propio de sus palabras y el alcance de sus términos, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y con especial consideración de la realidad vigente al momento de su aplicación. Todo ello, a los fines de evitar soluciones jurídicas que resulten disvaliosas.

Son estas pautas las que, a la luz de los conocimientos adquiridos a lo largo de este Trabajo Final de Graduación, permiten responder fundadamente al problema de investigación planteado.

En primer lugar, atendiendo al sentido propio y al alcance de las palabras de la ley, la franquicia no puede subsumirse en los supuestos de aplicación de los artículos 30 y 31 LCT porque regulan figuras jurídicas sustancialmente diferentes.

En la franquicia no hay una cesión del establecimiento o explotación habilitado a nombre del franquiciante. El franquiciante solo cede el uso de una marca y de un método operativo para que el franquiciado los explote, por su propia cuenta y riesgo, en un establecimiento diferente habilitado a su nombre.

El franquiciante no contrata o subcontrata con el franquiciado trabajos o servicios que hacen a la actividad normal y específica propia de su establecimiento. Porque no delega ni en el franquiciado ni en sus dependientes su actividad específica propia que consiste en la creación, mantenimiento y actualización de un modelo negocial, basado en una marca y un método operativo, que ha demostrado ser exitoso.

El franquiciante mediante el contrato de franquicia solo autoriza al franquiciado a reproducir ese modelo negocial, prestándole asistencia técnica en su ejecución y controlando el cumplimiento de ciertas pautas comerciales y de calidad para evitar su desprestigio o desvalorización. Por su parte, el franquiciado, en su calidad de empresario independiente contrata personal dependiente para llevar a cabo su actividad específica propia en un establecimiento diferente. Dicha actividad se limita a la producción y/o comercialización de productos o servicios. El hecho de que, a tal fin, haya adquirido del

franquiciante un modelo comercial que le asegura el éxito y la rentabilidad, es una cuestión comercial que solo atañe a la esfera privada del franquiciado como empresario autónomo.

El contrato de franquicia tampoco da lugar a empresas subordinadas. Solo genera un vínculo de colaboración empresaria que, aunque es intenso, permite a las partes desarrollar sus respectivas actividades en concurrencia sin perder su independencia jurídica y económica. No llega a configurar una dominación por control externo porque el franquiciado conserva un amplio margen de autonomía para tomar decisiones económicas, financieras, impositivas y laborales para el desarrollo de su propio negocio. Las directivas del franquiciante son de carácter netamente comercial. Tampoco se configura una dominación por control interno porque, en ningún caso, puede haber confusión de patrimonios, participación accionaria o distribución de utilidades.

Por último, la franquicia no configura un conjunto económico permanente. No hay un interés económico común que determine una comunidad de capitales o la distribución de utilidades. Cada parte desarrolla sus respectivas actividades con capitales propios y diferentes. El precio inicial y el canon periódico tienen el carácter de mera contraprestación por el uso del modelo comercial y la asistencia técnica continua. En virtud de ello, no existe unidad de dirección o administración sino sujeción a determinadas pautas de naturaleza netamente comercial. Tampoco existe unidad de medios materiales o inmateriales. En cuanto a los elementos inmateriales (marca, *know-how*) el franquiciado paga un precio por su uso. Respecto a los elementos materiales (muebles y útiles) el franquiciado puede pagar un precio por su uso, o adquirirlos de un tercero o del franquiciante a cambio de un precio. Fundamentalmente, no existe unidad de

medios personales. Cada parte contrata, en forma autónoma e independiente, el personal necesario para el desarrollo de sus respectivas actividades.

En segundo lugar, atendiendo al espíritu y finalidad de las normas en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, la franquicia no fue tenida en miras por el legislador al sancionar estas normas ni en sus posteriores reformas.

Si bien el surgimiento de la franquicia en el derecho argentino fue posterior a la sanción de sus textos originarios, la figura se encontraba en pleno proceso de expansión a la época de la reforma introducida por la Ley 25.013 al artículo 30 LCT. En dicha oportunidad, la franquicia no fue incluida expresamente en los supuestos de aplicación de la norma, ni se advierten elementos que permitan inferir que haya sido esa la intención del legislador. Por el contrario, se ha visto que las reformas introducidas por las Leyes 21.297 y 25.013 muestran una clara tendencia restrictiva que fue limitando significativamente el ámbito de aplicación de estas disposiciones legales.

En tercer lugar, atendiendo a la realidad vigente al momento de aplicación de las normas, la franquicia resulta ajena al concepto de tercerización o delegación productiva tenido en miras por el legislador como fundamento de la solidaridad impuesta en el artículo 30 LCT. El legislador de la época veía con disfavor la incipiente tercerización por resultar incompatible con el modelo productivo vigente, y por las situaciones de fraude laboral a que podía dar lugar. Actualmente, la tercerización es una realidad del modelo económico vigente. Y, aunque es lícita, puede ser utilizada para evadir el orden público laboral mediante la cesión, contratación o subcontratación con empresas insolventes o sujetos inexistentes.

Pero la franquicia es un fenómeno económico distinto que viene a satisfacer otras exigencias del tráfico comercial. No se basa en la fragmentación de un proceso productivo mediante la delegación de actividades propias en terceros. Sino que consiste en la creación de un modelo negocial, a partir de políticas de producción y/o comercialización exitosas, para su posterior duplicación o reproducción por terceros en forma independiente.

Sumado a ello, la responsabilidad solidaria presenta ciertas particularidades que, de no ser tenidas en cuenta, pueden llevar a la violación de ciertos derechos constitucionales.

Por un lado, se ha visto que la solidaridad es un instituto de carácter legal, excepcional y de interpretación restrictiva. Esto implica que, en principio, el empleador es el único que debe responder frente a sus deudas laborales. La responsabilidad solidaria de un tercero, ajeno al vínculo laboral, debe estar consagrada en una norma que determine expresamente el objeto y los sujetos sobre los que recae, y la causa que le da origen. En virtud de ello, la solidaridad no se presume ni puede derivar de interpretaciones analógicas o extensivas. Solo la ley puede transformar en deudor a quien no lo es y obligarlo al pago de una deuda ajena.

En este sentido, la Corte Suprema ha dicho que la interpretación o aplicación extensiva de una norma que obligue al pago de una deuda ajena tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Y esto es así, porque afectaría gravemente la propiedad privada y la intangibilidad del patrimonio (Art. 17, CN).

Por ello, la eventual aplicación de los artículos 30 o 31 LCT a la franquicia implica una extensión desmesurada de la solidaridad prevista en estas normas, en base a

interpretaciones judiciales extensivas que transforman en deudor solidario a quien, en realidad, no fue previsto como tal por el legislador en los textos legales.

Por otro lado, se ha visto que la solidaridad es un instituto jurídico regulado en el ámbito civil. Y que su recepción en el ámbito laboral despierta serias inquietudes jurídicas respecto al alcance del efecto previsto en el artículo 705 del Código Civil. Esto es, la posibilidad de reclamar la totalidad del crédito laboral en forma conjunta contra el empleador y los terceros solidarios, o en forma indistinta contra cualquiera de ellos.

En caso de aplicarse los artículos 30 o 31 LCT a la franquicia, la consecuente aplicación del artículo 705 del Código Civil puede acarrear un grave menoscabo de los derechos del franquiciante. Porque a la situación antes referida de no estar previsto expresamente como sujeto solidario se le suma la consecuencia inevitable de convertirse en el blanco de todas las demandas laborales. Ante la aparente solvencia económica del franquiciante, los dependientes del franquiciado no dudarán en dirigir sus reclamos directamente contra aquél. Las implicancias de ello están a la vista. Proliferación de demandas laborales a lo largo de todo el país y múltiples embargos de bienes muebles o inmuebles y de cuentas bancarias que, sin lugar a dudas, pueden afectar gravemente la actividad del franquiciante (Arts. 14 y 17, CN). A ello, se le suma la imposibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa (Art. 18, CN) en virtud de ser un tercero, ajeno al vínculo laboral, que no cuenta con elementos probatorios suficientes.

En virtud de lo expuesto hasta aquí, la aplicación de los artículos 30 o 31 LCT para extender la responsabilidad solidaria al franquiciante constituye una solución jurídicamente disvaliosa. Implica forzar la letra y el espíritu de la ley para adaptarla a situaciones jurídicas que no fueron previstas por el legislador, mediante interpretaciones

excesivamente extensivas que, desconociendo la verdadera esencia de la franquicia y sin atender a la realidad vigente, extienden desmesuradamente el ámbito de aplicación de una responsabilidad solidaria que es excepcional y de interpretación restrictiva. Generando, de este modo, una creciente inseguridad jurídica que pone en peligro la subsistencia o expansión de la franquicia, con graves perjuicios para la economía del país.

En este sentido, se ha visto que la Corte Suprema en el fallo “Rodríguez” dejó sentada una importante doctrina en relación a la interpretación restrictiva del artículo 30 LCT. Aunque, como es sabido, la postura fijada en dicho precedente solo puede servir como fuente orientadora para los jueces porque los fallos posteriores del Alto Tribunal fueron sentando una nueva postura, según la cual, serán los jueces de la causa quienes con criterios y fundamentos propios deberán resolver estos casos de derecho común.

Actualmente, el problema es que la diversidad de criterios que existen en las diferentes Salas de la C.N.A.T., ha llevado al dictado de fallos contradictorios que resuelven supuestos fácticos similares con soluciones disímiles. Algunos, atendiendo a la esencia de la franquicia, no hacen lugar a las pretensiones de solidaridad. Otros, muestran una aplicación automática del artículo 30 LCT frente a la mera existencia de una franquicia. Y muchos precedentes recurren al artículo 30 LCT para resolver situaciones que encuadran en otras disposiciones legales como los artículos 14 y 26 de la LCT.

Esta inseguridad jurídica genera una gran incertidumbre en el ámbito empresarial, desalentando a inversores que ven en la franquicia un negocio seguro y rentable para colocar sus capitales, y frustrando las aspiraciones de pequeños o medianos empresarios que ven en la franquicia un instrumento útil para lucrar con modelos comerciales novedosos o una vía rápida para llegar al mercado.

El franquiciante, como todo empresario, requiere operar sobre las bases de un sistema judicial que le brinde la certeza suficiente para poder prever las eventuales consecuencias jurídicas o económicas de su inversión.

Como corolario de todo lo anterior, se pone en riesgo la subsistencia de una operación comercial que, utilizada en el marco de la ley, activa de un modo significativo el mercado empresarial y productivo, el mercado de consumo y el mercado de trabajo.

Desde una óptica económica, la franquicia se presenta como una operación comercial que permite la reproducción de modelos o estructuras negociales que han demostrado ser exitosos. Así, quien tiene una idea novedosa u original y ha dedicado todos sus esfuerzos a desarrollar una marca, un método operativo, técnicas de producción, políticas de comercialización y estrategias de marketing, advierte que su modelo negocial resulta rentable y ha adquirido un buen posicionamiento en el mercado. Por ello, decide mantener como inversión propia uno o varios negocios de su propiedad, y transmitir a terceros, mediante franquicias, el derecho a usar ese modelo negocial para que lo exploten por su cuenta y riesgo en uno o varios negocios de su titularidad.

En este contexto, la franquicia aparece como un instrumento que reporta significativas ventajas a diversos sujetos que, en su conjunto, contribuyen al crecimiento de la economía del país.

Al franquiciante le permite lucrar con su capital más importante que está formado por un conjunto de elementos inmateriales que han adquirido gran valor en el mercado, y avocarse al mantenimiento y a la actualización de dicho capital para que continúe siendo rentable y cada vez más terceros deseen adquirirlo a lo largo de todo el país.

Al franquiciado que puede ser un empresario, un profesional o un trabajador que desea independizarse, le otorga la oportunidad de invertir su dinero en un negocio propio con rentabilidad asegurada y un bajo margen de riesgo. Probablemente, de no ser así, este sujeto no se arriesgaría a invertir su capital en una actividad productiva o comercial.

Al consumidor le permite una mejor satisfacción de sus necesidades, porque surgen bienes y servicios que permiten cubrir las nuevas necesidades del mercado, aumenta la competencia y mejoran los niveles de calidad.

Al trabajador le amplía significativamente el mercado laboral. El franquiciante contrata personal para llevar a cabo su verdadera actividad que consiste en crear, mantener y actualizar su capital inmaterial. Generalmente, también contrata personal para la fabricación de productos que luego vende al franquiciado mediante un contrato de suministro que esta ínsito en el contrato de franquicia. Asimismo, el franquiciante contrata personal dependiente para explotar los negocios que decidió mantener como inversión propia. Por su parte, el franquiciado contrata personal dependiente para la producción y/o comercialización de productos o servicios en su propio negocio.

En virtud de todo lo expuesto, abundan los fundamentos jurídicos y económicos para concluir que, en el marco del derecho argentino, las disposiciones legales de los artículos 30 y 31 de la LCT no resultan aplicables para extender la responsabilidad solidaria al franquiciante por las deudas laborales del franquiciado.

Es el legislador quien deberá, imperiosamente, brindar una solución normativa que regule la situación jurídica del franquiciante frente a los dependientes del franquiciado, ponderando y conciliando los diversos intereses y derechos en juego.

En este sentido, la conclusión postulada se ve ratificada en el ámbito legislativo por los diversos proyectos de reforma que tienden a delimitar la responsabilidad laboral del franquiciante. Destacándose, por su inminente sanción, la solución que brinda el artículo 1520 del Proyecto de Unificación de 2012 cuando establece que “Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral”.

Tal solución se estima que es verdaderamente acertada porque logra conciliar los intereses económicos y laborales en su justo medio. Ya que, sin desatender la esencia de la franquicia y la realidad económica vigente, garantiza al trabajador la plena vigencia de sus derechos frente a determinadas situaciones ilícitas que, efectivamente, pueden poner en peligro sus intereses o créditos laborales.

Actualmente la solución jurídica es la misma. El franquiciante solo debe responder cuando, bajo la apariencia de una franquicia, se haya concretado un fraude o una simulación a los fines de evadir la ley laboral. En tal caso, los derechos del trabajador y la percepción de su crédito tendrán efectiva protección en los artículos 14 y 26 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Ackerman, M. (2005). *Tratado de Derecho del Trabajo*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Ahuad, E.J. y Hierrezuelo, R.D. (2002). La solidaridad en el nuevo marco de las relaciones de trabajo, D.T. 2002-B, 2261.
- Candal, P. (2011). De los sujetos del contrato de trabajo. En R. Ojeda (Ed.), *Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada. Tomo I* (pp. 318-346), (2ª Ed. Actualizada). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Ciampa, G. (2012). Apuntes para una reforma del Art. 30 L.C.T. [*Versión electrónica*], *Revista Derecho del Trabajo*, Año I, N° 1, p.19.
- Cornaglia, R. (2010). Tras la bruma de la tercerización, la responsabilidad de la empresa. La jurisprudencia de la C.S.J.N. en materia de solidaridad laboral, D.T. 2010 (julio), 1701.
- Farina, J. (2005). *Contratos comerciales modernos*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández Madrid, J. (2007). *Tratado práctico de derecho del trabajo. Tomo I*. Buenos Aires: La Ley.
- Foglia, R. (2012). Derecho del trabajo y procesos de tercerización [*Versión electrónica*], *Revista trabajo y seguridad social*, Año I, N° 1, p. 165.
- Foglia, R. (2007). De los sujetos del contrato de trabajo. En J. Rrodríguez Mancini (Ed.), *Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, Anotada y Concordada. Tomo II* (pp. 281-460). Buenos Aires: La Ley.
- Gabet, E. (2012). Encuadramiento del análisis de la solidaridad laboral ante el contrato de franquicia comercial, D.T. 2012 (agosto), 2143.
- Grisolía, J. (2013). *Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Doctrina, Legislacion, Jurisprudencia, Modelos. Tomo II*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Guibourg, R. (1978). Las obligaciones solidarias en el derecho laboral, L.T. XXVI-1978.

- Hierrezuelo, R.D. y Nuñez, P.F. (2008). *Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Kelly, D. (2009). El contrato de franquicia y la responsabilidad solidaria laboral, D.T. 2009 (agosto), 836 .
- López, J. (1978). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada. Tomo I*. Buenos Aires: Contabilidad Moderna.
- Lorenzetti, R. (2003). *Tratado de los contratos*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Martorell, E. (1997). *Tratado de los contratos de empresa. Tomo III*. Buenos Aires: Depalma.
- Marzorati, O. (2001). *Franchising*. Buenos Aires: Astrea.
- Marzorati, O. (2008). Franchising. Su Estancamiento y el art. 30 de la ley de contrato de trabajo, L.L. 2008-F, 1163.
- Maure, M. (2011). Reflexiones sobre la responsabilidad del franquiciante frente a terceros dependientes del franquiciado, D.T. Agosto 2011, Año LXXI, N° 8, 1969-1972.
- Molina Sandoval, C. (2012). El contrato de franquicia en el Proyecto de Código, L.L. 2012-F, 1078 .
- Parisi, L. (1993). El "franchising" y la solidaridad del artículo 30 de la ley de contrato de trabajo, L.L. 1993-B, 1085.
- Pizarro, R.D. y Vallespinos, C.G. (2004). *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo I*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Podetti, H. (1993). El artículo 30 de la ley de contrato de trabajo, t.o. Directivas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su interpretación, D.T. 1993-B, 871.
- Pollero, D. (2001). La responsabilidad solidaria de los integrantes de grupos económicos, *Revista de Derecho Laboral* N° 2001-1. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Rodríguez Mancini, J. (2011). Descentralización por contratación y subcontratación, *Revista de Trabajo*, Enero/Julio 2011. Año 7. N° 9.

- Rodriguez Mancini, J. (1992). El contrato de franquicia comercial y las obligaciones laborales, L.L. 1992-D, 963.
- Rodriguez Mancini, J. (2006). *La solidaridad en el derecho del trabajo*. Buenos Aires: Quórum.
- Sandoval López, R. (1991). Operación de Franchising, *Revista de Derecho*, Año LIX, N° 190, (Jul-Dic,1991)
- Vázquez Vialard, A. (1982). *Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo II*. Buenos Aires: Astrea.
- Vazquez Vialard, A. (2003). Un criterio desajustado en el ambito del derecho del trabajo respecto de la responsabilidad solidaria, D.T. 2003-A,801.
- Vítolo, D. (1993). *Contratos Comerciales*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Legislación

Código Civil de la República Argentina (C.C.).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.).

Constitución de la Nación Argentina (C.N.).

California Franchise Investment Law (Ley de Inversiones de Franquicia de California).

Recuperado el 10/06/2014 de: http://www.dbo.ca.gov/Licensees/franchise_investment_law/About.asp

Federal Trade Commission Rule. Electronic Code of Federal Regulations, Title 16, Part 436: Disclosure Requirements and Prohibitions Concerning Franchising (Norma de la Comisión Federal de Comercio. Código electrónico de Regulaciones Federales, Título 16, Parte 436: Revelación de Requisitos y Prohibiciones Relativas a la Franquicia. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?c=ecfr;sid=d1b4942957e25fd8a73c6c1cc44fb143;rgn=div5;view=text;node=16%3A1.0.1.4.55;idno=16;cc=ecfr#16:1.0.1.4.55.1.32.1>

Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, (B.O. 25/04/1972).

Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), (B.O. 27/09/1974), reformada por Ley 21.297 (Texto ordenado por Decreto 390/1976, B.O. 21/05/1976), y Ley 25.013 (B.O. 24/09/1998).

Ley 22.362 de Marcas y Designaciones (B.O. 02/01/1981)

Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), (B.O. 15/10/1993) reformada por Ley 26.361 (B.O. 07/04/2008).

Proyecto de Código Civil para la República Argentina de 1998 (Decreto 685/95).

Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/cuarto.pdf>

Proyecto de Ley sobre Régimen de Franquicia Comercial de 2007 (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Expediente n° 3573-D-2007). Recuperado el 10/06/2014 de: <https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcc-detalle.asp?id=2844&idpublicar=3724&fechapublicar=23/10/2007&camara=Proyectos%20de%20Ley&base=99> [Cita online: elDial.com - CCB0E]

Proyecto de Unificación del Código Civil y del Código de Comercio de 2012 (Decreto 191/11). Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/ante-proyectocodigocivilycomercial2012.pdf>

Reglamento de la Comunidad Económica Europea (CEE) n° 4087/88, de la Comisión de 30 de noviembre de 1988, Diario Oficial n° L 359 de 28/12/1988, p. 0046-0052. Recuperado el 10/16/2014 de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1411525227293&uri=CELEX:31988R4087>

Unidroit 1986. Study LXVIII, Doc.1, *The franchising contract. Preliminary Study*. (El contrato de franquicia. Estudio Preliminar). Recuperado el 10/16/2014 de: <http://www.unidroit.org/work-in-progress-studies/studies/franchising>

Jurisprudencia

C.N.A.T., Sala I, “Luna, Ángel y otros c/ Curtiembres El Antílope SRL y otros”, 19/09/1988; DT, 1989-A-972.

C.N.A.T., Sala II, “Gauna, Silvina A. c/ Stand Up SRL y otros”, 29/10/1993; DT, 1994-A-222.

C.N.A.T., Sala X, “López, Marcelo A. y otros c/ Asociación Argentina de Actores y otro”, 20/12/2011; DT, 2002-A- 752.

C.N.A.T., Sala VII, “Correa, Víctor y otros c/ Marshall S.A.”, 31/07/1989; DT, 1989-B, 2206.

C.N.A.T., Sala VI, “Vallejos, Benjamín y otro c. Minquia S.A. y otro”, 08/02/2002; DT, 2002-B, 1425.

C.N.A.T., Sala VI, “Acosta, Daniel O. c. Telefónica de Argentina SA y otro”, 29/06/2004; DT, 2004-B, 1522.

C.N.A.T., Fallo Plenario N° 309, Acta N° 2448, 03/02/2006, en autos “Ramírez, María Isidora c/ Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y otro”, Expediente N° 21.551/2001, Sala VI. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://amatraba.org.ar/site/images/stories/juri-fallos/plenario-3.doc>

C.N.A.T., Sala III, “Punta, Diego L. c/ Pronto Wash S.A. y otros”, 19/02/2007; TySS, 2007-442. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/469/2007]

C.N.A.T., Sala III, “Chazarreta, Héctor E. c/ Emparte S.R.L. y otros”, 26/11/2008; DT, 2009-B-790. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/26877/2008]

C.N.A.T., Sala III, “Pollio, Ana M. c/ Gómez, Fabián G. y otros”, 18/12/2008; DT, 2009 (julio), 798. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/24327/2008]

C.N.A.T., Sala III, “Jamar, María E. c/ Cheek S.A. y otro”, 09/03/2009. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/8018/2009.

C.N.A.T., Sala III, “Fernández, Mirta L. c/ Aquino, Marciana y otro”, 28/02/2007; LL, 2007-C, 325. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita Online: AR/JUR/467/2007]

C.N.A.T., Sala VIII, “Melian, Mauro F. c/ Vázquez, Fernando G. y otros”, 11/05/2007; TySS, 2007-807. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.infojus.>

[gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-330-0407-0ots-eupmocsollaf&title=melian-mauro-fernando-c-vazquez-fernando-g-y-otros-s-despido-](http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-330-0407-0ots-eupmocsollaf&title=melian-mauro-fernando-c-vazquez-fernando-g-y-otros-s-despido)

- C.N.A.T., Sala VIII, “Alici, Cynthia L. c/ Pérez, José L. y otro”, 26/09/2007; SD, 14.717. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-534-0407-0ots-eupmocsollaf&title=alici-cynthia-lor-ena-c-perez-jose-luis-s-despido>
- C.N.A.T., Sala VIII, “De Candido, Pablo M. c/ Palerva S.A. y otros”, 27/10/2008. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-402-0408-0ots-eupmocsollaf&title=de-candido-pablo-maximilian-o-c-palerva-s-a-y-otros-s-despido>
- C.N.A.T., Sala V, “Santa Clara, Mario c/ L.L. y L. S.A. y otros”, 18/10/2007. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/ 7457/2007]
- C.N.A.T., Sala VI, “Fariña Cardozo, Isidro c/ Packer, Jorge A. y otros”, 19/09/2012; DT, 2013 (abril), 793. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/55047/2012]
- C.N.A.T., Sala II, “Leguizamón, Pablo J. c/ Palerva S.A. y otro”, 23/04/2008; DT, 2008 (septiembre), 778. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/1866/2008]
- C.N.A.T., Sala VII, “Serantes, Milagros J. c/ Quiñones, Julio H. y otro”, 17/05/2007; DT, 2007-915. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/2311/2007]
- C.N.A.T., Sala VII, “B., V.A. c/ Día Argentina S.A. y otro”, 28/02/2014. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> Cita online: AR/JUR/5669/2014.
- C.N.A.T., Sala IX, “Rodríguez, Irene F. c/ Adca S.A. y otros”, 26/04/2012; DT, 2012 (agosto), 2143. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/14970/2012]

- C.N.A.T., Sala VII, “Lazarte, Paola Karina y otros c/ Sefama S.A. y otro”, 09/09/2008; LL, 2009-B, 111. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laley online. com.ar/> [Cita online: AR/JUR/10510/2008]
- C.S.J.N., “Rodríguez Juan R. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, 15/04/1993, R.317.XXIII, Fallos 316:713; DT, 1993-A, 754; TySS, 93-414. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-941-0003-9ots-eupmocsollaf&title=rodriguez-juan-ramon-c-comp ania-embotelladora-argentina-s-a-y-otro-s-recurso-de-hecho->
- C.S.J.N., “Luna, Antonio R. c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros”, 2/07/1993, Fallos 316:1609. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/ document Display.jsp?guid=123456789-262-0003-9ots-eupmocsollaf&title=luna-antonio-rom ulo-c-agencia-maritima-rigel-s-a-y-otros-s-recurso-de-hecho>
- C.S.J.N., “Gauna, Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y otros”, 14/03/1995, G. 46. XXVI, Fallos 318:366. Recuperado el 10/06//2014 de: <http:// www.csjn. gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=362362>
- C.S.J.N., “Sandoval, Daniel O. c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otros”, 18/07/1995, S. 592. XXVI, Fallos 318:1382; TySS, 1995-785. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?met hod =verDocumentos&id=364876>
- C.S.J.N., “Méndez, Oscar C. c/ Seven Up Concesiones S.A. y otra”, 23/11/1995, M. 18. XXVI, Fallos 318:2442. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.csjn. gov.ar/ confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=368151>
- C.S.J.N., “Vuoto Vicente y otro c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro”, 25/06/1996, V. 411. XXVIII, Fallos 319:1114; TySS, 1997-26. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?Met hod= verDocumentos&id=371755>
- C.S.J.N., “Benítez, Julio D. y otros c/ Empresa Compañía Argentina de Petróleo S.A. y otro”, 16/03/1999, Fallos 322:440. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www. laley online.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/5171/ 1999]

- C.S.J.N., “Escudero, Segundo R. c/ Nueve A S.A. y otro”, 14/09/2000, E. 119. XXXIV, Fallos 323:2552. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-346-0000-0ots-eupmocsollaf&title=escudero-segundo-y-otros-c-nueve-a-sa-y-otro>
- C.S.J.N., “Fernández, Juan R. c/ Buenos Aires Magic S.R.L. y otros”, 19/11/2002; LL, 2003-B, 989. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.laleyonline.com.ar/> [Cita online: AR/JUR/1756/2002]
- C.S.J.N., “Páez, Augusto y otro c/ Sindicato del Seguro de la República Argentina”, 18/10/2006, P. 385. XLII, Fallos 329:4360. Recuperado el 10/06//2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=609789>
- C.S.J.N., “Recursos de hecho deducidos por el Grupo Bapro S.A. en la causa Sinchicay, Mónica F. y otro c/ Asociación Francesa F. y de Beneficencia H. F.”, 15/03/2011, S.6.XLV. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=2570>
- C.S.J.N., “Recurso de hecho deducido por el Grupo Bapro SA en la causa Carísimo, Edgardo Alfredo c/ Asociación Francesa F. y de Beneficencia H. F.”, 22/11/2011, C.281.XLV. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=10956>
- C.S.J.N., “Recursos de hecho deducidos por Grupo Bapro S.A. en la causa Jasiner, Clara Telma c/ Activa Comercial S. A. y otros s/ despido”, 20/12/2011, J.28.XLVI. Recuperado el 10/06/2014 de: <http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=11720>

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Amadeo Jesica Bárbara
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	32.000.343
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	La solidaridad laboral en la franquicia comercial a la luz de los artículos 30 y 31 de la Ley 20.744.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	jesica_barbara@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i> ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta
dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.